

12  
J. M. J.

---

**MEMORIAL  
AJUSTADO  
A EL PLEYTO**

DE APREHENSION DEL LUGAR DE  
Lamuela, y sus Terminos.

**INTRODUCIDO**

POR

**EL REAL MONASTERIO**

DE LA

**CARTUJA  
DE AULA DEY,**

EXTRAMUROS DE ESTA CIUDAD.

HALLASE EN EL ARTICULO DE PROPIEDAD, Y GRADO  
de Revista, à instancia del Ayuntamiento de esta Ciudad de Zaragoza;  
en cuyo estado se ha obtenido Cedula del Consejo por dicho Lugar  
de Lamuela para que este Pleyto se vea, y determine con los  
Señores de dos Salas Ordinarias, y asistencia del  
Señor Regente.

**EXTRAHIDO**

POR EL DR. D. PEDRO BAYLAC, ABOGADO DE LOS REALES  
Consejos, y Relator de la Real Audiencia de este Reyno, y comprobado  
con asistencia de las Partes, mediante Decreto, que se proveyò  
por los Señores, que se hallaron en dicha Revista, baxo  
el dia 21. de Febrero de este año de 1752.

---

En Zaragoza : En la Imprenta del Rey nuestro Señor.

---



*LOS BIENES APREHENSOS, QUE VAN  
puestos en el fin del Apellido, y Demanda de Propiedad,  
se nombran, especifican, y confrontan en la forma  
siguiente.*

**P**rimeraamente el Lugar de Lamuela, Barrio de esta Ciudad, con sus Terminos, Montes, Dehesas, Quartos de Yerba, Pastos, Yervas, Aguas, Leñas, Cazas, y Pescas; con el derecho de percibir la Primicia de todos los Corderos, Cabritos, Frutos, Panes, y Granos, que se cogen, nacen, y crian en dichos Terminos, y Montes, juntamente con las Casas del Ayuntamiento: La Iglesia de dicho Lugar, con el Horno, Panaderia, Meson, Carniceria, Tienda, Taberna, con los Derechos de matar, y vender carne, hospedar en el Meson, cocer en el Horno, vender Pan en la Panaderia, Vino en la Taberna; y con los demàs derechos pertenecientes à dicho Lugar, que se quieren aqui haver por puestos, y declarados, que confronta lo uno con lo otro, y con diversas Casas, y Plazas de dicho Lugar; y este confronta con sus Terminos, y estos con Terminos de la presente Ciudad, con Terminos de la Villa de Epila, con Terminos de la Villa de Muel, con Terminos del Lugar de Mozota, con los del Lugar de Botorrita, con los del Lugar de Maria, y con los Terminos de los Lugares de Bardallur, y Urrea de Jalón.



# ARTICULO DE LITEPENDENTE.

LOS OPUESTOS EN ESTA PRIMERA instancia, lo fueron:



El referido Monasterio de la Cartuja sobre el todo de los bienes aprehensos por ocho pensiones vencidas del Censo de 500. sueld. de pension, y su correspondiente capital, impuesto à su favor por el Lugar de Lamuela, y sus Vecinos en el año 1696.

El Licenciado Mossen Vicente Ximeno, Presbytero, como Capellan de tres Capellanias, fundadas en la Parroquial de dicho Lugar por Mossen Jayme Matheo sobre los mismos bienes aprehensos, por cantidad de pensiones vencidas de diferentes Censos à su favor impuestos por el mismo Lugar.

El Ayuntamiento de esta Ciudad diò su proposicion con reserva de otros derechos de credito, y dominio para otro juicio; en virtud, y fuerza de una Escritura de Tributacion, con fecha de 21. de Agosto de 1517. por la que esta Ciudad siguiendo la deliberacion, que tomò en 4. de

Pieza 2.

Folio 45.

Folio 63.

Folio 54.

Escritura de  
Tributacion.

Folio 56.



4  
de los mismos, continuada en los Libros de Actos comunes, diò à treudo perpetuo de 100. sueld. Jaq. en cada un año à los Vecinos, y Habitadores del Lugar de Lamuela, con diferentes condiciones tributarias; y entre otras con la de que precisamente sirva para los Ganados de los Vecinos, sin que puedan venderla à estraños, sino es con licencia de la Ciudad, y que à una parte de dicha Dehesa dexen un Abrevadero para los Ganados de los Vecinos, Ganaderos de esta Ciudad, un pedazo si quiere, Partida del Termino de la misma Ciudad, confrontado, mojonado, y especificado, è designado en la manera siguiente: *Et comienza el primer Mojon, que fue puesto, y està sentado de parte de alto de una Carretera, que viene del Lugar de Alfamèn à la Ciudad de Zaragoza, que confronta con los Terminos del Lugar de Muel, y de parte de abaxo de dicha Carretera con la Defesa, que se dice ser del Lugar de Mozota, la qual es Termino de la dicha Ciudad de Zaragoza, el qual dicho primer Mojon està puesto en drecho de otro Mojon, que està en un puntal llamado el Consillo, el qual Mojon, que està en el Consillo, y el dicho primer Mojon dividen los Terminos de la dicha Ciudad de Zaragoza, y de Muel, y de aì sigue la Carretera abaxo enta à Zaragoza, Carretera, Carretera hasta un Colladico, que es el ca-*  
*bo*

*Confrontaciones de la Dehesa tributada*

*Folio eod. bta.*



5

cabo baxo de la cabeza de dicha Defesa,  
que se dice ser de Mozota, la qual es Ter-  
mino de la predicha Ciudad; y de parte de  
alto de la dicha Carretera, y Colladico, cabo  
la Carretera fue puesto el segundo Mojon  
al suelo de la Val de Ximeno, y de alli  
buelven por una Loma abaxo enta à la  
Huerva, la qual Loma es Mojon de la  
Defesa, que se dice ser de Mozota, Ter-  
mino que es de la Prefata Ciudad, y que-  
da la dicha Carretera à mano izquierda,  
y en el mismo Collado en el Cabezo à obra  
de trent passos del segundo Mojon fue pue-  
sto el tercero Mojon. El quarto Mojon, si-  
guiendo la Loma enta la Huerva, por la  
mojonada de la dicha Defesa, que se dice  
ser de Mozota, la qual es Termino de la  
dicha Ciudad, fue puesto en un Cabezolico.  
El quinto Mojon fue puesto en la misma  
Loma, y mojonada en vista del otro Mo-  
jon. El sexto Mojon fue puesto en la mis-  
ma Loma, y Mojonada en vista del otro  
Mojon. Seteno Mojon fue puesto en la mis-  
ma Loma en vista del otro Mojon. El oc-  
tavo Mojon fue puesto en un Cabezo, que  
es Albanizal en la misma Loma. El nono  
Mojon fue puesto en un Cabezo Royo pe-  
dregoso, en vista, y seguida de los otros  
Mojones. El deceno Mojon fue puesto alto  
en un Cabezo, si quiere puntal Royo, que  
frontero, y vista de Mozota, y enta al ca-  
bo de enta Zaragoza en par del dicho.



6  
Deceno Mojon enta un Abejar. El once-  
no Mojon fue puesto, si quiere fue este Mo-  
jon, y por Mojon designado el Ostal llama-  
do de Mozota, el qual dicho Ostal està en  
los Terminos delante de la dicha Ciudad  
de Zaragoza, y confrenta con el Camino  
Real, que viene de la Ciudad de Daroca  
à la dicha Ciudad de Zaragoza, y del di-  
cho Ostal, buelven los Mojones enta Zara-  
goza, Camino Real, en un Cabezolico ca-  
bo la Regma, el qual Mojon al cabo baxo  
de la Val llamada del Fragado, y es el doce-  
no Mojon; y de alli buelven los Mojones  
de la Partida, è Termino, que aora nue-  
vamente se mojona por la dicha Val del  
Fragado arriba, siguiendo los Mojones de  
la Defesa de Botorrita hasta el Mojon Cas-  
nero, que està en la Loma llamada de la  
Val de la Piedra al cabo alto de dicha Lo-  
ma, el qual Mojon es de algèz, y piedras;  
È es el treceno Mojon; y de alli buelven  
enta la Cantera de Lamuela, y travies-  
sa hasta un Cabezo, si quiere Loma gran-  
de, que està encima del Plano llamado  
la Morotanza, en do es el quatorceno Mo-  
jon; y de alli siguiendo enta el Barranco  
llamado del Moro, È en otro Cabezo, ò  
Morral està el quinceno Mojon; y de alli  
tira al otro Mojon alto à la Carretera de  
Lamuela al puntal del Barranco clamado  
del Moro, que es el setceno Mojon; y de  
alli tornan los Mojones Cantera, Cantera  
Aguas



7

*Aguas vertientes en la Huerva hasta el Mojon de parte de arriba nombrado dicho del Consillo, que està enfrente del dicho primer Mojon, el qual como dicho es, divide los Terminos de la ante dicha Ciudad de Zaragoza, y del Lugar de Muel: Y en el centro de esta Escritura se halla un Testimonio de la resolucion tomada por la Ciudad en 23. de Diciembre de 1616. en que con atencion à la revocacion general, que hizo de todos los beneplacitos, que tenia hechos à diversas personas, y Lugares, y entre ellos à el Lugar de Lamuela de el de la Dehesa, suplicando este Lugar se le devolviesse, se deliberò, se le tributasse por tiempo de 10. años.*

Con cuya Escritura de Tribucion, pretendiò la Ciudad en el Artículo de Librependente, y su Proposicion, se declarasse no estàr comprehendida en esta Aprehençion la porcion de tierra tributada, y confrontada en dicha Escritura por no expressarse en el Bonavero, especifica, è individualmente las confrontaciones de la porcion tributada, y quando quisiera entenderse comprehendida en dicha Aprehençion, havia de ser tan solamente en respecto del dominio util, y no como Terminos del Lugar de Lamuela, sino como Termino de la dicha Ciudad; y para en caso, que esto no procediera, pidiò se le pagaran sobre la porcion tributada, y de los



los frutos procedidos de ella el referido Treudo perpetuo, como cargo ordinario, y la cantidad de 15. lib. Jaq. por las pensiones hasta entonces vencidas.

Folio 52.

Y el Lugar de Lamuela diò tambien su Proposicion con dominio sobre todos los bienes aprehensos.

Pieza 3.

*SENTENCIA DE LITEPEN-*  
*dente.*

Folio 1.

**S**ubstanciada la Causa legitimamente con dichas quatro pretensiones, se diò, y pronunciò Sentencia de Litependente baxo el dia 13. de Abril de 1725. por la que se mandò, que sobre la porcion del Termino aprehenso, confrontado, y mojonado en la Escritura de Tributación presentada por la Ciudad, se le pagassen por cargo ordinario los 100. sueld. Jaq. por Treudo perpetuo, y que de los frutos, y rentas de dicha porcion de Termino, se le pagassen las 15. lib. Jaq. que de dicho Treudo se havian devengado, y devengaren; y satisfecho este credito, fue recibida sobre todos los bienes, y derechos aprehensos la Proposicion del dicho Mossen Vicente Ximeno, como tal referido Capellàn; cuyo credito satisfecho, y sobre los mismos bienes, se recibìò la Proposicion de dicho Real Monasterio por las pensiones ultimamente vencidas, y que de su citado Censo



9  
se vencieren, y à todos con las costas; y satisfechos dichos creditos, se recibió la Proposicion del Lugar de Lamuela, que la dió con dominio sobre todos los bienes aprehensos, exceptada la porcion de Termino tributado en que le fue recibida, solamente en quanto al dominio util.

En conformidad de esta Sentencia, y por el orden de su graduacion, constituidas antes las fianzas forales se halla, que las referidas Partes tomaron la possession de los dichos bienes aprehensos.

En este estado parece haver quedado esta Causa hasta el año de 1746. en que el Ayuntamiento de esta Ciudad dió su Demanda en forma, contra todos los conocidos en la Litependente, que aunque empleados: Ninguno ha comparecido, si es tan solo el Ayuntamiento del Lugar de Lamuela, con quien se ha substanciado el Artículo de Propiedad, en el que variando esta Ciudad su accion de lo que pretendió, y deduxo en la Litependente, es su Demanda sobre el dominio, y jurisdiccion de todos los bienes aprehensos, como parte, y porcion de sus Terminos con otros derechos positivos, y prohibitivos, que en ella alega.

Esta Pretension se excepcióna por dicho Lugar de Lamuela, demandado con varios documentos, que à este fin presenta, pretendiendo al mismo tiempo todo el



Territorio aprehenso con dominio, y que como dueño de él, ha podido privativamente usar de diferentes derechos, que expone en su respuesta.

*SENTENCIA DE VISTA EN LA  
Propiedad.*

Pieza 5.

Folio 79.

Pieza 5.

**Y** Despues de haverse alegado, y justificado por cada una de dichas Partes quanto en razon de sus respectivas pretensiones tuvieron por conveniente, substanciado el Artículo de Propiedad en Vista legitimamente, se pronunciò Sentencia en 18. de Noviembre de 1749. declarando tocar, y pertenecer al Ayuntamiento de esta Ciudad el dominio directo, y superior de los bienes aprehensos, y al Ayuntamiento de Lamuela el dominio util, inferior de los mismos bienes, y que dentro de él, podia usar de los derechos, que como tal dueño inferior le compete, como tambien dar, ò negar la licencia para construir Casas en aumento de su Poblacion, Parideras, y Corrales en el Territorio aprehenso; absolviendo en quanto al uso de estos derechos al expressado Lugar de la Demanda contra él puesta por el Ayuntamiento de esta Ciudad.

Por este se halla suplicada dicha Sentencia, en quanto se ha declarado à favor de Lamuela, el dominio util inferior del



Territorio aprehenso con todos los demás derechos, que van en ella expressados; y funda su enmienda, así en lo deducido, y alegado en la Vista, como tambien en los nuevos documentos, pruebas, y otras diligencias practicadas en esta Revista.

PROPIEDAD EN VISTA.

**A**Ntes de entrar en las razones de la Demanda, y de exponer lo excepcionado contra ella, debo hacer presente, que por el Lugar de Lamuela se han trahido, y presentado tres Certificaciones dadas por Don Miguel Collantes, Archivero de los Reales Privilegios, Escrituras, Libros, Registros, y Papeles custodidos, y reservados en el Archivo de la presente Ciudad de Zaragoza: *Que en la primera certifi- ca: Que en el Armario 34. de dicho Ar- chivo se halla un Libro intitulado Patron, si quiere Cabreu del Patrimonio de la In- signe Ciudad de Zaragoza, fecho, & de nuevo visitado en el año 1505. y que en el folio 40. se halla una Escritura con el titulo al margen: Privilegio de la Pobra- cion de Lamuela; la qual es en terminos del tenor siguiente. Sia à todos manifesto, que clamado, è congregado Capitol Gene- ral, è todo el universo Concello de la Ciu- dat de Zaragoza, en la Iglesia del Señor San Jayme de la dita Ciudad, do otras ve-*

Documentos  
de Lamuela.

Folio 19.

Pieza 5.



gadas se es acostumbrado ajustar por Nos Juan Gil Tarin, Ramon Bernat, Pedro Calzada, Ramon de Oblit, Juan de Montaltet, Pedro de Aladrèn, Domingo de Tarba, Martin Mazarabi, Pedro Vincent de Gualit, Nicolau Pictor, è Garcia Pelegrin, Jurados de la dita Ciudad, fue dito, è propossado à todo el universo Concello, que present era ajustado; como mucho havia, que todos deseaban, que Lamuela de Garrapinillos fuesse poblada, è à suplicacion de Estevàn Gil Tarin, vecino de la dita Ciudad, el qual tenia fecha alli una Casa, deseaba mucho alli huviesse alguna Poblacion, porque seria tirar muchos escandalos, que malas Gentes alli facen: Por tanto, Nos ditos Jurados, è el universo Concello de la dita Ciudad, otorgamos à vos Estevàn Gil Tarin, y à todos los Pobladores, que se poblàran en la dita Muela de Garrapinillos, Termino de la dita Ciudad, è à los que empues de ellos vendrán libertat, y franqueza, en tal manera, que dende el mes de Janero primero vinient, fasta quince años consecutivamente cumplidos, seyeis libres, è immunes de todo cargo, exercito, è de buelt, è cavalgada, è de todo trabajo facedero, è de toda peyta, imposicion, carga, que à la Ciudad de Zaragoza ocurrerà, ò acabecerà facer, ò sostener: Assi en tal manera, que dentro de los ditos quince años por ninguna via

Pieza 5.



con la Ciudat, ò sin la Ciudat à ningun cargo seais tenidos: E la susodicha libertat, è franquez a por el dito tiempo otorgada tan solament, aquella otorgamos ad aquellos, que en la dita Poblacion de Lamuela Casa tendràn, y su continua residencia personalmente, con toda su familia allí estaràn; es à saber, en aquel Lugar en donde las Casas del dito Estevàn Gil Tarin son edificadas: No querèmos empero, que se alegren de la dita libertad, è franquicia los que tendràn Casas, è Massadas en la dita Muela en Lugares apartados, sino que las tengan en aquel, donde el dicho Estevàn Gil Tarin las ha edificado. En caranos ditos Jurados, è todo el universo Concello de la dita Ciudat concedemos, è otorgamos à vos Estevàn Gil Tarin, y à todos los que estaràn poblados en la dita Muela en el Lugar assignado, presentes, è advenideros para siempre, que tengais, y posseais para vuestros usos por Boalar toda la Tierra, que està del Pueyo clamado de Ladrones fasta el Camino antiguo, por el qual vàn à Epila, S de halla fasta la Talaya del Espital de Garrapinillos; assi como viessen las aguas de la dicha Muela, è de la dicha Talaya fasta el dicho Pueyo de Ladrones, assi como las buegas se estàn puestas por la cumbre, cumbre de la dicha Muela, è por el Pueyo clamado de Ladrones à la part baxa por las faldas de la dita

D

Muela

Concesion  
del Territorio  
à los Pobladores  
de Lamuela.

Pieza 5.



Muela fasta la dita Talaya, assi como las  
 ditas confrontaciones circundan, è de par-  
 ten hayais, è poseais, è tengais por Boalar  
 vuestro, è para usar de aquel à vuestras  
 propias voluntades; assi, è en tal manera,  
 como el Fuero lo dispone. Et aun nos ditos  
 Jurados, è todo el universo Concello de la  
 dita Ciudad concedemos, è otorgamos, è da-  
 mos à vos dito Estevàn Gil Tarin, è à to-  
 dos los que venrán à poblar en la dita  
 Muela, è à sus successores el dito Boalar,  
 assi, è segunt està confrontado, è designa-  
 do por Vedado, è todas las cosas dentro de  
 aquel estantes, como son Pinos, Conejos, è  
 otras qualesquiere cosas: Assi en tal ma-  
 nera, que ninguno no sea offado cortar Pi-  
 nos verdes, ni secos, ni cazar los Conejos,  
 ni facer, ni lenia, ni tocaros en aquel  
 contra vuestra voluntad: E si alguno con-  
 tra aquesto facia, pena de gixanta sueldos  
 sin remedio alguno pague; E assi todas, è  
 cada unas cosas susoditas, è per Nos ditos  
 Jurados, E todo el universo Concello de la  
 dita Ciudad à vos el dito Estevàn Gil Ta-  
 rin otorgadas, è à todos los Pobladores, è  
 Successores vuestros facemos para siempre:  
 Por tal, que el dicho Lugar pobleis à honra,  
 è provecho de la dita Ciudad de Zaragoza,  
 E la dita Poblacion sea siempre Aldea, ò  
 Barrio de Zaragoza, con todos sus Termi-  
 nos, è fuerzas, è sea siempre sosmesa à la  
 dita Ciudad, como Aldea, è Barrio de aque-  
 lla:



15

lla : En testimonio de lo qual, os otorgamos la present Carta, ò Privilegio de Poblacion con el Sello de la Ciudad, sellado para siempre valedero. Fecho fue aquesto en la Ciudad de Zaragoza à cinco dias del mes de Febrero era mil doscientas noventa y siete, è por mi Bartholomè Romeo, Notario público de la Ciudad de Zaragoza, è Escrivano de los Señores Jurados de aquella, recibido, è testificado.

Confirmacion  
Real de esta  
Gracia de Poblacion, fol. 23

En la 2. certifica el expressado Archivero : Que en el Armario 34. de dicho Archivo, se halla un Libro muy antiguo con el num. 9. de varios Privilegios de los Señores Reyes, y algunos Estatutos, y otras Escrituras ; y en el folio 140. una Escritura, cuyo titulo es : *Aqueste yes el Privilegio de la Poblacion de Lamuela, otorgado à los Pobladores de aquella por el Rey Don Jayme ; que es del tenor siguiente : No-  
verint universi quod Nos Joannes Egidii Tarin, Raymundus Bernardi, Petrus Calzada, Raymundus Doblit, Joannes de Montaltet, Petrus de Aladrèn, Dominicus de Tarba, Martinus Mazaravi, Petrus Vincentii de Gualit, Nicolaus Pictor, & Gasias Peregrini Jurati, & Generale Capitulum Casaraugusta in Ecclesia Sancti Jacobi Casaraugusta, congregatum per Nos, & Universum Concilium Casaraugusta, Cupientes Populationem habere in illa Mola de Garrapiniellos, que est Ter-*  
*mi-*



Pieza 5.


minus *Casaraugusta* ad hoc ut dictus *Populus* bene populetur; Concedimus vobis *Domno Stephano Egidii Tarin* concivi nostro, quia *Cordi Nobis* est, illam *Populationem* incipere, & ducere ad effectum, & vobiscum etiam omnibus *Populatoribus*, qui ibi estis, & de cetero eritis, dominio concedente; libertatem, seu franquitatem istam, quod à proximo mense *Joanarii* venturo usque ad quindecim annos continue completos, sitis liberi, & immunes ab omni exercitu, & redemptione ipsius, & qualibet *Cavalgada*, & ab omni facienda, & onere, quae dictae *Civitati Casaraugusta* occurrerit, seu acciderit facienda; Ita videlicet quod infra illud tempus, nihil praedictorum cum *Civitate*, vel sine *Civitate* facere teneamini; Et dictam libertatem concedimus tantum illis, qui in dicta *Populatione* domum tenuerint, & continuam residentiam fecerint personalem cum sua familia, & illo loco ubi *Domus dicti Stephani Egidii* sunt incepta, sive confrontata; non aliis qui in eadem *Mola* in *Locis* separatis voluerint habitare; Concedimus etiam vobis dicto *Stephano Egidii*, & omnibus heredibus dictae *Molae* praesentibus, & futuris in perpetuum, quod habeatis ad vestrum *Bovalarem*, totam *Terram*, quae est à *Podio de Latronibus*, usque ad *Caminum antiquum*, per quod itur ad *Epilam*, & protenditur usque ad *illam Talayam*

Hof.



Hospitalis de Garrapiniellos, & sicut vergunt aqua ab ipsa Mola, & ab ipsa Talaya, usque ad dictum Podium de Latronibus, sicut Meta, sive Vogua sunt posita per summitatem ipsius Mola, & per Podium de Latronibus inferius per faldas dicta Mola, usque ad dictam Talayam; Ita quod habeatis ipsum in Boalare vestrum ad utendum ipso in Bovalari, sicut est forum de Bovalari; praedictum etiam locum, & quidquid est infradictas metas vobis concedimus in vetatum de Pinis, & Cirogrilis, ita quod liceat alicui scindere Pinum ibidem, nec scoriare, nec facere ramum, neque carbonem, neque capere Cirogrilos; Et qui fecerit, vel contra, aliquod praemissorum aliquid attentaverit, vel aliquid duxerit faciendum, pennam sexaginta solidos sine aliquo remedio solvere teneatur. Dictas autem concessiones vobis dicto Stephano Egidii, & omnibus heredibus, & Populatoribus, & Successoribus vestris facimus in perpetuum, ut dictum locum populetis ad honorem, & commodum Civitatis Caesar Augusta, & illa Populatio sit semper Aldea Caesar Augusta cum omnibus terminis, & juribus suis, & subsit semper Civitati Caesar Augusta, sicut Aldea suo capiti subesse debet: Hanc autem cartam sigillii Caesar Augusta Concilii fecimus comuniri in testimonium praemissorum: Testes sunt rogati ad haec Dominus Stephanus de la Borxa,



Et Dominus Guillelmus Peregrini Sartor  
 Civis Casar Augusta: Actum est hoc Casar-  
 Augusta quinta die exeunte Februario Era-  
 millesima ducentessima nonagesima sep-  
 tima. Sig  num Bartholomaei Romei No-  
 tarii publici Casar Augusta, Et Juratorum,  
 qui his interfui, Et hoc scripsi. Y à conti-  
 nuacion de esta Certificacion se halla la

Confirmacion  
 Real de esta  
 Gracia, fol. 25  
 bta.


Confirmacion Real siguiente.

Noverint Universi quod Nos Jacobus  
 Dei gratia Rex Aragonum, Majoricarum,  
 Et Valentie, Comes Barchinona, Et Ur-  
 gelii, Et Dominus Montis Pefulani, per  
 Nos, Et Nostros concedimus, Et confirma-  
 mus vobis Stephano Egidii, Et aliis Popu-  
 latoribus illius Mola de Garrapiniellos præ-  
 sentibus, Et futuris in perpetuum illud  
 Boalare, Et Vetatum, quod furati Casar-  
 Augusta vobis concesserunt videlicet à Po-  
 dio de Latronibus usque ad illam Talayam  
 Hospitalis de Garrapiniellos, sicut aqua  
 vergunt, Et ipsa Mola inferius, Et sicut  
 metæ sunt posita superius, Et inferius ut  
 illud habeatis, teneatis, possideatis pacifi-  
 cè, Et quietè prout in carta Juratorum Ci-  
 vitatis Casar Augusta vobis inde confecta  
 plenius, Et melius continetur: Mandan-  
 tes Bajulis, Zalmetinis, Justitiis, Furatis,  
 Et universis aliis subditis nostris præsentibus,  
 Et futuris, quod hanc concessionem,  
 Et confirmationem nostram firmam habeant  
 perpetuo, Et observent, Et faciant ab om-  
 nibus

Pieza 5.



19

nibus inviolabiliter observari, & non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliquo modo, vel aliqua ratione. Datis Illerda sexto idus Augusti anno Domini mlesimo duocentesimo sexagesimo. Sig.  num Jacobii Dei gratia Regis Aragonum, & c. ut sup.

Fol. 37.

Y en la 3. certifica el dicho Collantes con dicha calidad: Que en el Armario 30. de dicho Archivo se halla un Libro intitulado: Libro primero de los Privilegios, que los Reyes de Aragon dieron a la Insigne Ciudad de Zaragoza: Y en el al fol. 48. una Carta de Proteccion, cuyo titulo es: Carta de Proteccion, o Salvaguarda, con la qual el Infant Don Alonso, Primogenito del Rey Don Pedro Tercero, recibio, e constituyo en su Salvaguarda, e Proteccion, e Guiage Lamuela de Carrapiniellos; y dicha Carta es del tenor siguiente.


Pieza 5.

Noverint Universi presentem Paginam inspecturi, quod Nos Alphonsus Infans Illustris Regis Aragonum, Primogenitus, & haeres, recipimus, & constituimus sub nostra Protectione, & comenda Custodia, atque nostro Guidatice speciali illam Populationem Mola de Carrapiniellis, & omnes Populatores homines, & mulieres presentes pariter, & futuros cum omnibus bonis, & rebus eorum tam movilibus, quam immovilibus, habitis, & habendis, ubicumque sint vel fuerint per omnia loca domina-  
tio-



tionis Domini Patris Nostri, & Nostra;  
 Itaque nullus audeat vel presumat ipsos,  
 vel res, seu aliqua bona eorum marcare,  
 pignoraré, detinere, impedire, fortiare, mo-  
 lestare, nec etiam in loco aliquo in aliquo  
 offendere, culpa, crimine, vel debito alie-  
 no, nisi per se ipsos fuerint Principales De-  
 bitores, vel Fidejussores pro aliis constituti;  
 nec etiam in his casibus, nisi de ipsis prius  
 iusta fatiga fuerit inventa: Confirmamus  
 etiam ipsis Populatoribus presentibus, &  
 futuris in perpetuum illud Bathalare, &  
 Vetatum de Cirogrillis, & de Pinis, quod  
 eisdem concessum est à Furatis, & Capitulo  
 Caesar augusta, sicut in carta eorum plenius  
 continetur; Mandantes Bajulis, Meri-  
 nis, Zalmedinis, Justitiis, Furatis, & Uni-  
 versis aliis Officialibus, & Subditis Domi-  
 ni Patris Nostri, & Nostris, quod dictam  
 Protectionem, & confirmationem, ratam  
 habeant, & observent, & faciant ab om-  
 nibus inviolabiter observari; Si de Domi-  
 ni Patris Nostri, & Nostra confidunt gra-  
 tia vel amore; Quicumque autem contra  
 istam Protectionem, vel confirmationem  
 nostram in aliquo venire presumpserit, irā,  
 & indignationem Domini Patris Nostri,  
 & Nostram, & insuper pœnam mille au-  
 reorum, se noverit incursum, damno da-  
 to, penitus restituto. Datis Caesar augusta  
 Infantis expressi. Nono Kalendis Octu-  
 bris, anno Domini millesimo ducentesimo  
 quin-



quinquagesimo nono. Sig  num Pontii de Agde Domini Infantis Scriptoris, qui mandato ipsius pro Stephano Egidii ejusdem Notario hoc scripsit loco, die, & anno, quo supra.

Estos Documentos se han extrahido mediante Decreto de la Sala, de los referidos Libros de esta Ciudad à instancia del Lugar de Lamuela, para fin de responder à la Demanda de la dicha Ciudad, en que alega.

### DEMANDA.

**Q**UE por mas de 10. 20. 30 40. 50. y 100. años continuos, y de tiempo immemorial, siempre, y continuamente ha tenido, y tiene sus propios Terminos distintos, y separados de las Villas, y Lugares confinantes, y aquellos por la parte del Poniente, que està àcia Lamuela, y entre los Rios de la Huerva, y Jalòn, han confrontado, y confrontan con Terminos del Lugar de Maria, Terminos de Botorrita, Mozota, Villas de Muel, Epila, Rueda, Urrea de Jalòn, y con Terminos de los Lugares de Bardallur, Peramàn, Pinseque, y la Villa de Alagòn, en la forma, y como à su lugar, y tiempo se ofrece justificar.

Que dentro de dichos Terminos de Zaragoza ha estado, y està situado el dicho Lugar de Lamuela, Barrio de dicha



Pieza 5.

Ciudad, y todas las Tierras, y Territorio aprehenso en estos Autos, y que nulamente se expresa, y confronta en el *Bona vero* de dicha Aprehension, y por esta razon ha sido siempre, y de presente lo es el dicho Lugar de Lamuela desde su poblacion siempre, y continuamente Barrio de dicha Ciudad, y todo el Territorio de su situacion, y contorno, parte, y porcion de dichos sus Terminos, como se ofrece justificar.

Artic. 3.

Que por la misma razon, y por el referido tiempo arriba expressado, la dicha Ciudad de Zaragoza ha sido, y es Dueño, Sr. y verdadero Possedor de todo el Territorio donde está situado dicho Lugar de Lamuela, y el de su contorno hasta los limites, mojones, y buegas del Lugar de Maria, y demás Villas, y Lugares, que se dexan expressados; y como tal Señor, y Dueño de dicho Territorio, y Terminos ha exercido, y exerce en ellos, mediante los Zalmédinas, Corregidores, y demás Justicias Ordinarias de dicha Ciudad, que han sido, y de presente son la Jurisdiccion Civil, y Criminal en todos ellos, permitiendo solo un Juez Pedaneo, que se ha nombrado, y nombra por la misma Ciudad en cada un año, como tambien dos Regidores à nombramiento de la misma para el Gobierno de dicho Barrio, con total dependencia de los Ministros de Justicia, y

Go-



Gobierno de dicha Ciudad.

Artic. 4.

Que como tal Dueño, Señor, y Possehedor de dichos sus Terminos, y Territorio, ha estado, y está en derecho, uso, y possession pacifica de ellos por todo el tiempo arriba expressado, de pacer, abrevar, leñar, escaliar, cortar, y sacar piedra en dicho Territorio mediante sus vecinos, à quienes dicha Ciudad ha concedido la licencia, y permisso para ello à excepcion de la Dehesa, ò Boalar, que en el año de 1517. la Ciudad concedió, y dió à treudo perpetuo privativamente para solos los vecinos de dicho su Barrio de Lamuela, sus Ganados, y Cavallerias, la que se expresa, y confronta en la Escritura de Tributacion presentada en la Litependente, y tambien à excepcion de las Balsas de Sangre, que dentro de dicho Territorio se ha fabricado dicho Barrio para sus Vecinos, y Ganados, segun, y de la forma, que à su tiempo se justificará.

Artic. 5.

Que por el referido tiempo immemorial, y por los mismos motivos arriba expressados, la Ciudad de Zaragoza, como Dueño, Señor, y Possehedor de el suelo, y Territorio donde está situado dicho Lugar de Lamuela, y de todo el de su contorno hasta los mojones, que dividen los Terminos de dicha Ciudad, con los de los Lugares, y Villas confinantes arriba nombrados, ha estado, y está en derecho, uso,



y possession pacifica, y quieta de prohibir, y vedar à qualesquiere personas, *assí vecinos de dicha Ciudad, como de dicho Barrio de Lamuela*; y asimismo à los no vecinos, el que en el expressado Territorio fuyo construyan Casas, Corrales, Pajares, Parideras, y qualesquiere otro Genero de edificios, que ocupe parte de dicho suelo sin preceder el *permisso, y licencia de dicha Ciudad*, y executar, y cumplir aquellas condiciones, pactos, ò treudos, que quisiere imponer dicha Ciudad al tiempo de conceder à los fabricantes dicha licencia, y permisso, y si han querido practicarlo, se les ha prohibido, y apenado, y aquellos han aquiescido à la prohibicion; y en tal derecho, uso, y possession pacifica ha estado, y està dicha Ciudad por todo el susodicho tiempo immemorial, quieta, y pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna, como se justificarà: Que por los susodichos titulos, y otras justas, y justissimas causas, la dicha Ciudad como Dueño, Señor, y verdadero Possehedor de el expressado Territorio, donde està situado su Barrio de Lamuela hasta los confines, y limites relacionados de parte de arriba en el Artículo segundo, ha estado, y està en derecho, uso, y possession pacifica de prohibir, y vedar, que en aquellas Parideras, ò Deheffas, que tiene concedidas particularmente à algunos vecinos Ga-



naderos , y en las existentes de ellas , al contorno de dicho su Barrio de Lamuela , dentro los Terminos de dicha Ciudad , personas algunas , así vecinos de Lamuela , como forasteros , entren à pacer en dichas Parideras , ò Deheffas con sus Ganados gruesos , ni menudos , ni con otras algunas Cavallerias à abreviar en sus Balsas , ni cortar leña verde , ni seca en todo el tiempo del año ; y si alguna vez han entrado , han sido prohibidos , y apenados a aquellos , han aquiescido à la prohibicion , y han pagado las penas , que les han sido impuestas , como todo así es verdad , público , y notorio , y lo ofrece justificar : En cuya atencion concluye suplicando , que mediante Sentencia definitiva , se declare tocar , y pertenecer à la dicha Ciudad el dominio , y jurisdiccion de los bienes aprehensos en este Pleyto , como parte , y porcion de los Terminos de la presente Ciudad , respecto à los derechos positivos , y prohibitivos expresados en los Articulos segundo , y siguientes de esta Demanda , y Cedula de Defensas , condenando à la otra Parte à que los restituya , y entregue à la dicha Ciudad , juntamente con sus frutos procedidos , y que procederàn durante esta Lite ; y asimismo en las costas.

Emplazado el Ayuntamiento de el Lugar de Lamuela , se pareció por este , y fundado en los documentos , que se dexan



sentados, al principio alega diciendo:  
 Que se le absuelva de la Demanda contra-  
 ria, declarando, no haver lugar à lo que  
 en su conclusion se pide, y à mayor abun-  
 damiento. Que el Territorio aprehenso  
 expressado, y confrontado al fin del Ape-  
 llido, y nula Demanda contraria, ha per-  
 tenecido, y pertenece con derecho de do-  
 minio à dicho Lugar; y en consecuencia  
 de ello, que como tal Señor de dicho Ter-  
 ritorio ha podido, y puede, no solo en el  
 parage, ò terreno donde està dicho Lugar  
 situado, dàr, ò negar licencia para cons-  
 truir Casas, y Edificios en aumento de su  
 poblacion, tocandole privativamente à la  
 economia de su Ayuntamiento este dere-  
 cho, si tambien el de darla, ò negarla para  
 construir Corrales, y Parideras dentro de  
 dicho Territorio aprehenso, y que en èl,  
 sus vecinos han podido, y pueden leñar,  
 pastar, abrevar, escaliar, y usar de los de-  
 mäs ademprios, y derechos, que como à  
 Dueños de dicho Territorio les compete,  
 y prohibir à los que no lo son de que usen  
 de ellos sin licencia, ni consentimiento de  
 dicho Lugar: Que la Ciudad de Zarago-  
 za en la Era de 1297. correspondiente al  
 año de 1259. deseando evitar los escanda-  
 los, que sucedian en el Territorio donde  
 està ahora situado el Lugar de Lamuela de  
 Garrapiniellos, y à fin de que se poblàra à  
 instancia de Estevàn Gil Tarin, que yà te-  
 nia



nia en dicho Territorio situada una Casa,  
 concediò à dicho Lugar por Territorio, y  
 Termino propio, si quiere por Boalar, ò  
 Vedado todo el que se halla aprehenso en  
 estos Autos, y en el Acto de Poblacion se  
 expresa, y confronta, dandole toda la tier-  
 ra, que comprehenden dichas confronta-  
 ciones para sus vecinos presentes, y futuros,  
 con todas las leñas, pastos, cazas, y demás,  
 que en él se expresan con facultad de conf-  
 truir, y edificar edificios, haciendolos, y  
 construyendolos en la contigüedad de las  
 Casas del dicho Tarin, y dandoles el dere-  
 cho prohibitivo, de que ninguno pudiera  
 leñar, ni usar de los demás derechos, sin  
 su licencia, como todo resulta de la Escri-  
 tura de Poblacion, confirmada en forma es-  
 pecifica por el Señor Rey Don Jayme, y  
 el Señor Infante, cuyos documentos se ex-  
 hibien en la debida forma, y son los  
 que se dexan sentados; en cuya virtud  
 se poblò el referido Lugar de Lamuela en  
 puesto, y lugar contiguo à las Casas de di-  
 cho Tarin, como es público, y notorio,  
 y en fuerza de dichos Titulos, y aun con  
 otros justos, y justissimos Titulos, y Dere-  
 chos, dicho Lugar, y sus Vecinos han esta-  
 do, y están en derecho, uso, y possession  
 pacifica de que sus vecinos, con sola la li-  
 cencia de su Ayuntamiento han construi-  
 do, y fabricado Casas, Corrales, y demás  
 edificios, que han entendido necesarios  
 para sus usos, y esto sin licencia del Ayunta-



tamiento de esta Ciudad , haviendo usado en la misma forma de los demás derechos de pasturar , leñar , escaliar , y han prohibido , que los que no son vecinos, y habitantes de dicho Lugar de Lamuela , usen de ellos , como todo es público, y notorio, y se ofrece justificar : Que de lo dicho resulta la clara pertenencia del Territorio, y usos expressados à favor de dicho Lugar; y por consiguiente , que la Ciudad de Zaragoza con el supuesto incierto , que hace de ser todo el Territorio , que media desde dicha Ciudad hasta Maria, Botorrita , Urrera , y Epila , suyo , y por ello està situado el Lugar de Lamuela dentro del Territorio de su dominio, no ha podido, ni puede tener los derechos, y usos, que expresa, ni impedir al Ayuntamiento , y Gobierno de Lamuela el que use de los que le competen , en virtud de dicha poblacion , y estando , como està en la possession de usar; y concluyen suplicando se determine à su favor , como lo pide al principio.

*Folio 32.*

Comunicado este Escrito à esta Ciudad , insistiéndole en su pretension , dice en su respuesta : Que el Acto de Poblacion, y sus Privilegios confirmatorios presentados de contrario , son Instrumentos estraños, è inconducentes à esta Causa, y Pleyto : Lo uno , porque en ellos no se concedió Termino , ni Territorio alguno con dominio , ni jurisdiccion à los Pobladores  
de



de Lamuela , sino solo un Boalar , y Veda-  
do para sus pastos , cazas , y leñas, lo que  
no tiene conexion alguna con el dominio,  
terminos, y jurisdiccion, que se disputa por  
la Ciudad ; y lo otro , porque el Boalar de-  
signado en el Acto de Poblacion , tampo-  
co es comprehensivo de el Territorio apre-  
henso ; y dicho Boalar, y Vedado se ha va-  
riado , y mudado de consentimiento del  
mismo Lugar por la tributacion del año  
[1517. presentada en los Autos de Litepen-  
dente : Que es tan constante, y cierto, que  
Zaragoza es Dueño de todo el Territorio  
en que está fundado el dicho Lugar de La-  
muela , y de su Jurisdiccion , y Gobierno,  
que por repetidos Instrumentos , Recono-  
cimientos , y Actos antiguos , y modernos  
constará , que dicho Lugar de Lamuela lo  
tiene así reconocido , y confessado , como  
tambien , que solo es un Barrio , y Aldéa  
de Zaragoza sujeto à su jurisdiccion , y  
mando, sin suelo propio, y con obligacion  
de pedir licencia sus vecinos à dicha Ciu-  
dad para construir, y edificar Casas, Pari-  
deras , Corrales , abrir Carreteras , y pa-  
ra todos los demás Actos , y cosas en que  
se requiere licencia de el Dueño ; de que se  
manifiesta ser voluntario quanto de con-  
trario se alega.

Y aunque de este Escrito se comunicò  
traslado al Lugar de Lamuela, nada ha di-  
cho , antes bien se ha concluido para prue-



ba por ambas Partes, las que han hecho dentro de su termino en la forma siguiēte.

**PRUEBA DE LA CIUDAD DE Zaragoza.**

*Piez. de Probanzas, fol. 61.*

**P**OR esta se ha presentado Interrogatorio, y en testigos para su justificacion à Christovàl Abenia, Juan Forcada, Francisco Campos, Juan Angulo, Felix Benito, Diego Benito, Pedro Benito, vecinos estos tres del Lugar de Mozota, Francisco Lezcano, vecino del mismo Lugar, D. Martin Maza de Lizana, y à Pasqual del Buey, vecinos estos, y los demàs testigos de esta Ciudad, sus edades 65. 50. 42. 48. 57. 56. 45. 65. 86. y 60. años y examinados, responden à la segunda en que se articula.

*2. Pregunta.*

Que la Ciudad de Zaragoza por mas de 10. 20. 30. 40. 50. y 100. años continuos, si quiere de tiempo immemorial, de cuyo principio no ha havido, ni hay memoria de hombres en contrario hasta ahora, y de presente, siempre, y continuamente con justos, y justissimos titulos, y derechos, ha tenido, y tiene sus propios Terminos distintos, y separados de las Villas, y Lugares confinantes por la parte del Poniente, que està àcia Lamuela, y entre los Rios de la Huerva, y Jalòn, y los confronta con los Terminos de Maria, Botorrita, Mozota, Villas de Muel, Epila,

Rue.



Rueda, Urrea de Jalón, y con Terminos de los Lugares de Bardallur, Pinseque, y Villa de Alagón; dentro de cuyos terminos por todo el referido tiempo arriba expresado, ha estado, y está situado dicho Lugar de Lamuela, Barrio de esta Ciudad, y todas las Tierras, y Territorio comprehendido en las confrontaciones del Bonavero, que suplica se lea à los testigos, y por ello siempre ha sido, y es dicho Lugar de Lamuela Barrio de esta Ciudad, y todo el Territorio de su situacion, y contorno comprehendido dentro de las confrontaciones de su Bonavero, parte, y porcion de los referidos Terminos, como propios de la presente Ciudad; y por la misma razon, y tiempo immemorial arriba expresado, se articula en favor de dicha Ciudad con justos, y justissimos titulos el dominio, y possession de todo el Territorio donde está situado dicho Lugar de Lamuela, y el de su contorno hasta los limites, mojones, y buegas de los Lugares, y Villas, que se dexan expresadas; y como tal Dueño, y verdadero Possehedor de dicho Territorio, y Terminos ha exercido, y exerce en ellos dicha Ciudad por todo el referido tiempo immemorial hasta de presente por sí, y mediante sus Zalmedinas en lo antiguo, y ahora Corregidores, sus Jurados, y Regidores en sus tiempos respectivamente, y otros Ministros de dicha Ciudad

.abauyol al N  
 .aid. d. d. f. q. 1. 1  
 .112. .lof. .q. 2. 2  
 .821. .lof. .q. 3. 3  
 .741. .lof. .q. 4. 4  
 .301. .lof. .q. 5. 5  
 .101. .lof. .q. 6. 6  
 .572. .lof. .q. 7. 7  
 .808. .lof. .q. 8. 8



dad la Jurisdiccion Civil, y Criminal en, y dentro de dicho Lugar de Lamuela, y Territorio aprehenso, nombrando, como ha nombrado, y nombra la misma Ciudad para el gobierno de dicho Lugar de Lamuela un Alcalde, ò Juez Pedaneo en cada un año con limitada jurisdiccion, y tambien dos Regidores para su Gobierno Politico con total dependencia de los Ministros de Justicia, y Gobierno de la dicha Ciudad de Zaragoza; en cuyo derecho, uso, y possession por todo el referido tiempo hasta de presente ha estado, y està dicha Ciudad, sus Ministros, y Ayuntamiento, públicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, antes bien, à vista, ciencia, tolerancia, y aprobacion del dicho Lugar de Lamuela, y dicho Real Monasterio de la Cartuja, y de todos los demàs puestos, y personas, que ver, y saberlo han querido, sobre todo lo qual se articula la immemorial con tres oídas de hecho antiguo.

*A la segunda.*

1. test. f. 66. bta.

2. test. fol. 111.

3. test. fol. 128.

4. test. fol. 145.

5. test. fol. 163.

6. test. fol. 201.

7. test. fol. 252.

8. test. fol. 268.

Sobre esta Pregunta declaran todos los testigos, y la dicen, como en ella se contiene, los quatro primeros con el motivo de ser Guardias de la Casa de Ganaderos, y vecinos de esta Ciudad: El primero de 35. ò 36. años à esta parte: El segundo tambien Guardia de veinte y un años: El tercero de 22. y el quarto de siete años à esta parte: Los otros quatro testigos la sa-  
ben



ben igualmente con el motivo de ser vecinos del Lugar de Mozota, cuyos Terminos confrontan con los Terminos de esta Ciudad; y los dos testigos restantes la saben tambien con el motivo de ser vecinos de esta Ciudad, y aun aquel con el de ser Secretario principal de la Casa de Ganaderos de esta Ciudad: Con estos motivos expresan los quatro primeros testigos haver andado, y andar con mucha frecuencia todos los Terminos, Montes, y Territorio de esta Ciudad, y aun los testigos primero, y tercero haverse hallado à la mojonacion, que de ellos se hizo hará como unos veinte años, segun expresa el primero, porque el otro no dice el tiempo, que ha se hizo dicha mojonacion, haver estado repetidas veces en dichas Villas, y Lugares, como asimismo en el referido Lugar de Lamuela saben, que este ha sido, y es Barrio de Zaragoza, y han visto, que aquel, y su situacion, territorio, y contorno comprehendido dentro del Bonavero de esta Aprehesion, està dentro de los Terminos de esta Ciudad, y que ha sido, y es parte, y porcion de ellos, haviendo visto, y oido públicamente, que esta Ciudad ha sido, y es Dueño, y verdadero Poseedor de todo el Territorio donde està situado dicho Lugar de Lamuela, y el de su contorno; y en su virtud como Guardias, que han sido, y son de la referida



Casa de Ganaderos, han prendado algunos Ganados de los vecinos de Epila, y Urraca por haverles encontrado pasturando en los confines de los Terminos de esta Ciudad, y confines, ò cercanias de los de Epila, y Rueda, como propios de Zaragoza donde han acudido à dar cuenta los referidos testigos de dichas prendadas; y

*1. rest. fol. 71.*

aumenta el primero, que en una ocasion viò, que en la Dehesa del dicho Lugar de Lamuela, un vecino del mismo Lugar cortaba unos Pinos para hacer un Brosquil de Ganado, y que haviendole prendado, como tal Guardia, ajustò despues la pena por

conuenio en dos pesos los que le nacieren

que se pagaren

conuenio en dos pesos los que le nacieren perros, los q



gares, que los encuentren cazando, ò pasturando; y que es público, y notorio, que esta Ciudad ha nombrado, y nombra en cada un año Alcalde, y Regidores para dicho Lugar de Lamuela, con tan limitada jurisdiccion, que han visto diferentes venir à los vecinos de Lamuela ante el Theniente Corregidor de esta Ciudad, para qualquiera cosa que se les ofrece de Justicia, assi Civil, como Criminal: Los otros quatro testigos, vecinos del Lugar de Mozota, con el motivo, que se dexa expressado, dicen lo mismo, que los antecedentes en quanto al contenido de la pregunta, y demás, que se lleva expuesto, habiendo visto, que Zaragoza para la custodia de dichos Terminos nombra Guardias, y Alcalde, y dos Regidores para el Gobierno de dicho Lugar; y los dos ultimos testigos, como vecinos de esta Ciudad, dicen la pregunta de vista, y por ser público, y notorio lo articulado en ella, y aumenta: El primero de estos dos testigos en su consecuencia, que los vecinos del Lugar de Lamuela están sujetos à venir à manifestar sus Ganados à la Casa de Ganaderos, como qualquiera vecino de esta Ciudad, y pagar sus compartimientos, y jurar en poder, y manos del testigo, que ha hecho dichos asientos, como Secretario de la Casa de Ganaderos, con cuyo motivo expressa haver ido dos, ò tres veces à las

vifi-



visitas de los Terminos de esta Ciudad en las ultimas, que ha hecho con la Casa de Ganaderos; y el ultimo con el motivo de haverse hallado, como Perito nombrado por la Casa de Administracion en la mojonacion, que à su instancia se hizo en el año de 1736. de los Terminos de esta Ciudad, con los de las Villas, y Lugares con ellos confrontantes, à la que concurrieron los Ayuntamientos de los referidos Pueblos confinantes, y algunos Regidores de esta Ciudad con su Theniente Corregidor, sabe la pregunta como se articula por haverlo assi visto por todo el tiempo de su memoria; y por lo que respecta à la immemorial la dicen, como se articula los testos primero, quinto, sexto, octavo, nueve, y diez, y nombran à diferentes antiguos à quienes oyeron quanto en ella se dice, y expressa.

*A la tercera en que se articula la immemorial con tres oídas de hecho antiguo, sobre que esta Ciudad como tal Dueño, y Possedor de los referidos sus Terminos, y Territorio, con justos, y justissimos titulos ha estado, y està en derecho, uso, y possession pacifica de pacer, y abrevar conforme à Fuero, leñar, escalar, cortar, y sacar piedra en dicho Territorio, confrontado en las preguntas antecedentes mediante sus vecinos, à quienes dicha Ciudad concediò la licencia, y permiso*



misso para ello , à excepcion de la Dehesa , ò Boalar , que en el año de 1517. la dicha Ciudad concediò , y diò à treudo perpetuo privativamente para solos los vecinos de dicho su Barrio de Lamuela , y sus Ganados ; cuya D:heffa se expressa , y confronta en la Escritura de Tributacion presentada por dicha Ciudad ( cuyas confrontaciones suplica se lean à los testigos ) y tambien à excepcion de las Balsas de Sangre , que dentro de dicho Territorio ha fabricado dicho Barrio de Lamuela para sus vecinos , y Ganados : En cuyo derecho , y possession pacifica articù'a haver estado de tiempo immemorial hasta de presente , siempre , y continuamente , y sin contradiccion alguna , antes bien , à vista , tolerancia , y aprobacion del Lugar de Lamuela , sus Vecinos , Monasterio de la Cartuja , y otros , que saberlo han querido , sin contradecirlo en manera alguna .

Sobre esta pregunta declaran nueve de los testigos , los quales con los motivos expressados en la antecedente la dicen en los mismos terminos , que se articùla por haverlo asì visto en todo el tiempo de su memoria : Y en corroboracion de ello expressan los dos ultimos testigos , que mediante sus Criados , y Cavallerias , y con licencia de esta Ciudad han sacado en diferentes ocasiones de dichos Montes , y Terminos leña para el consumo de sus Ca-



las, fin que los de Lamuela, ni otros algunos se les hayan impedido, habiendo visto à otros muchos vecinos de esta Ciudad, que han ido à dichos Terminos, y Territorio à pasturar sus Ganados, y Cavallerias, leñar, y escaliar, cortar, y sacar piedra fin que por ello los vecinos de Lamuela, sus Guardias, ni Ministros, ni otras personas les hayan apenado por ello, por no tener facultad para apenarlos, como no haya sido encontrandolos en dicha Dehesa, ò Boalar, y en sus Balsas de Sangre; y por lo que respeta à la immemorial la dicen los mismos testigos, que en la antecedente de oídas à los antiguos, que en ella dexan nombrados.

*A la quarta se articula la immemorial con tres oídas de hecho antiguo, de que esta Ciudad hasta de presente, siempre, y continuamente como Dueño, y Possedor de el suelo, y territorio donde està situado dicho Lugar de Lamuela, y de todo su contorno hasta los mojones, que dividen los Terminos de esta Ciudad, con las Villas, y Lugares confinantes arriba expressados, ha estado, y està en derecho, uso, y possession pacifica de prohibir, y vedar à qualesquiere puestos, y personas, así vecinos de dicha Ciudad, como del dicho su Barrio de Lamuela, y à qualesquiere otros de qualesquiere estado, y condicion, que en el expressado Territorio no conf-*



truyan Casas, Corrales, Pajares, Parideras, y qualesquiera otro genero de edificio, que ocupe parte de dicho suelo, sin prece-  
 der permisso, y licencia de dicha Ciudad, y su Gobierno, y obligandose à cumplir con los pactos, treudos, y condiciones, que la dicha Ciudad les ha impuesto en dichas licencias; y en caso de contravencion à lo referido, ha apenado à los Contraventores por si, y mediante sus Guardias, y Ministros, asì con derruirles lo fabricado sin dicha licencia, como con otras penas; y los asì prohibidos, y apenados, reconociendo ser justas, las han aquiescido, tolerado, pagado, ò compuesto con la dicha Ciudad, y sus Ministros: *Y asimismo por todo el expressado tiempo immemorial,* dicha Ciudad ha estado, y està en derecho, uso, y posesion pacifica de prohibir, y vedar, que en las Parideras, ò Dehesas, que tiene concedidas particularmente à algunos vecinos Ganaderos de la presente Ciudad, y en las existentes de ellas dentro los Terminos de dicha Ciudad, y al contorno de dicho su Barrio de Lamuela, personas, ni puestos algunos de qualquiera estado, y condicion sean, asì vecinos de dicho Lugar de Lamuela, como forasteros, no entren à pacer en dichas Parideras, Dehesas, ò acamos con sus Ganados gruesos, ni menudos, ni con otras algunas Cavallerias à abrevar en sus Balsas, ni cortar leña

ver-

de los...

de los...

de los...

de los...



verde, ni seca en todo el tiempo del año, y si alguna vez han entrado, han sido apenados los Contraventores en las penas dispuestas por Fuero, y demás acostumbra-  
das; y los así prohibidos, y apenados, reconociendo ser justas, las han satisfecho, pagado, ò compuesto en la forma, y como expressaràn los testigos; y esto à vista, ciencia, tolerancia, y aprobacion del dicho Lugar de Lamuela, sus vecinos, Monasterio de la Cartuja, y demás personas, y puestos, que ver, y saberlo han querido, sin contradecirlo en cosa alguna.

Sobre esta pregunta declaran todos los testigos, y los quatro primeros, como Guardias de la Casa de Ganaderos; *Dicen* por lo que respeta al derecho prohibitivo, que se articula à favor de esta Ciudad, el que sin su licencia, no se construyan Casas, ni otros edificios en dicho Territorio demarcado en la pregunta por los de Lamuela, ni otras personas algunas: *El primero*, que aunque es verdad, que Zaragoza es Dueño de dicho Territorio, no sabe, ni puede decir, que estè en la possession del referido derecho prohibitivo: *El segundo* expressa este derecho por público, y notorio, y por haverlo oído à diferentes vecinos de dicho Lugar de Lamuela, à quienes ha puesto impedimento esta Ciudad, por querer construir, y edificar Casas sin su licencia en dicho Lugar: *El tercero dice*

1. test. fol. 96.

2. test. fol. 121.

3. test. fol. 137.  
bta.



tambien este derecho de oídas públicas por todo el tiempo de su memoria , haviendo-  
 le referido un tal Julian , de cuyo apellido no hace memoria , actualmente Mesonero del Lugar de las Casetas , y natural de el de Lamuela , que hará como unos dos años , que para fin de edificar una Casa en dicho Lugar de Lamuela vino à pedir licencia , y facultad para ello à los Regidores de esta Ciudad , como Dueño, y Señor que es del Territorio de dicho Lugar, quienes se la negaron la primera vez , que despues à fuerza de ruegos , y suplicas se la concedieron : *El quarto* dice de oídas públicas el referido derecho prohibitivo , por lo que respeta à edificar Casas en dicho Lugar , y Territorio ; pero que en quanto à la prohibicion de los Corrales , y Parrideras no sabe cosa alguna , ni si los vecinos de Lamuela piden , ò no semejante licencia à esta Ciudad , ni si esta tiene, ò no facultades , y authoridad para impedirles, y derruirles los edificios construidos : Los otros quatro testigos vecinos del Lugar de Mozota , ignoran los dos , que esta Ciudad tenga semejante derecho prohibitivo ; y los otros dos lo dicen de oídas públicas ; y aumenta *el primero* de estos haver oído algunas veces à Geronimo de Torres , vecino de Lamuela , y Cuñado suyo , que para un Pajar , que se le ofreció construir en dicho Lugar , vino à pedir licencia al

Fol. 139.

4. test. fol. 155.

Fol. 156. b. a.

7. test. f. 262. b.



9. test. f. 362. b.

Ayuntamiento de esta Ciudad, y que mediante ella, lo havia hecho; y los dos ultimos testigos expressan ser cierto el referido derecho prohibitivo; aquel por haverlo visto practicar algunas veces por los motivos, que dexa referidos, y tambien porque una Paridera, que construyò en los Terminos de esta Ciudad, y entre la Villa de Muel, y Lugar de Lamuela, precediò permisso, no solamente la licencia que pidió à esta Ciudad, si es tambien el señalamiento de el sitio, que se hizo por esta Ciudad, y la Casa de Ganaderos mediante Don Pablo Cavallo, que como Jurado quinto, que era entonces, asistiò por la Ciudad, y por la Casa de Ganaderos Don Augustin Molinèr, Justicia de dicha Casa, y que si la huviera construido sin dicha licencia, tiene por seguro, que dicha Ciudad se la huviera derruido mediante las facultades, y derechos, que para ello tiene: Esto es por lo que respeta à Parideras; pero que en quanto à fabricar, y construir Casas en dicho Lugar sus vecinos, Parideras, Pajares, y Corrales, no sabe, ni ha oido jamàs si piden, ò no licencia à esta Ciudad, ni si tiene, ò no facultades para apenar à los que las construyen sin licencia, ni derruirles lo fabricado; y el ultimo dice de oidas pùblicas el referido derecho prohibitivo, en quanto à los vecinos del Lugar de Lamuela, y en quanto à los de esta Ciudad

Fol. 420.



dad lo dice de vista, y que algunos, que han construido, y fabricado Corrales, Parideras, ò qualquiera otro genero de edificio en dichos Terminos, y Territorio, han pedido licencia à la Ciudad, la que embia un Vehedor para el señalamiento de el parage donde ha de construirse: *Y en quanto* à el derecho prohibitivo de que en las Parideras, ò Dehesa, que tiene concedidas esta Ciudad à algunos Ganaderos, sus vecinos existentes dentro sus Terminos, y al contorno del Lugar de Lamuela, su Barrio, no entren à pacer Ganados, ni hacer leña ningun genero de personas haviendolos apenado, si han contravenido à dicha prohibicion, y pagado las penas, ò compuestolas: *Dicen* todos los testigos ser cierto este derecho, por haverlo assi visto por todo el tiempo de su memoria, y en su razon los referidos testigos, Guardias de la Casa de Ganaderos de esta Ciudad, expresan, y refieren diferentes casos de haver apenado à vecinos, assi del Lugar de Lamuela, como de los demás Lugares circunvecinos por haverlos encontrado, assi leñando, como pasturando con sus Ganados en dicho Territorio, cuyas penas han satisfecho, y pagado los assi apenados, sin repugnancia, ni contradiccion alguna; y los testigos vecinos del Lugar de Mozota, dicen tambien en razon del expresado derecho haverles apenado



nado los Guardias de esta Ciudad, no solo à ellos, si es tambien à todos quantos encuentran en los referidos Terminos, ora sea leñando, ò pasturando con sus Ganados; y los dos ultimos testigos lo saben con los motivos, que se dexan referidos, por haverlo así visto; y en su razon aumenta el ultimo, que por haver contravenido à ello algunos vecinos de esta Ciudad, aunque no hace memoria de ellos, les han apenado, haciendoles pagar, à unos la pena, y à otros quitandoles las hazadas, y à otros componiendose lo mejor que podian, habiendo oido haverse executado lo mismo con algunos vecinos del Lugar de Lamuela.

*A la quinta de público, y notorio la dicen como se articula.*

### COMPULSAS.

**A**simismo dentro del término de prueba, y para mayor justificación de lo alegado por el Ayuntamiento de esta Ciudad, se pidieron compulsar de los Registros de esta Ciudad, que pararan en su Archivo, y demás Oficinas, diferentes Escrituras, Memoriales, Acuerdos, y Resoluciones, que se señalarian; y habiendose despachado dicho Compulsorio con citacion, se ha presentado testimonio de dichas Compulsas, que se han practicado

por

Piez. 4.

Fol. 438.

Testimonio de  
Compulsas en  
la Pieza de  
probanzas, fol.  
438.



por el Escrivano de esta Causa, y de el  
 resulta, haverse tomado diferentes provi-  
 dencias por los Jurados, y Concejo general  
 de esta Ciudad sobre varios asuntos ocur-  
 rentes à el Lugar de Lamuela, y sus Veci-  
 nos, como Barrio de dicha Ciudad, y esto  
 successivamente desde los años 1432. en  
 que se concediò licencia à dos distintas per-  
 sonas, para que pudiesen abrir Camino  
 en el Monte de Lamuela, si quiere en la  
 Corona del dicho Monte en las vertientes  
 de Maria, con facultad de compartir el  
 coste de la apercion; hasta el de 1709. y *es-  
 pecialmente* se halla, que en 23. de Julio de  
 1442. informados los Jurados de esta  
 Ciudad, de que algunos, que no eran ve-  
 cinos de ella, ni de el Lugar de Lamuela,  
 su Barrio, hacian carbon, leñaban, sem-  
 braban, cazaban, y pacian sus Ganados en  
 los Terminos de dicho Lugar de Lamuela,  
 en grave perjuicio suyo, nombraron Guar-  
 dias para la custodia de dichos Terminos,  
 quienes pudiesen apenar à qualesquiera  
 personas, que entrassen en dichos Termi-  
 nos à usar de los referidos ademprios, co-  
 mo no fuesen vecinos de esta Ciudad, ò  
 del Lugar de Lamuela: En el año de  
 1448. haviendo acudido los Jurados, y  
 Concejo del Lugar de Lamuela à esta Ciu-  
 dad, exponiendo se le socorriessè en algu-  
 na cosa para reparar el Campanar del di-  
 cho Lugar, porque estaba derruido, y sin



poderse tocar las Campanas, fue deliberado por los Jurados, y Concejo de esta Ciudad, que atendido, que el dicho Lugar de Lamuela, su Barrio, havia tenido malas añadas, y que si se despoblaba, seria gran daño de la Ciudad, concedieron à dicho Lugar el que no pagasse en los tres años siguientes compartimiento alguno à esta Ciudad, y que su producto lo aplicassen para reparar la dicha Torre, ò Campanar: *En el año de 1458.* se encuentra una Carta escrita por los Jurados de esta Ciudad à el Lugar de Lamuela, en la que expone, que por haverse quejado Don Ximeno Gordo, Ciudadano de esta Ciudad, de que à un Criado suyo, los Vecinos de dicho Lugar, y sus Monteros, le havian cogido una Mula en pena, por hacer leña en los montes de aquel Lugar, maravillandose mucho de este hecho, por quanto todos los Ciudadanos pueden hacer francamente leña en dichos montes, mandaron à dicho Lugar, y sus Jurados, que inmediatamente restituyessen la dicha Mula al dicho Don Ximeno Gordo; y que si razones tuviessen para lo contrario, las viniessen à dár: *En el año 1457.* haviendo ocurrido cierta question entre dos Vecinos del Lugar de Lamuela sobre un Patio Corral, y una Era, diputaron los Jurados de esta Ciudad tres personas para la determinacion de dicha duda; y para determinar

Folio 440.



cierta question entre las mismas Partes sobre una Carrera, que va à la Defesilla; y en seguida se halla, que los Jurados de esta Ciudad, providenciaron, que los Jurados, y Concejo del Lugar de Lamuela pudiesen tener Panadero, y Tabernero: *En el año de 1464.* dieron licencia los Jurados de esta Ciudad à Garcia Castiello, vecino de Lamuela, para obrar unas Casas en unos Patios de dicho Lugar por ser en aumento de este, y beneficio de esta Ciudad:

Folio 446.

Folio 441. bta.

*En el año de 1499.* con el motivo de haver pedido el Conde de Aranda à esta Ciudad la misma licencia, que tenían los Lugares de Bardallur, y Barboles, de hacer leña en los montes de Lamuela, su Barrio, y que como se diesse este permiso à los de su Villa de Epila, que el pagaria lo que la Ciudad mandasse; informados los Jurados de ella, de los de Lamuela, y à suplicacion de estos de el daño, que recibian, asì de los Vecinos de los Lugares de Bardallur; y Barboles, como de los demás confinantes, resolvieron con su Capitulo, y Concejo, que la sobredicha licencia pedida por dicho Conde, no se pudiesse dar en tiempo alguno, y que las dadas à dichos Lugares, se debian revocar, y anular, como en efecto dicho Concejo revocò, y anulò los contratos de las dichas arrendaciones, abdicando todo poder, y facultad à los dichos Lugares, de hacer leña en dichos



Folio 443.

chos montes de Lamuela : *En el año de 1501.* à fin de conservar la leña para el mantenimiento, y recurso de esta Ciudad en una Dehesa antigua del Lugar de Lamuela, Barrio de esta Ciudad, donde se criaban Pinos, se deliberò por el Concejo de esta, que por tiempo de 10. años ninguna persona hiciera leña en dicha Dehesa, en pena de 100. sueld. Jaq. *En el año*

Folio 444.

*de 1513.* representaron los de Lamuela à esta Ciudad su miseria, y despoblacion, que padecian por no tener Vedado alguno, suplicando se les hiciesse esta merced; à que se les respondiò, se diputaria un Jurado para reconocer el sitio, como en efecto se halla haverse diputado para ver el Vedado, que pedian los de Lamuela : *En el año de*

Fol. eod.

*1514.* habiendo entendido los Jurados de esta Ciudad, que en el Lugar de Lamuela no se vendia carne en perjuicio de los Pasajeros, y de la Sissa de esta Ciudad, se les mandò à los de Lamuela proveyessen su Carniceria, con el apercibimiento de que la Sissa se reintegraria de sus bienes : *En*

Fol. eod. bta.

*el año de 1553.* se halla, que con el motivo de haver dado los Jurados de Lamuela licencia para que Juan Navarro, su vecino, hiciera un Establo, sintiendose los Jurados de esta Ciudad de este defacato, por tocar, y pertenecer dichas licencias à estos, y no à aquellos, se les mandò parecer para

Folio 445. bta.

dàr razones de todo lo hecho : *En el de*



1561. habiendo ocurrido diferencias entre Anton Cortès, vecino de Longares, y la Viuda de Bosa, sobre impedirle esta cierta obra la entrada con Carros en su Casa; embiado Perito por la Ciudad para su reconocimiento, de consentimiento de las Partes, y en vista de su declaracion, mandaron los Jurados de esta Ciudad en Carta para Lamuela, que se intimasse à dicha Viuda derribàra la obra à su costa, y donde no, se hiciera derribar dentro del dia, por convenir así à la buena administracion de Justicia: *En el año 1464.* dieron licencia los Jurados de esta Ciudad para edificar unas Casas à Garcia Castillo, vecino de Lamuela: *En el año 1616.* se halla una Revocacion general por el Capitulo de Jurados, y Concejo de esta Ciudad, de qualesquiera licencias, y gracias otorgadas hasta entonces à los Lugares circunvecinos, y otras personas, sobre escaliar, pacer, sembrar, leñar, cazar, pescar, plantar Viñas, y otros Arboles en los Montes, y Terminos de esta Ciudad, cuyas gracias havia concedido para durante su voluntad, y reconociendo ser perjudiciales, las revocò en fuerza de las facultades, que se havia reservado en dichas concesiones: *En el año 1617.* con la atencion de dicha revocacion general, en que se havia comprehendido la gracia hecha à el Lugar de Lamuela de una Dehesa,

Folio 446.

Folio 455. bta.

Folio 460.



fa, suplicando este Lugar se le devolviese,  
 resolvió esta Ciudad en consideracion de  
 ser Barrio suyo, y ser justo darle todo con-  
 suelo, el hacerle gracia de dicha Dehesa,  
 que antiguamente le tenia dada, por tiem-  
 po de diez años, y con el mismo treudo, y  
 condiciones, que la havian tenido: *En los*  
*años de 1709. 1720. 1729. y 1740.* se ha-  
 llan las Resoluciones acordadas por el Ayū-  
 tamiento de esta Ciudad, sobre el nombra-  
 miento de Alcalde, y Regidores del Bar-  
 rio de Lamuela: *En el año de 1745.* se  
 dieron 4. Memoriales à el Ayuntamiento  
 de esta Ciudad; los dos primeros por dis-  
 tintos vecinos de esta Ciudad, suplicando  
 la licencia de fabricar unas Casas en el Lu-  
 gar de Lamuela, con el reconocimiento  
 que fuere del agrado de esta Ciudad, to-  
 mando para ello el sitio, que necesitaren;  
 y habiendose mandado, que Don Jayme  
 Mezquita, Regidor, como Comissario,  
 que entonces era para las dependencias, y  
 pleytos de esta Ciudad, informasse sobre su  
 contenido, lo hizo este presentando una  
 Carta de los Alcaldes, Regidores, y Sindi-  
 co Procurador del Lugar de Lamuela, en  
 que dixeron, que reconocido el parage  
 donde se piden dichas licencias de hacer  
 Casas, y que siendo cierto no poderse obrar  
 en èl sin quitar las luces de Casa de Bruno  
 Zavala, y à mas una Bodega, que sale al  
 referido parage, y por ello imposible po-  
 der-

Folio 461.

Folio 448.



derse mantēner sobre dicha Bodega edifi-  
 cio alguno , y que para cerciorarse de ser  
 assi , se embiassen à costa de los suplicantes  
 Vehedores de esta Ciudad para que lo que-  
 dassen satisfechos , disponiendo sobre todo  
 lo mas justo , como siempre lo ha experi-  
 mentado el Ayuntamiento de dicho Lugar  
 de Lamuela ; y en vista de este informe se  
 dixo por esta Ciudad en Decreto de 16. de  
 Enero de dicho año de 45. *No ha Lugar.*  
*Y los otros dos Memoriales se dieron, el uno*  
*por Miguel, y Salvador Lacambra, her-*  
*manos, vecinos del Lugar de Lamuela, ex-*  
*poniendo la suma estrechez con que se ha-*  
*llaban en sus Casas, siendoles por ello pre-*  
*ciso suplicar à esta Ciudad les concediesse*  
*licencia para construir un Corral acrima-*  
*do à las Casas de su habitacion ; y el otro*  
*por Julian Uriol, Labrador, y vecino del*  
*mismo Lugar de Lamuela, con la suplica*  
*à esta Ciudad de que le concediesse licencia*  
*para construir un Corral à las espaldas de*  
*su Casa ; y haviendose mandado passar à*  
*informe de Don Jayme Mezquita, man-*  
*dò este, que el Ayuntamiento de Lamuela*  
*dixera lo que se le ofreciesse sobre el conte-*  
*nido de los Memoriales, para dàr cumpli-*  
*miento al Decreto antecedente : Y haviend-*  
*do satisfecho Lamuela, diciendo, no ha-*  
*llar inconveniente alguno en lo pedido en*  
*uno, y otro Memorial por no seguirse per-*  
*juicio ; en su vista se concediò la licencia su-*  
 pli-

Pieza 4.

Folio 449.



52  
plicada con cargo de un sueldo perpetuo al comun de esta Ciudad.

Y en el año 1727. suplicò el Lugar à la Ciudad licencia para plantar Viñas en la partida llamada las Viñas, donde antiguamente las hubo, y havido informe, se le concediò en el terreno, que expressa en su Memorial, con tal, que no toquen en los Terminos de Maria, ni en la Dehesa tributada por la Ciudad à la Casa de Ganaderos.

*PRUEBA DEL LUGAR DE  
Lamueta.*

*Interrogatorio,  
fol. 1.*

**S**E presentò por este Interrogatorio, y en testigos para su justificacion à Joseph San Juan, de officio Pastor, natural del Lugar de Calcena, y residente en esta Ciudad, Joseph, y Francisco Frex, Albañiles de officio, naturales, y vecinos de la Villa de Muel, y à Juan Bernal, de officio Labrador, natural, y vecino de el Lugar de Barboles, sus edades 55. 65. 67. y 65 años; los quales examinados responden.

*A la 2. en que se articula, si tienen noticia del Aÿto de Poblacion de el Lugar de Lamuela, y del Privilegio Real confirmatorio, que se hallan presentados en estos Autos, que suplica se lean, y muestren à los testigos; y que en fuerza, y virtud de dicho Aÿto de Poblacion, se passò à poblar, y poblò el Lugar de Lamuela, haciendo, y*  
*conf.*



construyendo las Casas, y Poblacion en la  
 contigüedad à las Casas de el dicho Estevàn  
 Gil Tarin en la conformidad, que se pre-  
 viene en dicho Acto de Poblacion; y que  
 en fuerza de dichos titulos, los vecinos que  
 son, y por tiempo han sido de Lamuela,  
 han sido, y son Dueños, Señores, y Pos-  
 sehedores del Territorio designado, alin-  
 dado, y confrontado en dicho Acto de  
 Poblacion, y aprehenso en estos Autos, se-  
 gun las confrontaciones de el Bonavero,  
 que suplica se lean unas, y otras à los testi-  
 gos: Y que asimismo los Vecinos, que  
 han sido, y son de dicho Lugar de Lamue-  
 la, en virtud de los relacionados Titulos,  
 de mas de cien años hasta de presente,  
 siempre, y continuamente han estado, y  
 están en el derecho, uso, y possession pa-  
 cifica de edificar, y construir con sola la  
 licencia de el Ayuntamiento de el Lugar  
 de Lamuela, y sin pedirla à la Ciudad, y  
 Ayuntamiento de Zaragoza, las Casas, y  
 Edificios, que les ha parecido, y tenido  
 por conveniente para aumento de su Po-  
 blacion, y contiguas à ella, disponiendo,  
 como ha dispuesto dicho Ayuntamiento,  
 de los vagos, que hay en dicho Lugar à  
 favor de sus Vecinos, y usando estos, co-  
 mo han usado en dicho Territorio, de los  
 derechos de pasturar, leñar, escaliar, y  
 fabricar Corrales para la custodia de sus  
 Ganados libremente, prohibiendo, como



ha prohibido el exp̄ressado Ayuntamiento de Lamuela à los Forasteros, que no son de este, el usar de iguales derechos, apenando al que ha intentado hacer lo contrario; y en tal derecho, uso, y possession pacifica ha estado, y està dicho Lugar por el referido tiempo continuamente hasta de presente, à vista, ciencia, y tolerancia de la Ciudad de Zaragoza, su Ayuntamiento, y demàs, que vèr, y saberlo han querido, sin impugnarlo, ni contradecirlo en manera alguna; sobre lo qual se articulan tres oídas de hecho antiguo.

Esta pregunta la dicen, como en ella se contiene, los quatro testigos conformes: Y el primero la sabe con el motivo de haber treinta años, que guarda Ganado en los Terminos de el Lugar de Lamuela, y sus cercanias, sirviendo actualmente de Mayoral de los Ganados de Don Joseph Chueca, por cuya razon, y la de haver acudido, y acudir todos los dias festivos à oír Missa à el Lugar de Lamuela, ha hecho varias veces conversacion con diferentes Personas inteligentes del referido Acto de Poblacion, y Privilegio Real confirmatorio, habiendo oído publicamente, que en su virtud se poblò dicho Lugar de Lamuela en las cercanias, y contiguedad de las Casas, que alli tenia Estevan Gil Tarin; con cuyos motivos ha visto por todo el referido tiempo de los treinta años, que

los



los Vecinos de dicho Lugar son dueños de  
 dicho Territorio, haciendo lo que otros  
 dueños, y pasturando, leñando, y esca-  
 liando libremente, y sin pena alguna; y  
 que asimismo ha visto apenar à los Foras-  
 teros de dicho Lugar, que han intentado  
 leñar, pasturar, y cazar, y que en especial  
 ha visto, que por esta razon han apenado  
 à diferentes Vecinos de las Villas de Epila,  
 y Urrea, y llevarseles prendas, aunque al  
 presente no hace memoria de los sujetos  
 apenados, por no haver puesto entonces  
 eficacia en ello; y tambien expressa, haver  
 visto en dicho tiempo, que en el Lugar de  
 Lamuela se han construido varias Casas, y  
 entre ellas las de seis, ò siete Vecinos, que  
 nombra, haviendo oïdo siempre, que pa-  
 ra la construccion de ellas jamàs havian  
 pedido licencia al Ayuntamiento de esta  
 Ciudad, ni la piden, si es solamente al  
 Ayuntamiento de el Lugar de Lamuela:  
 Y que ha visto asimismo, que en dichos  
 Montes, y Territorio han fabricado los  
 Vecinos de dicho Lugar de Lamuela algu-  
 nos Corrales para la custodia de sus Gana-  
 dos, y entre ellos nombra à tres Vecinos  
 de dicho Lugar, y esto sin licencia, ni per-  
 miso del Ayuntamiento de aquel Lugar,  
 ni del de esta Ciudad, por haver oïdo, que  
 para ello no necesitaban de licencia algu-  
 na, ni la havian pedido, ni pedian à nadie,  
 sino es que los havian construido, y cons-  
 truian



truian cada Vecino dentro de dicho Terri-  
 torio , sin embarazo alguno. *Los otros dos*  
*testigos* , con los motivos de ser naturales,  
 y Vecinos de la Villa de Muel , y confron-  
 tar sus Terminos con los del Lugar de La-  
 muela , declaran igualmente haver oïdo  
 hablar en varias ocasiones del dicho Acto  
 de Poblacion , y su Privilegio , y por ello  
 saben de oïdas publicas haverse en su vir-  
 tud poblado dicho Lugar de Lamuela en  
 las cercanias , y contiguedad de las Casas,  
 que alli tenia el dicho Estevan Gil Tarin, y  
 tambien con los motivos de haver ido , è  
 ir à trabajar al referido Lugar de Lamue-  
 la de su Oficio de Albañil de 43. y 45 años  
 à esta parte ; y por todo el tiempo de su  
 memoria, que la hacen buena de 51. y 53.  
 años , han visto quanto expressa la pre-  
 gunta , y que han apenado à los Foraste-  
 ros , que encuentran en dichos Montes  
 leñando , pasturando , ò cazando , y que  
 à entrambos los han apenado por haverlos  
 encontrado haciendo leña en dichos Mon-  
 tes; y que con solo el permisso de el Ayun-  
 tamiento de dicho Lugar han construido  
 diferentes Casas , que expressan , haviendo  
 visto igualmente, que para la construccion  
 de Corrales para la custodia de sus Gana-  
 dos , los han fabricado dichos Vecinos de  
 su propia authoridad, como, quando, y en  
 la parte , que bien visto les ha sido , y esto  
sin impedimento , ni embarazo de persona  
 algu-



alguna. Y el quarto testigo, con el motivo de ser de exercicio Labrador, natural, y vecino del Lugar de Barboles, y estar proximos, y cercanos à el los Terminos, y Montes del dicho Lugar de Lamuela, y haver ido, è ir à este Lugar à trabajar por todo el discurso, y tiempo de su memoria; que la hace buena de cinquenta y un años à esta parte, y haver ido à hacer leña à los Montes, y Territorio de dicho Lugar, los sabe por haver estado en ellos, y sus confrontaciones repetidas veces, declara en iguales terminos lo mismo, que los antecedentes testigos, y que aunque no le han apenado en las ocasiones, que ha ido à dicho Territorio à hacer leña, ha sido por no haverle encontrado los de Lamuela, pero que ha ido enterado, que à encontrarlo, lo havian de apenar, fino es que por comiseracion se la quisieran condonar, ò remitir; y en prueba de que en dicho Lugar se han construido Casas de planta, y sin licencia del Ayuntamiento de esta Ciudad, dice, que trabajò de Peon para la que construyò Diego de Bielsa, vecino de dicho Lugar, haviendo oido publicamente, que para la construccion de esta, y otras, solo pedian licencia al Ayuntamiento de el Lugar de Lamuela; y que para la fabrica de Corrales, no pedian permisso los Vecinos, ni la han pedido à persona alguna, si es que de su propia autho-



ridad los han construido en el parage, que les ha parecido, sin embarazo alguno: Y por lo que respeta à el hecho antiguo con las tres oídas, que se articula en la pregunta, lo dicen de oídas à diferentes antiguos, que nombran.

*A la quarta*, de publico, y notorio la dicen, como se articula.

*Pieza de la  
Propiedad, fol.  
43.*

Hecha la prueba en la forma referida, se hizo publicacion de probanzas, y en este estado por el Lugar de Lamuela se alegò de tachas contra los testigos Christoval Abenia, Juan Forcada, Francisco Campos, y Juan Angulo presentados por esta Ciudad, oponiendoles la excepcion de ser Vecinos de ella, como resulta de sus declaraciones, y como tales interessados en sus derechos litigiosos ofreciendo justificar, que los tres primeros son Guardias de la Casa de Ganaderos de esta Ciudad, y el quarto de los Montes de la misma, cuya excepcion igualmente les opuso por tener dicha Casa el principal interese en este Pleyto; y que asimismo el testigo Pedro Benito es actualmente Ventero de la Venta llamada de Mozota, que es de esta Ciudad, ofreciendolo igualmente justificar, y que por ello, como Criado, y dependiente de la otra parte, le obsta la misma excepcion: Que Felix Benito, Diego Benito, y Francisco Lezcano, Vecinos de Mozota, son enemigos de el Lugar de  
La-



Lamuela ; à causa de que estos continuamente entran en los Montes, y Dehesa de Lamuela à cortar , y llevarse la leña sin derecho alguno , y siempre que se les ha podido coger , se les ha apenado, y exigido la pena , y por ello se han explicado con enemistad , y depuesto con arrojo en estos Autos , ofreciendolo justificar : Que Don Martin de Mazas , y Pasqual del Buey han sido, y son interessados en esta Causa , por ser , como son Vecinos de esta Ciudad; cuyas excepciones se oponen à dichos testigos , y por ello , que sus declaraciones no merecen aprecio alguno, y por consiguiente , que dicha Ciudad nada ha probado.

Fol. 40.

Comunicado traslado à el Ayuntamiento de esta Ciudad , para satisfacer à el ha presentado una Firma possessoria obtenida en ocho de Octubre de 1688. de la que aparece, que dicha Ciudad està en derecho , uso , y possession pacifica de producir en qualesquiera Causas, y Pleytos por testigos à sus Ciudadanos , Vecinos , y Dependientes , y que se les ha dado , y dà sin embargo de ello à sus dichos , y deposiciones entera fee, y credito , assi en Juicio , como fuera de el , con cuyo documento se expuso, que se despreciasen las excepciones expuestas en contrario; y aparece no haverse hecho la prueba de tachas ofrecida por el Lugar de Lamuela.

Fol. 51.

Assimismo se pidió por el Ayuntamiento-



Fol. 44.

Testimonio,  
fol. 55.

miento de esta Ciudad, para mayor apoyo, y corroboracion de lo que lleva alegado, que Don Pedro Joseph de Burgos, por cuyo Oficio va, y pende el Pleyto Civil introducido por el Conde de Belchite sobre el dominio de la Venta llamada de Mozota, y sus agregados, le diesse Testimonio de lo que se señalare con citacion; y habiendose asi mandado, resulta de el, que por el Ayuntamiento de esta Ciudad, para calificacion de lo alegado en dicho Pleyto por su parte, se presentò en su Cedula de Defensas una Copia fee faciente del Pleyto de Aprehesion, que pendìo por la Corte antigua del Justicia Mayor, que hubo en este Reyno, à instancia de Juan Ortiz de Agon, contra diferentes bienes; y entre las Proposiciones dadas en el, se diò la suya por el Lugar de Lamuela, habiendo alegado en el termino à replicar, que dentro los Terminos de la Ciudad de Zaragoza està situada una Partida llamada Lamuela de Garrapinillos, y por otro nombre la Corona de Lamuela, la qual tiene de circuito al rededor de quatro, ò cinco leguas, y cada parte de ella al rededor hay aguas vertientes, y tiene faldas, las quales faldas, y vertientes llegan àcia la parte del Rio la Huerva hasta el Camino Real, y confronta con sus faldas, y vertientes con Terminos de las Villas, y Lugares de Muel, Epila, Rueda, Urrea,  
Bar.



Bardallur , Barboles, Peramàn , de la una parte ; y de la otra , àcia la Huerva , con Terminos de los Lugares de Maria , Botorrita , Muel , y del Lugar de Mozota, Camino Real, que vàn de Zaragoza à Daroca , en medio : Lo qual se articulò con tres oïdas de hecho antiguo; y en la misma forma se articulò , que por mas de 300. años , dicho Lugar de Lamuela havia sido, y era Barrio , y Aldèa de la Ciudad de Zaragoza, governandose como vecinos de dicho Lugar por las Ordinaciones , Estatutos , Usos , y Costumbres de dicha Ciudad ; y que la Jurisdicción Civil , y Criminal se havia acostumbrado por todo el referido tiempo à regir , governar , y administrar por los Oficiales Reales , residentes en dicha Ciudad , como propio Termino de Zaragoza : *Que dicho Lugar de Lamuela no tenia , ni nunca havia tenido Terminos propios , distintos , y separados de los de esta Ciudad, y que los Terminos, que estàn al deredor de dicho Lugar de Lamuela por estàr alli cercanos , se acostumbran por algunos llamar , Terminos de Lamuela , pero realmente , y de hecho, no son Terminos del dicho Lugar de Lamuela , sino de la Ciudad de Zaragoza.*

Comunicado este Testimonio à dicho Lugar , solo se impugna con decir, que no puede hacerse merito de èl por los defectos, que de su inspeccion resultan; y al mismo



( Firma. )

Fol. 61. &amp; 62.

mo tiempo, y para los efectos, que haya lugar, se presenta por la Muela una Firma Possessoria ganada en el Abril de 1704. sobre el derecho, y possession immemorial en que ha estado dicho Lugar, de que siempre, que algun Vecino, y Habitador de èl ha escaliado, rozado, y culturado algun Campo en los Terminos, y Montes de èl por algun tiempo, aunque despues aquel, sus herederos, y successores lo hayan tenido por muchos años yermo, ò inculto; ningun otro Vecino, y Habitador de dicho Lugar, se lo pueda tomar, rozar, ni cultivar à perjuicio del successor, y heredero del primitivo Dueño del tal Campo; y si en alguna ocasion algun Vecino, y Habitador de dicho Lugar de Lamuela, se ha tomado, rozado, y culturado algun Campo yermo sitiado en los Terminos, y Montes de dicho Lugar de Lamuela, que en lo antiguo havia sido de algun Vecino del mismo Lugar, que lo culturò, y administrò, querellandose el heredero, y successor del primer Dueño ante los Jurados de dicho Lugar, y verificando ante estos sumaria, y bervalmente haver estado sembrado el tal Campo por su antecessor, y ser el tal querellante successor, y haviente derecho de aquel, han mandado, y mandan dichos Jurados, satisfechos de lo referido, restituir dicho Campo al heredero del primer Dueño, y han intimado, y notifi-



tificado al nuevo Possehedor, que no entre, ni continúe en administrar el tal Campo, baxo las penas pecuniarias, que les ha parecido imponer, executandolas privilegiadamente, y los así apenados han obedecido dichos mandatos, y execucion de penas en su caso; y esto sin contradiccion de los Jurados de esta Ciudad.

Y haviendose comunicado este Documento al Ayuntamiento de esta Ciudad, por no circunferir à la materia litigiosa, y por ello digno de que se desestime, afirmándose en lo dicho, y alegado; concluyó para definitiva; y en rebeldia de la Parte contraria, se mandaron passar los Autos al Relator.

### SENTENCIA DE VISTA.

**Y** Haviendose visto este Pleyto en 8.<sup>o</sup> de Noviembre de 1749. se dió, y pronunció la Sentencia de Vista baxo el dia 18. de los mismos, en la forma siguiente.

*Que debemos declarar, y declaramos tocar, y pertenecer à el Ayuntamiento de esta Ciudad el dominio directo, y superior de los referidos bienes aprehensos, puestos, especificados, y confrontados en fin de la Demanda de Propiedad, y al Ayuntamiento, y Lugar de Lamuela el dominio util inferior de los mismos bienes aprehensos, y que dicho Lugar de Lamuela, y sus Vecinos*  
ban

Fol. 72.

Pieza 5.

Fol. 77. bta.

Sentencia de Vista, fol 79.

Señores.  
Regente.  
Santayana.  
Garcès.  
Perales.



han podido, y pueden dentro de dicho Territorio leñar, pastar, abrevar, escaliar, y usar de los demás ademprios, y derechos, que como Dueños utiles, è inferiores de dicho Territorio les compete; como asimismo, que ha podido, y puede dar, ò negar la licencia para construir Casas, y Edificios en aumento de su Poblacion en el parage, ò terreno donde està situado dicho Lugar; y tambien para construir Corrales, y Parideras dentro de dicho Territorio aprehenso, y de prohibir à los que no son Vecinos de dicho Lugar el uso de los referidos derechos sin su licencia, y consentimiento; en cuya consecuencia absolvemos en quanto al uso de estos derechos à el referido Lugar de Lamuela de la Demanda contra el puesta por el Ayuntamiento de esta Ciudad de Zaragoza.

Pieza 5.

Alegato de  
Agravios por  
la Ciudad.

Fol. 97.

Notificada esta Sentencia à las Partes, suplicò de ella el referido Ayuntamiento de esta Ciudad, y admitida la suplica, ha alegado de agravios, pidiendo, se enmiende dicha Sentencia en quanto por ella se declara tocar, y pertenecer al Ayuntamiento del Lugar de Lamuela el dominio util inferior de todos los bienes aprehensos, y que dentro de ellos pueden sus Vecinos leñar, pastar, abrevar, y usar de los demás derechos expressados en dicha Sentencia con derecho prohibitivo à los que no son Vecinos de dicho Lugar; y que su Ayuntamiento



Ayuntamiento pueda conceder licencia para construir edificios en aumento de su Poblacion, y Corrales, ò Parideras en el Territorio aprehenso: Y en su consecuencia se ha de servir V. Exc. confirmando dicha Sentencia en quanto es favorable à la Ciudad, hacer, y determinar à su favor en todo, como en su Demanda de Propiedad, y cada uno de sus Articulos ( que reproduce ) se contiene.

Para ello expone la Ciudad diferentes razones, que todas fundan en lo que lleva alegado, y probado en la Vista de este Pleyto; y solo aumenta en impugnacion de lo pretendido por el Lugar, el decir: *Que* siendo el unico titulo, de que este se vale, el Acto de Poblacion, que le concediò la Ciudad en el año 1259. se manifiesta mas claramente lo infundado de su pretension: Lo uno, porque en dicho Acto no concediò la Ciudad à los nuevos Pobladores derecho alguno de dominio en el Boalar, ò Partida, que les señalò, si solo los derechos de cazar, leñar, y los que literal, y limitadamente en aquel se expresan con derecho prohibitivo, y esto precisa, y señaladamente por Boalar, segun el Fuero lo disponia, en cuyos terminos solamente podian estenderse los derechos de la concesion al preciso uso de los derechos alli permitidos, quedando los demàs no expresados en la Ciudad con el dominio su-



Pieza 5.

perior, y subalterno de aquella porcion de su Territorio; y lo otro, porque la Partida, ò Boalar, que concediò la Ciudad à los Pobladores, fue ceñida, y limitada à la designacion hecha dentro de los limites, y confrontaciones expressadas en el Acto de Poblacion, y aquella es una sola porcion de Territorio aprehenso, como se ofrece justificar; por lo que no puede estenderse à mas la pretension del Lugar, que à la Partida designada, quedando en lo restante del Territorio aprehenso, indisputables los derechos deducidos por la Ciudad: *Que aunque* la pretension del Lugar se intentasse estender à conservar los derechos, y usos en Boalar, ò Partida designada en el Acto de Poblacion à mas de la Dehesa tributada en el año de 1517. que no procede, nunca pueden calificarse los derechos deducidos por el Lugar en todo el Territorio aprehenso, pues este es mucho mas dilatado, y comprehende à mas del Boalar primero, y Dehesa tributada un grande distrito, y porcion de los Montes, y Terminos de la Ciudad en que ningun derecho tiene, ni puede fundar dicho Lugar, como se ofrece justificar, y por ello en quanto à esto es mas claro el agravio de la Ciudad, en haverse calificado à el Lugar sus pretensos derechos en todos los bienes aprehensos.

Folio 101.

Comunicado este Escrito à el Lugar  
de



de Lamuela, formò incidente, sobre que la Ciudad individuasse las confrontaciones del Territorio, que supone estar comprendido en la Aprehension, demás del concedido à los Pobladores de Lamuela, y àcia què parage corresponde; y habiendose nombrado à este fin en Perito à Don Felipe Solèr, dixo, y declaró este, que el Boalar, que esta Ciudad concedió para la Poblacion del Lugar de Lamuela, ha confrontado, y confronta, y se designa, desde el Pueyo llamado de Puyladrones, hasta el Camino, porque de antiguo se iba desde esta Ciudad à Epila, que oy se llama Camino de Lamuela, junto à la Balsa de Jupe; y desde dicho Camino continúa hasta la Atalaya de Garrapinillos, y de aqui buelven como vierten las aguas de Lamuela hasta dicho Pueyo de Puyladrones: Y todo el Territorio, que hay à la parte superior de esta designacion hasta llegar à los Terminos de Epila, de Bardallur, y de Urrea de Jalòn, que es bastante dilatado, es Termino propio de la Ciudad, y dentro de dicho Termino existe la Paridera, y Acampo de los Herederos de Don Martin Maza de Lizana, y lo han usado, y gozado, usan, y gozan los Vecinos de dicha Ciudad, y por la generalidad de confrontarse en la Aprehension los Terminos, que se quieren decir de Lamuela por dicha parte, con Terminos de Epila, Bardallur, y

Ur-

*Declaracion de  
Solèr, fol. 114.*

*Pieza 5.*



Urrea de Jalón ; aparece comprendida dicha porcion de Territorio en la Aprehenfion : *Lo mismo* sucede àcia la parte de la Villa de Muel , porque las confrontaciones de la Deheffa , que tributò la Ciudad, fon , y fe designan con los Terminos de Muel ; la Deheffa de Mozota , que es de Zaragoza, Loma, y Collado àcia la Huerua , Comino de Daroca, y parte de Botorrita ; cuyos mojones fe hallan muy distinguidos en la tributacion ; y confrontandose en la Aprehenfion , por la dicha parte los Terminos, que fe dicen de Lamuela, con Terminos de la Villa de Muel , y de los Lugares de Mozota , Botorrita , y Maria : Es cierto , que fe comprende considerable porcion de Territorio en la Aprehenfion , que media fuera de los mojones de dicha Deheffa hasta los Terminos de dichos Lugares , segun que todo por la observancia , y noticia de dichos Terminos lo tiene afsi comprendido , y visto.

*Fol. 115. bta.*

Aunque de esta declaracion fe comunicò traslado , y Autos à el Lugar de Lamuela , nada resulta haverse contra ella dicho , haviendose quedado en este estado sin mas determinacion el citado incidente.

*Folio 116.*

Y por el expreffado Lugar en respues-  
ta à el Alegato de Agravios de la dicha  
Ciudad , y en calificacion de sus pretendi-  
dos derechos, se ha presentado otra Certi-  
ficacion , que la dà el precitado Don Mi-  
guèl



guèl Collantès con dicha calidad ; y baxo el mismo Decreto provehido por la Sala, en que certifica : Que en el Armario 30. de dicho Archivo se halla un Libro con el titulo : *Quarto Libro donde están copiados todos los Privilegios, y Derechos, que la presente Ciudad tiene, &c.* Y que en el fol. 111. bta. se halla una Sentencia dada entre los Terminos de Lamuela de Garrapinillos, que es de Zaragoza, y Urrea, y otros Particulares, la qual es del tenor siguiente.


*Noverint Universi, quod in Era millesima trecentessima septima die undecimo Julii in Populatione Mola de Carrapinillos coram Dominis Petro Lupi de Estaba, Joanne Egidii Tarin, Berengario de Tarba, & Petro Cornelii Civibus Casaraugusta Arbitris electis super quibusdam terminis, qui sunt versus Molam de Carrapinillos à Domino Santio Martini de Oblitas, & à Juratis Casaraugusta, cum instrumento publico confecto per manum Domni Bartholomai Romei publici Casaraugusta Notari, cujus talis est.*

*Noverint Universi, quod cum inter Consilium Casaraugusta ex parte una, & Dominum Santium Martini de Ablitas ex altera super quibusdam terminis, qui sunt versus Molam de Carrapiniellis, qua dicitur esse questio suscitata, tandem Dominus Berengarius de Tarba, Guillelmus*



Duiterii, Petrus Cornelii, & Simon Ce-  
 lludo furati Casaraugusta, & dictus Dom-  
 nus Santius Martini de Oblitas in Ecce-  
 sia Sancti Jacobi Casaraugusta congregati,  
 existentes cum maximo Capitulo Consilia-  
 torum Parochiarum, & aliorum multo-  
 rum bonorum hominum Casaraugusta; idem  
 furati nomine suo, & totius Concilii Ca-  
 saraugusta eodem Capitulo concedente, &  
 approbante; & similiter Dominus Santius  
 Martini de Oblitas compromisserunt in  
 Domnos Berengarium de Tarba, & Pe-  
 trum Cornelii, & in Domnos Petrum Lu-  
 pi de Eslaba, & Joannem Egidii Tarin  
 Casaraugusta, ita videlicet quod, quid-  
 quid ipsi quatuor super eisdem terminis  
 dixerint, vel mandaverint laudando, com-  
 ponendo, arbitrando, sententiando, vel  
 alio quovismodo visis cum cartis, juribus,  
 & rationibus Partium, utraque Pars ra-  
 tum, & firmum habebit, & inviolabiter  
 observabit perpetuo; & hoc utraque Pars  
 promissit sub pena quinquagintorum ma-  
 ravetinar. Jacc. quos solvat Pars nolens  
 obedire Parti obedire volenti; pro qua pena  
 dicti furati nomine suo, & Concilii Ca-  
 saraugusta dederunt fidejussores Domnum  
 Guillelmum Iterii, & Martinum Petri  
 de Hosca; & Dominus Santius Martini  
 de Oblitas predictus dedit similiter fidejusso-  
 res pro dicta pena Domnos Martinum Egi-  
 dii Tarin, & Petrum Calzada, quam fir-  
 mam



*nam fadiam Nos Guillelmus Iterii, Martinus Petri de Hosca, Martinus Egidii Tarin, & Petrus de Calzada pradioti facimus, & concedimus ut superius est promissum. Testes sunt rogati ad hac Dominus Petrus Eneci de Urreya, & Dominus Gundisalvus de Fontoba; quod est actum prima die Februarii Era millesima tricentessima septima: Sig  nuna Bartholomai Romei publici Notari Casaraugusta, qui his inter fuit, & hoc scripsit :::: Comparuit dictus Dominus Santius Martini de Oblitas pro se ex parte una, & Dominus Martinus Petri de Hosca Zalmetina Casaraugusta, Simon Celludo furatus Casaraugusta Pontius Valdovini, & Guillelmus Joannis Capellarius Cives Casaraugusta pro se, & aliis furatis, & Concilio Casaraugusta ex altera: Et pradioti omnes unanimiter petiverunt, quod supradicti arbitri pronuntiarent, prout eis videretur in causa, qua erat inter eos super terminis, de quibus questio versabatur; unde Nos Petrus Lupi de Eslaba, Joannes Egidii Tarin, Berengarius de Tarba, & Petrus Cornelii Arbitri supradicti vidimus personaliter in simul cum Partibus supradictis terminos, de quibus erat contentio inter eos; & visis instrumentis, & auditis etiam rationibus utriusque Partis, & habita deliberatione, & Sapientium Consilio super eisdem su pena in compromisso expressa senten-*



Pronunciamie.  
to de la Sen-  
tencia Arbi-  
tral, fol. 118. b.

72

tentialiter pronuntiamus: Quod ab illo  
Podio Magno, quod est in extremitate  
majoris Vallis, in qua est ager Domni  
Stephani Egidii Tarin versus Populatio-  
nem dicta Mola sit terminus ejusdem Po-  
pulationis, & spectet ad eandem; & ex  
alia parte ultra Vallem in loco ubi sunt  
sita posita, sive Bogua versus Carrapiniellos  
sit terminus ejusdem Populationis; ex alio  
latere versus Epilam à Podio Magno, quod  
est ibi, ubi est sita Boga, & ultra Vallem,  
sicut itur per Serram, sit Terminus dicta  
Populationis, & spectet ad eandem; &  
totum id quod includitur infradictas Me-  
tas sive Bogas versus dictam Populationem  
sit Terminus ejusdem Populationis perpe-  
tuò: Aliud verò, quod est extra dictas Bo-  
gas versus Ripariam Rivi Exalonis sit ter-  
minus, & spectet ad Villam, qua dicitur  
Urrea, & ad predictum Santium Marti-  
ni de Oblitas Dominum ejusdem Agri; ve-  
rò si qui fuerint laborari à quibuscumque  
infradictas Bogas versus dictam Popula-  
tionem emanetur aperte Concilii Casara-  
gusta, & Vicinorum dicta Populationis  
ad cognitionem Domni Michaelis Petri  
de Aragone, Petri Eneguer, Simonis Ce-  
lludo, & Guillermi Joannis Capellarii, &  
soluta pecunia juxta taxationem eorundem;  
illi agri sint, & spectent ad dictam Popu-  
lationem perpetuò, contradictione alicujus  
non obstante; excepto agro, quem scaliabit

dic-

Pieza 5.



*dictus Santius Martini de Oblitas, qui re-  
manet suis perpetuo; Deque tamen solvat  
Decimam, & Primitiam Ecclesia dicta  
Mola, cum sit in termino dicta Mola, &  
iste ager dicti Santii Martini de Oblitas  
est ab agro Domni Thomasi de Artasona  
in ferius versus Ripariam Rivi Exalonis;  
& ille ager dicti Santii Martini de Obli-  
tas non ampliatur, nec laboretur, nisi se-  
cundum hodie est laboratum. Testibus pra-  
sentibus ad hoc adhibitis, & rogatis Dom-  
nis Michaeli Petri de Alagone, & Apa-  
ritio de Escala Portario Domini Regis  
Aragonum, &c.*

Folio 120.

Con este nuevo documento satisfacē  
dicho Lugar de Lamuela à el Alegato de  
Agravios de la Ciudad, con la suplica, de  
que se desprecie, y confirme en todo, y  
por todo la referida Sentencia de Vista; y  
lo funda en el mencionado Acto de Pobra-  
cion, y su Real Confirmacion donde se  
atribuye à Lamuela el Territorio, que en  
dichos documentos se demarca, para que  
los Pobladores hagan de èl à sus propias  
voluntades, como propio Boalar assigna-  
do, cuya expresion es la mas propia para  
significar, que el Territorio donado para  
poblar, es propio, y privativo para todos  
sus usos, porque esto significa propriamente  
la voz *Boalar*, pues en su essencia contiene  
un derecho privativo, y propio en quanto  
à los usos de aquel, de quien es el Boalar,



y por ello teniendo por propio dote Lamuela el Territorio designado en la donacion, no puede la Ciudad impedirle sus usos propios, y aprovechamientos privativos del Lugar, y menos hacerlos comunes à otros, que à los verdaderos habitantes de Lamuela; y que lo que ha querido la Ciudad disputarle en este Pleyto, mira à quererle quitar los efectos del dominio atribuydo en la donacion, habiendose dotado con èl, con expresse Real Confirmacion, haciendose por esto inalterable su derecho para no poder ser privada Lamuela de los usos propios, y privativos, que tiene como lo ha justificado; y que contra esto no debe admitirse prueba en contrario, siendo, como es incierto totalmente, que la Dehesa tributada en el año de 1517. se la huviera tributado por las Causas, que expresse la otra Parte, ni tal se dice en la tributacion, si solo, que por haverse aumentado la Poblacion, no bastando el Territorio donado en la Poblacion, le tributò la Ciudad dicha Dehesa, que reconoce en todos sus Pedimentos no disputarsela, como tambien, que està fuera de lo donado en el Acto de Poblacion, y Donacion Real, pero no està fuera de lo aprehenso; porque la Dehesa una vez tributada, se hizo Territorio lo donado en el Real Privilegio, y ambos Territorios con el declarado por la Sentencia Arbitral, que se presenta (y es la  
que



que se dexa sentada) por la parte, que mira de Urrea àcia Lamuela, comprehenden todo el Territorio aprehenso, y como propio de Lamuela, lo aprehendieron bien los Censalistas, porque mediante dichos titulos, todo èl ha sido Territorio de Lamuela, y confronta en la forma, que està en el Apellido: Que las confrontaciones del Privilegio, ò Donacion, con que se poblò Lamuela, no son en la forma, que designa Don Phelipe Solèr, Comissionado de la Ciudad, queriendo llevar las confrontaciones del Pueyo llamado del *Puyladrones* al Camino, que se dice, se iba desde esta Ciudad à Epila, y que oy se llama Camino de Lamuela; porque ni este ha sido, ni se ha denominado Camino de Epila, ni por èl se puede ir à Epila, sino atravesando por Monte sin Camino hasta la Atalaya de Garrapinillos; y así no puede ser la confrontacion, que pone el Privilegio, la que señala dicho Don Phelipe, y se designa por este con el fin de quitar un pedazo de tierra considerable del comprendido en la donacion: Y la verdad es, que las confrontaciones de dicha Donacion Real comienzan, como ella dice, en el Pueyo llamado de Ladrones, de allí desciende el Camino, que và de Zaragoza à Epila, que passa inmediato à la Balsa del Ontinar; y este, y no otro ha sido, y es el Camino de Epila designado en la Escritura



ra de Poblacion, y no el que señala dicho Soler, que ni es, ni ha sido Camino de Epila, sino de Lamuela; y desde dicho Camino de Epila sigue à la Atalaya de Garrapillos en la forma, que demuestra la donacion, verificandose, que este Territorio confronta con Termino de Muel por un extremo, y todo el Territorio aprehenso, como propio de Lamuela con los demàs Lugares, que se expresan en su Bonavero, mediante los titulos exhibidos; y no es cierto, que por esta parte se pretenda comprender en los Terminos de Lamuela, como parte de ellos, el Acampo de Mazas, pues se reconoce estar fuera, y sin embargo se verifican todas las confrontaciones de la Aprehesion.

Y por la Ciudad al traslado de este Escrito, insistiendole en que se determine, como lo lleva antecedentemente pedido, se dice: Que la declaracion, y expresion de Don Phelipe Soler ha sido, y es conforme à la observancia, y derechos deducidos por la Ciudad en el citado su Pedimento, y à su tiempo, y en la debida forma, y con vista del mismo Territorio se harà demonstrable, y justificarà haver sido, y ser correspondiente à lo resultante por el Acto de Poblacion, y Tribucion en que funda el Lugar hablando de estos sin aprobacion perjudicial à la Ciudad, y sin que el dicho Lugar en virtud de estos, haya tenido  
otra,



otra ; ni mas extenſion , que la declarada por el expreſſado Soler ſin perjuicio de los derechos deducidos , y que en ella , y en el dicho Lugar correfponden à la Ciudad.

Comunicadas eſtas razones al Lugar de Lamuela , concluyò en ſu viſta para los eſeños , que huvieſſe lugar.

Y al traſlado de eſta concluſion , expuſo la Ciudad : Que con motivo de haverſe introducido , y ganado eſta Aprehenſion , à iñſtancia del Real Monaſterio de Aula Dei , Acrehedor Cenſaliſta de dicho Lugar , comprehendiendo , y confrontando indefinidamente ſus pretendidos Terminos con los Terminos de eſta Ciudad , y de las Villas de Epila , Muel , y Lugares de Mozota , Botorrita , Maria , Bardallur , y Urrea , y haverſe preſentado el Acto de Poblacion , y Conceſſion de Boalar , y la Tributacion de una Deheſſa ; ſe pretendiò por el dicho Lugar , que la Ciudad eſpecificaſſe individualmente , y con diſtincion las confrontaciones del Territorio comprehendido en la Aprehenſion , demàs del concedido à los Pobladores de dicho Lugar , y àcia què parage , lo que aſi fue mandado ; y aunque por la Ciudad ſe ha cumplido , mediante perſona iñſtruida , declarando lo comprehendido por Boalar , y los goces , que en eſte han tenido igualmente los Vecinos de eſta Ciudad , y el Territorio, que contiene la Deheſſa, y por



*Pieza 5.*

configuiente lo demás comprehendido en la Aprehenſion, ſe impugna, y contradice eſta Demarcacion expreſſada por dicho inſtruido en el ultimo Alegato del dicho Lugar; y à fin de que mediante Viſura del dicho Territorio, Boalar, y Deheſſa, ſe pueda llegar al perfecto conocimiento de ſu reſpectiva extenſion, y limites, y por configuiente del Territorio fuera de eſtos comprehendido con demonſtracion formal en Deſeño, ò Mapa para manifeſtar la Juſticia de las Partes: Suplicò la Ciudad ſe nombrarſe al Señor Miniſtro, que parecieſſe al Tribunal, cometiendole dicha Viſura con citacion, y admitiendo las juſtificaciones de Peritos, Teſtigos, y Documentos, que le adminiſtraſſen las Partes, con aſſiſtencia del Eſcrivano de la Cauſa.

*Folio 130. bta.**Opoſicion de la  
Caſa de Ganaderos,  
fol. 173.**Certificacion  
de Peñuelas.*

Y haviendole nombrado por Auto de 27. de Julio de 1750. al Señor Don Lorenzo de Santayana, para practicar dicha Viſura en la forma pedida, y todo à expenſas de la Ciudad; hecho ſaber eſte Auto à las Partes conocidas, como entendida de el la Caſa, y Meſta de Ganaderos de eſta Ciudad, pareció en la preſente Cauſa, preſentando una Certificacion firmada por Don Juan de Peñuelas, Secretario de ſu Mag. y de Gobierno del Conſejo Real, y mandada deſpachar por los Señores de el, de la que reſulta :::

*Folio 133.*

Que en el año de 1738. ſe emplazò à  
di-



dicha Mesta, y sus Interessados, para que acudiesen ante los referidos Señores à dar razones, y presentar los Privilegios, è Instrumentos, en cuya virtud estaban gozando las Deheñas, Acampaderos, y Pastos, que se suponian enagenados por la Ciudad à la dicha Casa de Ganaderos, desfrutandolas esta por precios infimos; y haviendo comparecido, expuso dicha Mesta: Que el Señor Rey Don Alonso el Primero de Aragon, que conquistò dicha Ciudad, sacandola de la esclavitud de los Moros, deseando su Poblacion, y à instancia de los nuevos Pobladores, que entonces havia, y en adelante huviesse por su Real Privilegio dado en Febrero de la Era 1157. les concediò entre otras cosas las yerbas, y pastos de las Deheñas, y Sotos del Termino de dicha Ciudad para el pasto de sus Ganados, como tambien los de todos los Terminos, en que estos se apacentassen. Y el Señor Rey Don Jayme el Primero por otro Real Privilegio, dado en Zaragoza à tres de las Nonas de Abril, Era de 1273. donò, y concediò à los Vecinos de ella, y sus Successores todos los Prados, Yerbas, Pastos, y Aguas para el uso de sus Ganados en todos los Montes, Tierras, y Lugares del Reyno, à excepcion solamente de la Deheña, que designa, y de la Retuerta de Pina, que reservò S. M. para si, mandando, que en todos los demàs Lugares expres-



pressos, ò no expressos en este Privilegio, pudieffen entrar, y entrassen dichos Vecinos libre, y quietamente con todos los Ganados mayores, y menores, cuyo Privilegio confirmò en forma especifica el mismo Señor Rey Don Jayme, insertandole à la letra por otro dado en Zaragoza à 10. de las Kalendas de Enero, año 1259. Y el Señor Rey Don Pedro el Segundo por otro dado à 5. de las Nonas de Octubre de 1283. en las Cortes, que celebraba en el Convento de Santo Domingo de esta Ciudad, haviendose leído en ellas los Privilegios

los los Privilegios  
 los los Privilegios  
 los los Privilegios



Plaza 5.  
 viesse; y no solo estaba concedido à los Ganaderos de dicha Ciudad el uso privativo de los pastos del Termino de ella, y acumulativo de todo el Reyno de Aragon, sino tambien la Jurisdiccion Civil, y Criminal en todo lo respectivo à sus Ganados, como constaba del Privilegio del Señor Rey Don Jayme el Primero, dado en Zaragoza à 15. de las Kalendas de Junio, Era 1256. mandando guardar por Real Cedula de 13. de Abril de 1709. y Despacho de dichos Señores del Consejo de 23. de Julio de 1723. con la sola modificacion de que las Sentencias del Justicia de la Casa de Ganaderos, no se puedan executar sin consultarlas primero con la Audiencia en las Salas Civiles donde tocasse, y con la del Crimen en las Criminales, como asimismo constaba del Real Privilegio, Cedula, y Despacho, que en la propia forma exhibia señalados con los num. 8. 9. y 10. Y habiendo gozado de los pastos de los Terminos de dicha Ciudad privativamente en fuerza de los titulos referidos, que sirvieron de fundamento à su Poblacion, como expresaba el Real Privilegio del Señor Rey D. Alonso Primero desde la conquista, y acumulativamente de los demás, que havia en todo el Reyno, à excepcion de las Deheffas forales de los Pueblos hasta el año de 1517. que havia intentado la Ciudad gravar à los Ganaderos con cierto Censo,



Pieza 5.

y Tributo anual, obligandoles à esta Contribucion por el permisso de pastar con sus Ganados los pastos de su Termino, que asì por derecho comun, como por los Fueros de aquel Reyno, y por los Reales Privilegios, que se havian referido, les pertenecian libremente para el uso, y aprovechamiento de sus Ganados, fundando la pretension, en que perteneciendo à la Ciudad todos sus Terminos en fuerza del Privilegio concedido por el Señor Conde de Barcelona Don Ramon Berenguer, Rey que fue de Aragon, como Marido de la Señora Reyna Doña Petronila, la pertenecian igualmente los pastos con la misma propiedad, y dominio, como si esta tuviese algo de comun con el uso privativo, que estava concedido libremente à los dichos Ganaderos, los quales para redimir su vejacion, consintieron el gravamen, que se les imponia por el permisso de usar de dichos pastos, que solo temporalmente se les concediò, y de ello se otorgò Escritura; y successivamente se repitieron otras, hasta que dicha Cofradia reconociendo la injusticia del gravamen, y que el consentimiento de los que le prestaron, no podia perjudicar à los demàs Vecinos, y Ganaderos, respecto de los quales, y todos sus Successores, eran tantas las donaciones, quantos los Interessados presentes, y futuros, resistieron la supuesta obligacion del Treudo.



Pieza 5.

ò Tributo anual , pretendiendo gozar , como era justo los dichos pastos libremente ; de que havia resultado , que dicha Ciudad havia hecho recurso à la Corte del Justicia de Aragon , y pretextando , que los dichos pastos eran suyos ; y que desde el año 1517. les havia atreudado à los Ganaderos , confessando , que en el dicho año havia empezado à executar lo , pretendiò , se la amparasse , y mantuviessse en su possession , y se despachasse à su favor la Firma , ò Manutenzion con inhibicion à los Ganaderos de usar de dichos pastos , sin renovar antes el dicho Tributo , ò Treudo , para lo qual havia hecho la justificacion , que le pareciò por Instrumentos , y Testigos , presentando las siete Escrituras de Treudo , que desde el dicho año de 1517. se havian otorgado por los Ganaderos ; y sin embargo por Autos de Vista , y Revista de aquel Tribunal provehidos en 30. de Julio , y 13. de Agosto de 1570. que causaron Executoria , se declarò , no haver lugar à la Firma , que se pedia , ni à la inhibicion , que solicitaba , como constaba del Proceso de Firma , que señalado del num. 7. se presentaba ; de manera , que la servidumbre , que de su propia autoridad , y sin titulo legitimo para ello , quiso imponer la Ciudad à los Ganaderos , estaba calificada de injusta por una formal Executoria ; y antes de ella lo estava yà por el

Real



Real Privilegio, que en 16. de Enero de 1534. concedió el Señor Emperador Carlos Quinto à la referida Cofradia de San Simon, y Judas, confirmandola todos los suyos, y en caso necessario, concediendoles de nuevo, que tambien se exhibia baxo el num. 6. Y no solo havian estado, y estaban en observancia los dichos Privilegios por lo que tocaba al derecho provativo de los pastos del Termino de Zaragoza, sino tambien en lo tocante à el acumulativo, que les estaba concedido por el Señor Rey Don Jayme el Primero, y sus Successores en todo lo restante del Reyno, como constaba de la Executoria ganada por dicha Cofradia contra la Ciudad de Alcañiz, que señalada del num. 11. exhibia asimismo, sin mas novedad, que la que la Ciudad havia intentado hacer con pretexto de la economia, que se le confessaba, y que por el bien de la paz havian tolerado los Ganaderos: Y respecto à que por los Privilegios, y demás Instrumentos, que llevaba exhibidos, constaba con evidencia del derecho privativo de los Ganaderos en los Terminos de dicha Ciudad, sin que esto se lo pudiesse prohibir, ò embarazar baxo de ningun pretexto, y que estos titulos se hallaban coadyubados, en quanto al uso, y aprovechamiento con lo dispuesto por Derecho comun, y Fueros de aquel Reyno, y con la possession continuada de  
mas



Pieza 5.

mas de seis siglos, que tenía por fundamento los pactos celebrados entre el Señor Rey D. Alfonso el Primero, y los nuevos Pobladores, à que se llegaba el hecho cierto, y notorio de tener la Ciudad su Dehesa particular para el sustento de los Ganados de su Carnicería, que llamaban la Dehesa de Carniceros, como tambien la tenían las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, segun lo establecido en sus Fueros, de que resultaba ser incierto, y sin efecto el informe, que à los dichos Señores del Consejo se les havia hecho, y dado en todas sus circunstancias: Por tanto les suplicaron se sirviessse de haver por exhibidos los referidos Privilegios, y demás Instrumentos; y en su vista mandar, que no se hiciessse novedad, ni se molestasse à la dicha Casa de Ganaderos, y sus Individuos en el goce libre, uso, y possession de los dichos pastos, segun, y como les estaban concedidos: Comunicado todo al Señor Fiscal del Consejo, se pretendiò por este, que no obstante los expressados titulos, y sin dilacion alguna, se sacassen à subastacion las Dehesas, y Pastos, que gozaba dicha Casa por la Escritura de Tributación, que presentò, alegando difusamente en esta razon, à que se satisfizo por la Casa de Ganaderos, exponiendo entre otras cosas, haver à su costa construido 18. Parideras con acoto de sus Acampos, y numero de sus

Folio 142.

Y

Ga-



*Pieza 5.**Folio 161. bta.**Folio 165. bta.*

Ganados; y habiendo comparecido en dicha Causa la Ciudad de Zaragoza, adheriendose à la Pretension Fiscal, y exponiendo, que dicha Casa de Ganaderos havia adheffado cierta porcion en Garrapiniellos en el Setiembre de 1447. de que se quexaba el Lugar de Lamuela, pretendiendo, que la Ciudad lo reparasse; sin embargo, conclusa la Causa legitimamente, se proveyò Auto en 10. de Setiembre de 1740. *declarando no haver lugar por aora à las Pretensiones de las Partes, y que no se hiciesse novedad:* Haviendo quedado en este estado dicho Expediente, hasta que à instancia de dicha Casa de Ganaderos, se recurriò à el en 15. de Enero de 1750. suplicando à los Señores del Consejo se la diese certificacion de lo que tenia alegado, con insercion del expressado Auto para presentarla en Pleyto pendiente en esta Audiencia con el Lugar de Lamuela, lo que asì fue mandado.

*Folio 174.*

Con este documento expuso la dicha Casa de Ganaderos en el presente Pleyto: Que en perjuicio del derecho, uso, y goce de los pastos, que la competen en virtud de los Reales Privilegios, Titulos, y Documentos, que se expressan en dicha Certificacion, y que tuvo presentes el Real Consejo, ni la Ciudad, ni otro ha podido perjudicar al que compete à los Ganaderos de dicha Casa; ni menos turbar, ni detraer  
par-



Pieza 5.

parte, ni porcion alguna de sus Parideras, Acampos, Deheffas, y Pastos, en cuya posesion han estado desde la Poblacion, mandandose por el Real Consejo, que no se hiciesse novedad en dicho establecimiento; y por ello, aunque el Lugar de Lamuela pretenda, que la Ciudad pudo sin embargo atribuir, y concederle Termino, y Territorio propio; pero nunca comprehensivo este de parte, ni porcion alguna de las Deheffas, Acampos, Acotos, y Parideras, que ha tenido, y tiene, y posee la dicha Casa, para que en ellas, ni porcion alguna se pueda hacer novedad: En esta atencion, y à fin de que en la expreffada Visura, que se manda hacer, y executar, no se altere, ni innove en razon de los derechos, usos, y gozes, que competen à dicha Casa, y sus Ganaderos en su Deheffa, Parideras, y Acampos, ni en parte, ni porcion de ellos, ni sus pastos, ni se entrometan otros algunos: Concluyò suplicando, que haviendola por opuesta, y por presentada la Certificacion, se firviessse V. Exc. mandar juntarla con los Autos, y que la referida Visura se hiciesse, y executasse, teniendola presente, y con arreglo à lo deducido, y expuesto por dicha Casa en aquella, y sin *exceder*, ni contrayenirla, ni que se hiciera novedad, como por el Real Consejo està prevenido, y mandado.

Folio 174. bra.

Y por Auto de 4. de Setiembre de

1750.



Pieza 5.

1750. se hubo por opuesto, y por presentada la Certificacion, sin perjuicio del estado de la Causa, y que se executasse la Visura con asistencia de dicha Casa, haciendolo saber à las demàs Partes.

### VISTA DE OJOS.

Pieza 6.

**A**ceptada la Comission para practicar dicha Visura por el Señor Don Lorenzo de Santayana, proveyò su Señoría el Auto señalando el dia 9. del mes de Setiembre del año de 1751. para fin de dar principio à la expressada Visura, mandando, que solo concurrieran las Partes conocidas en el Pleyto con sus Advogados, y Procuradores, à quienes se hiciera saber por si querian acudir al Lugar de Lamuela, donde se daria principio à dicha Visura.

Folio 3.

Folio 5. bta.

Para cuyo fin se provéyò otro Auto en el Lugar de Lamuela, en que dixo dicho Señor Don Lorenzo, que respecto de expressarse en el Acto de Poblacion empezar el Boalar, que se diò à los nuevos Pobladores del dicho Lugar, por el Pueyo llamado Puyladrones, mandò se hiciera saber à las Partes, para que acudiesen à dicho sitio en el dia 10. del referido mes de Setiembre à las cinco de la mañana.

Folio 6.

Y por esta Ciudad en conformidad del Auto antecedente, para poner en practica,



Pieza 6.

tica, y proceder à dicha Visura, propuso en Peritos, como instruidos del Territorio à Don Phelipe Soler, Don Juan Bautista Lagrava, y à Don Diego Aragon, vecinos de esta Ciudad.

Y por el Lugar de Lamuela se propusieron para el mismo fin à Valero Gajon, Labrador, vecino del Lugar de Cadrete, à Nicolàs Ximeno, Labrador, vecinos de Lamuela, y à Manuel Martinez, Pastor, natural del Lugar de Lucena, y residente en el de Lamuela de algunos años à esta parte; y habiendose havido por nombrados los referidos Peritos, propuestos por una, y otra parte, y que acceptando, y jurando, asistiessen à la Vista de Ojos en compañia de su Señoria, para declarar lo que se ofreciere durante ella, y les fuere interrogado sobre el conocimiento del Territorio, que se havia de visurar, y demàs, que se tuviesse por conveniente para la mayor justificacion, y claridad de las diligencias de Visura.

Folio 28.

Y habiendo acceptado, y jurado en forma los referidos Peritos, se halla haverse dado principio à dicha Visura en el referido dia 10. de Setiembre, teniendo presentes el Acto de Poblacion de dicho Lugar, la Sentencia Arbitral, y la Tribucion de la Dehesa concedida por la Ciudad à dicho Lugar, cuyas Escrituras se hallan presentadas en la Causa principal: Y

Z

opues-



puesto dicho Señor Don Lorenzo en el sitio, que dixeron los Peritos de Zaragoza ser, y llamarse el Pueyo de los Ladrones, que en el Mapa se señala baxo el num. 5. reconociò ser una altura de bastante latitud, y circunferencia, y la mas elevada de los Cabezos de su contorno, desde la qual se veían, y registraban patentemente por la parte del Oriente los Lugares de Botorrita, Quarte, Cadrete, Maria, y Ribera de la Huerva, *puestos sobre el Mapa del Territorio*, y por la parte opuesta, ò del Occidente, el llano de la Ribera del Ebro, desde la Casa de Ganaderos hasta Zaragoza, con inclusion del Camino, que va desde esta Ciudad à Lamuela, *y es el primero de los tres, que se señalan en el Mapa de color rojo*; desde cuya altura se advierte dicho Lugar de Lamuela, situado entre medio dia, y Poniente, virtiendo las aguas por la parte del Oriente àcia la Huerva, y por la opuesta àcia la Ribera del Ebro, siendo la circunferencia de dicho sitio, segun expressaron unos, y otros Peritos de 250. passos, poco mas, ò menos; inmediatamente desde dicho sitio se constituyò dicho Señor à otro Cabezo contiguo al referido mas elevado, que el antecedente, entre los quales havia intermedia una Valle, hondura, ò boquero, que los divide, y à distancia de hora, y media de camino passò dicho Señor Don Lorenzo al



sitio donde existe el Corral de Joseph Zaragozano, aliàs Cheches, señalado en el Mapa baxo el num. 8. donde expressaron los Peritos de Zaragoza, terminaba, y concluía el terreno llamado Puyladrones, desde donde se reconociò, que hasta el segundo Cabezo contiguo al primero por donde se empezó la Visura, forma el terreno una como Cordillera de diferentes Cabezos, unida al parecer, en cuya distancia se encuentran diferentes Boqueros, y Valles designados por los Peritos con los nombres de Portil de Bacas, aguas vertientes à las Valles de Maria, y Dehesa de Zaragoza: El Boquero de la Parra, Valdequadros, la Fuesca del Borde, la Baxada del Perro, y el Despeñadero, expressados en el Mapa baxo el num. 6. hasta el 8. que demuestra el Corral de Cheches, y desde èl solo se registran los Caminos de la Ribera de Ebro, mas no los que vãn de Zaragoza à Daroca; y siguiendo el terreno, que los Peritos de la Ciudad iban demonstrando por Boalar de Lamuela, pasó dicho Señor Don Lorenzo con la demás comitiva al Camino, que dichos Peritos de Zaragoza dixeron ser el antiguo, que en la Escritura de Poblacion se llama Camino antiguo de Epila, y que segun ella, es Termino, ò linde del Territorio, ò Boalar concedido à los Pobladores de Lamuela, cuyo Camino, que vâ de Zaragoza à

La.



Pieza 6.

Lamuela, y desde este Lugar continúa hasta la Villa de Epila, *es el primero de los tres, tocados de rojo en el Mapa, que salen de esta Ciudad*, y de que este fuese el Camino expreffado en dicha Escritura, se evidenciaba por ser el mas breve, que el otro, *que es el segundo, que sale de Zaragoza à Epila*, pues se adelanta por aquel una legua, y por este se alargaba: Y como para passar del Corral de Cheches, *num. 8.* à dicho Camino, en el espacio de quarto, y medio de tiempo, se atravesassen Campos de labor sin haverse encontrado senda, ni Camino alguno, mandò dicho Señor Don Lorenzo, que à fin de que constasse esta circunstancia, se pudiesse por fee, y diligencia, como tambien, que se anotassen las discordias de las Partes sobre lo hasta aqui practicado; en cuya consecuencia certifica el Escrivano, que los Peritos de Lamuela contradixeron à los de la Ciudad ser, y q̄ fuese el sitio señalado por estos el Puyladrones, que expresse la Escritura de Poblacion, ni que tuviesse la extension, que le dãn hasta el Corral de Cheches, *num. 8.* por hallarse en la distancia de un sitio à otro las Valles, que vãn expressadas; y notadas las distancias desde la Plana del primer Cabezo à los Caminos de Lamuela, que tiene tres quartos de hora; y del mismo Cabezo hasta el Camino de Zaragoza à Daroca hora, y media; y desde

Auto sobre la  
Visura, fol.  
30.  
Diligencias sobre  
la Visura,  
fol. 30.



de la extremitad del Cabezo contiguo à dicha Plana , hasta el Camino , que và de Zaragoza à Lamuela media hora de camino, mandò dicho Señor Don Lorenzo por ser la una del dia , se retirasse la comitiva, habiendo su Señoria llegado à dicho Lugar , y su Posada tocadas las dos de la tarde, y que las diligencias de Visura , se continuassen en el dia siguiente.

Y en efecto al otro dia 11. de Setiembre , salì dicho Señor à las 4. de la mañana , y puesto en el sitio donde se terminó la diligencia del dia antecedente , distante de dicho Lugar quarto , y medio de hora, poco mas , ò menos , que fue en el Camino , que và de Zaragoza à Lamuela , à el que se descendì desde el Corral de Chiches , *num.* 8. del Mapa , mandò su Señoria à los Peritos de la Ciudad le designassen , y demarcassen el Camino desde dicho sitio , hasta el Hospital de la Atalaya de Garrapinillos , señalando los mojones, ò buegas , que huviesse en conformidad de los que se designan en la Escritura de Poblacion : Y dichos Peritos de Zaragoza expressaron en su consecuencia , que el sitio donde empezaba la Visura se llamaba el Partidero del atajo , confrontante à la parte del Oriene , con Campo de Francisco Ximeno y Torres, y al Septentrion con Campo del Concejo del Lugar de Lamuela , desde donde fueron guiando , atraves-



fando por dicho Campo , y una Valle sin  
 Carretera alguna, y siguiendo la Val abaxo  
 al fin de dicho Campo del Concejo, y princi-  
 pio del de Raymundo Aurè , se encontrò  
 una Carretera, que expreffaron los Peritos  
 estàr en la Val de la Pedrera (*señalada en  
 el Mapa baxo el num. 11.*) y despues otra,  
 que guiaba , y seguia à Cuesta Vieja, y Lu-  
 gares de la Ribera de Ebro entre Cam-  
 pos de Aurè , y Pueyo , y que dicha Val  
 continuava entre dos Montes incultos, y  
 Campos en medio , de unos 100. passos de  
 ancho ; y siguiendo la misma Val se en-  
 contrò otra Carretera , que cruza, y sigue  
 por el Barranco , que dixeron llamarse  
 del Puerco , y por Campos de la Viuda de  
 Francisco Veloc por arriba , y por abaxo  
 con Campo de la Viuda de Joseph Lapeña;  
 continuando dicha Val se encontrò otra  
 Carretera , que expreffaron guiar à la De-  
 heffa , y Casa de Carniceros entre Cam-  
 pos de la Viuda de dicho Peña; continuan-  
 do la misma Val , y cerca yà del Pozo lla-  
 mado de Peña Roya , à instancia de las  
 Partes , mandò dicho Señor , se anotasse  
 la distancia , que desde alli habria hasta la  
 extremidad de la Cantera de Lamuela,  
 cruzando àcia la Ribera del Ebro, havien-  
 do concordado unos , y otros Peritos ser  
 media hora de camino, poco mas, ò menos;  
 despues de lo qual , y llegando al referido  
 Pozo de Peña Roja , se encontrò una Va-  
 lle,



lle, que dixerón los Peritos de Lamuela venir desde la cumbre, ò altura de la Balsa llamada de Jupe (*que està el Mapa baxo la demonstracion del Lugar de Lamuela*) y llamarse la Val del Pozo por entrar en èl toda la agua, que vierte, bien que en èl entran asimismo otras, que vienen de diferentes Boqueros, que se encontraron siguiendo dicha Valle, la que se reconoce por aquel parage, y un quarto de hora de camino antes, muy estrecha, y sin que en ella haya Campos de labor; siguiendo dicha Valle, y à poca distancia del Pozo, se encontrò un Corral, que dixerón los Peritos de Lamuela ser de Antonio Nogueiras, vecino del mismo Lugar, y desde èl se dà principio à varios Campos de labor, que siguen por la hondura de dicha Valle, sin que en algunos intermedios los haya; y à media hora de dicho Pozo, se encontrò sobre la izquierda otro Valle, que dixerón llamarse la del Gramenar, ò Forcallo, y nacer media hora mas arriba del Lugar de Lamuela, desde donde vierten las aguas à esta Valle, donde se hallan diferentes Campos de labor; y desde cuya Boquera hasta su principio havia hora, y media de camino, segun expressaron los Peritos del Lugar: Siguiendo la misma Valle à un quarto de hora de distancia, se encontraron dos Valles contiguas, que expressaron los Peritos de Lamuela llamarse la primera la

Val



Val Tuerta (*no señalada en el Mapa*) y que tendria de distancia mas de cinco quartos de hora, poco mas, ò menos, y tener su nacimiento à 300. passos del Camino, que vâ de Lamuela à la Almunia; y la otra (de la que à la antecedente solo media un Cabezo) dixeron nacia desde las vistas de Epila, y distar su nacimiento tres quartos de hora, y denominarse la Val de la Portellada (*puesta en el Mapa*) y que sus aguas vertian en la misma Valle, en cuyo sitio concluia la denominacion de la Val del Forcallo, y empezaba à su continuacion la Val de Urrea, que expresaron llamarse el Cerro de la Garvia (*demonstrado en el Mapa baxo el num. 12.*) y nacer del Cabezo de la Cruz, Mojon de la Dehesa de Carniceros, y Acampo de Don Jayme Mezquita, y estar situado sobre la Sierra, à distancia de quasi una hora de camino; y desde este sitio, à media hora de distancia, sobre la izquierda, y à cosa de 200. passos, se passò à la Balsa llamada de Almararro (*que en el Mapa se señala cerca del num. 13.*) y Val de Urrea, en cuya Balsa se expresò abrevaban los Ganados de Zaragoza, y sus Barrios, à cuya frente està dicha Val de Urrea, la que dexando este nombre, toma el de Val Mayor por tener desde este parage mucho mas ancho su Territorio; y siguiendo dicha Val Mayor, y à medio quarto de hora de la Balsa



sa de Almazarro, se reconociò estar en  
 frente, y à mano drecha la Atalaya de  
 Garrapinillos, *num.* 13. del Mapa, desde  
 cuyo sitio hasta la Cima de dicha Atalaya  
 media un quarto de hora, poco mas, ò  
 menos; haviendose notado, que las aguas  
 vertientes de Lamuela siguen la Val Ma-  
 yor abaxo, y que de esta àcia la Atalaya  
 no vierten aguas algunas: Que al pie del  
 Cabezó de la misma Atalaya, se encuentra  
 entre Cabezos de una, y otra parte, un pe-  
 dazo de terreno de unos doscientos passos  
 de ancho, y quarto, y medio de largo, y  
 que por èl corren las aguas, y salen à la  
 misma Val Mayor, expressando los Peri-  
 tos de Lamuela llamarse el Barranco de la  
 Atalaya, lo que se contradixo por los de la  
 Ciudad, que dixerón no ser tal Barranco,  
 porque se veía quasi llana la travesía à èl,  
 desde el Val del Mazarro; cuya contradic-  
 cion, y à instancia de las Partes, se mandò  
 poner por fee, y diligencia, lo que asì se  
 practicò: Y en seguida se subió à la ex-  
 pressada Atalaya del Hospital de Garrapi-  
 nillos, desde donde se advirtiò, que tiran-  
 do una linea visual hasta el segundo Cabe-  
 zo, que los Peritos de la Ciudad expressa-  
 ron ser parte del sitio dicho Puyladrones,  
*num.* 5. del Mapa, se iría Cumbre à Cum-  
 bre hasta este sitio de Puyladrones, y que  
 las aguas vertientes à la mano izquierda,  
 mirando desde dicha Atalaya al referido



Pieza 6.

Cabezo baxaban al terreno, que se llama de Garrapinillos, frontero à la Dehesa de Carniceros, y Ribera de Ebro, y que à la drecha vierten à la dicha Val Mayor, lo qual se puso por fee, y diligencia à instancia de las Partes; y en este estado mandò dicho Señor, se suspendiesse la Visura, y que la comitiva se retirasse al Lugar de Lamuela, donde se llegó dadas las 12. del dia.

Folio 34.

Folio 8.

Y el Señor Don Lorenzo de Santayana, en vista de las dos diligencias de Visura, que anteceden, de las que aparece, que los Peritos de la Ciudad solo han designado, y demarcado el terreno, que hay desde el sitio, que dicen los mismos ser Puy-ladrones, *num.* 5. del Mapa hasta el Camino, que expresan ser el antiguo de Epila, y desde este hasta la Atalaya del Hospital de Garrapinillos, *num.* 13. proveyò Auto en el mismo dia 11. de Setiembre despues de haverse retirado al Lugar, en que mandò, que en conformidad de la designacion, que se hace en el Acto, ò Escritura de Poblacion, se passasse à hacer Visura de los lindes, ò buegas, que en dicha Escritura se refieren estar puestas en la altura de la misma Muela, y por el Pueyo de Ladrones à la parte inferior, y falda de dicha Muela, hasta la referida Atalaya de Garrapinillos, empezandola en el dia siguiente 12. de Setiembre à la misma hora, que las antecedentes, y que se hiciera saber à las Partes.

He-



Pieza 6.

Folio 9.

99

Hecha la notificación de este Auto, se pareció por esta Ciudad, exponiendo diferentes razones sobre serle imposible el cumplimiento de dicho Auto, así por no existir al presente semejantes Buegas, como porque habiendo pasado desde el Acto de Población hasta el día de hoy el dilatado tiempo de 491. años, no es de extrañar la no existencia de las tales Buegas: Mas sin embargo, se allanó dicha Ciudad mediante sus Peritos, y demás pruebas, que en quanto fuesse necesario produciria, à señalar el cerramiento del pretendido Boalar por el Pueyo de Ladrones à la parte inferior, y falda de Lamuela hasta la Atalaya de Garrapinillos, haciendo demostrable con dicho señalamiento, y el hecho hasta de aqui, el contenido total del pretendido Boalar: Suplicando en esta razon se declarasse, que en defecto de no poderse cumplir por la Ciudad con la designación de los lindes, ò buegas, que se le tiene mandado, cumplia, y satisfacía à dicho Auto con el señalamiento del Boalar à que se allanaba.

Folio 10.

Comunicado traslado con cargo de Autos à Lamuela, y que en el interin se suspendiessse la Visura mandada practicar en el día 12. de Setiembre, y à fin de que no se perdiera tiempo, que la Ciudad presentasse en el entretanto los testigos, y documentos, que en corroboracion de la designa-

na-



*Pieza 6.**Folio 11.*

nacion, y demarcacion hecha por sus Peritos tuviere, que presentar. Y aunque por el Lugar de Lamuela en seguida de este Auto se pidió de negar à la otra Parte, y sus Peritos, el hacer segundo señalamiento de Boalar, y que se declarasse no haver lugar à esto, mandando se passasse à señalar por los Peritos de Lamuela el Territorio, que verdaderamente ocupa el Boalar referido, señalando sus lindes, buegas, y mojones; y por Auto posterior de 12. de Setiembre, mandò dicho Señor Don Lorenzo en vista de unas, y otras razones, que respecto de assegurarse por la Ciudad no poderse cumplir con la desinacion de los lindes, ò buegas, que le està mandada, allanandose à señalar el cerramiento del Boalar concedido à Lamuela en la Escritura de Poblacion por el Pueyo de Puyladrones à la parte inferior, y falda de Lamuela hasta la Talaya de Garrapinillos, hicieran los Peritos de la Ciudad, mediante su declaracion jurada la designacion referida del Boalar, empleando el dia 13. del dicho dia mes de Setiembre en formalizar las declaraciones de testigos presentados por la Ciudad, y examinados en el dia 12. del mismo mes; y que concluidas de tirar dichas diligencias, se passasse hacer la Visura pedida por Lamuela, señalando el dia 14. del mismo mes de Setiembre, y que se hiciera saber à las Partes.



Pieza 6.

Folio 13.

Y la Ciudad de Zaragoza en cumplimiento de este Auto, y del allanamiento, que lleva hecho, presentò los referidos Peritos para la designacion del Boalar, que pretende el Lugar de Lamuela, los quales, y cada uno de ellos dixeron, y declararon: Que segun el tenor de la Escritura de Poblacion en que se designa, y confronta el pretendido Boalar, entienden, que desde el Corral de Cheches, *señalado en el Mapa con el num. 8.* y sitiado à la parte baxa del Pueyo, y Cordellera de Puyladrones, sigue desde este primer mojon yendo inclinados à la izquierda à buscar el Camino antiguo, por el qual se và à Epila, y es el mismo, que sale de Zaragoza para Lamuela, y de este continua à Epila en Camino abierto (*y es el primero de los tres, que salen de Zaragoza, tocados de rojo en el Mapa*) cuyo Camino, y donde en el Acto de Visura hicieron los Peritos la segunda designacion, ò mojon, se halla como un quarto de hora, poco mas, ò menos antes de llegar à la Balsa llamada de Jupe, que *se señala en el Mapa baxo el Camino, que de Zaragoza và à Lamuela, y via de Epila;* desde cuyo Camino siguiendo asì como vierten las aguas, que caen dentro de Lamuela àcia la Atalaya de Garrapinillos, y tomando una Valle, que en su principio la llaman de la Pedrera, *señalada en el Mapa baxo el num. 11.* la que en su conti-



nuacion toma diferentes nombres por los Balluelos, que de una, y otra parte desaguán en ella, y llega hasta donde se denomina *Val de Urrea*, y por su mayor amplitud continuando la misma Valle, se dice, y llama *Val Mayor*, quedando à la izquierda, y fuera de dicha Valle *la Balsa de Almazaro* propia de la Casa, y vecinos Ganaderos de Zaragoza, y sus Barrios; y que continuando la misma Val Mayor à corta distancia, y hasta ponerse à la frente de dicha Atalaya ( *que en el Mapa se señala baxo el num. 13.* ) prosigue el apeo, y mojonacion hasta la misma Atalaya, y desde esta, cumbre à cumbre continua, y successivamente buelve à buscar el Pueyo de Ladrones, *num. 5. del Mapa* por la Cantera, Cantera de dicha cumbre, como lo demuestra la vista, vertiendo las aguas de dicha cumbre, unas àcia la parte de Zaragoza donde existen diversos Acampos, y Dehesas de diversos Ganaderos, vecinos de Zaragoza, y de los Ganados de las Carnicerías de dicha Ciudad, y las otras àcia la Plana, y sitio del Lugar de Lamuela llamada de Garrapinillos *señalada en el Mapa baxo el num. 24.* En cuya circunferencia, y sitio demostrado, entendieron los Peritos de Zaragoza, conformes, quedar incluídas las fitas, y buegas immortales, y las demás, que oy no existen, ni existían en mucho tiempo antes,

con



Pieza 6.

con el motivo del transcurso de 491 años, y de que dicho Boalar no tuvo efecto, y fue inobservado por la Ciudad, y sus Vecinos, respecto de haverlo pasado de comun con sus Ganados hasta el dia de oy; y que esto es quanto sabian, y podian decir, segun su entender.

Pieza 7.

Sobre esta declaracion de los Peritos de la Ciudad, para mayor justificacion del Boalar señalado por estos, presentò Interrogatorio, y en testigos à Mathias Lazaro, Pedro Alcay, Miguèl Romàn, Balthasar Ramon, Joseph Lazaro, y à Francisco Sancho, vecinos de Tabuenna, sus edades 70. 70. 62. 56. 54. y 54. años; los quales examinados responden.

*A la 2.* en que se articula: Que si saben, ò tienen noticia del Pueyo llamado de Puyladrones, que ha sido, y es parte, y porcion de la altura, y cumbre de monte, que sube de la Atalaya de Quarte, y Torremocha (*señalados en el Mapa baxo los num. 1. y 2.*) y que en el extremo de dicho Pueyo, y su Cordellera ha estado, y està el Corral llamado de Cheches (*num. 8. del Mapa*) y assi tambien si saben, que desde el dicho Pueyo de Ladrones, *num. 5. del Mapa*, sigue la cumbre, cumbre, y altura hasta la Atalaya del Hospital antiguo de Garrapinillos, aguas vertientes por la una parte de dicha cumbre àcia Zaragoza, las Caletas, y Pinseque, y por la otra par-

te

1. Interrogatorio de la Ciudad, fol.



te de la misma cumbre, que mira al Lugar de Lamuela, aguas vertientes àcia la parte de este Lugar.

Con el motivo de haverse hallado presentes todos los testigos à la Visura, que por dicho Señor Juez de Comission se practicò en la mañana del dia 10. de Setiembre, reconocieron, y registraron el Cabezo, y Plana, que los Peritos de Zaragoza dixeron ser, el que en lo antiguo, y hasta de presente se denomina Puyladrones; y aunque tres de los testigos saben, que dicho sitio, y Cabezo es el que siempre, y en todos tiempos ha sido conocido con el nombre, y voz de Puyladrones, por haverlo assi visto denominar, y oïdolo à otros sus mayores; pero ignoran, que los demás Cabezos, que figuen desde aquel en forma de Cordillera, ò Cantera hasta el parage en que està sito el Corral de Cheches (*num. 8. del Mapa*) tengan la misma denominacion de Puyladrones, como el primero (*num. 5. del Mapa*) expressando el 3. testigo, que le parece, que sin diferencia alguna ha oïdo llamar Puyladrones à toda aquella Cordillera, ò Cantera de Cabezos, que figuen hasta el referido Corral; y que esto lo saben con el motivo de haver apacentado Ganados en dichos Terminos, y Territorio, como tambien lo demás de la pregunta, y que vierten las aguas por la una parte àcia Zaragoza, aunque ignoran,

que



Pieza 7.

Folio

que por la parte opuesta de la misma cumbre haya iguales vertientes àcia Lamuela: El quarto testigo con el motivo de haver transitado por dichos parages guardando Ganado, sabe todo el contenido de la pregunta, como se articula: El 5. expresa lo mismo, que los tres primeros testigos, con la diferencia de que este dice, que no puede afirmar, que los demàs Cabezos hasta el Corral de Cheches, tenga la misma denominacion de Puyladrones; y el 6. testigo, aunque no puede assegurar el contenido de la pregunta, dice, que lo ha oïdo, y de visita las vertientes, como se articulan.

Folio

*Ala 3.* que todo el Territorio comprehendido en el llamado Boalar, que se designò en el Acto de Poblacion de el Lugar de Lamuela, ha sido, era, y es, y toma su principio desde el dicho Corral llamado de Cheches, hasta el Camino ( *que se dice en la Escritura ser el antiguo por donde se va à Epila* ) que ha sido, y es el que viene de Zaragoza à Lamuela, y desde alli continua à Epila; y atravesando este, à corta distancia de la Balsa de Jupe, continua, descendiendo, como vierten las aguas de Lamuela àcia la dicha Atalaya de Garrapillos por la Valle, que se llama en aquella extremidad, la Val Mayor, ò Val de Urrea, proxima à la Balsa de Mazcarro, y hasta la dicha Atalaya; y por la parte inferior desde el dicho Pueyo de Puyladrones,



Pieza 7.

nes, si quiere desde el dicho Corral de Cheches (*num. 8. del Mapa*) por la falda, aguas vertientes àcia la parte de Lamuela hasta la dicha Atalaya de Garrapinillos, como es así verdad, &c.

Sobre esta pregunta, que contiene el Territorio señalado por los Peritos de la Ciudad, y demonstrado en el Mapa, desde el *num. 5.* que es Puyladrans, hasta el *num. 8.* Corral de Cheches, y desde aqui se baxa al Camino de Zaragoza, à Lamuela, y Epila, cerca de la Balsa de Jupe, y de aqui descendiendo à la Val Pedrera, tocada de azul en el Mapa boxo el *num. 11.* sigue la misma Val hasta junto al Pozo de Peñarroya, y continuando la misma linea azul, sale à la Val Mayor junto à la Balsa de Mazcarro, y de aqui tirando una linea hasta la Atalaya de Garrapinillos, *num. 13.* y de aqui tomando por la falda de la linea tocada de amusco, buelve la demarcacion hasta el *num. 8.* y *5.* que se tiene por Puyladrones; de forma, que toda la llanura demonstrada en el Mapa, baxo el *num. 10.* que con los *num. 11.* *12.* y *13.* tiene la figura de una Barca, se pretende por la Ciudad ser, y que es Boalar, segun el Acto de Poblacion del Lugar de Lamuela, y sobre ello:

Declaran los 6. testigos conformes: Que ignoran el contenido de la pregunta; y que antes bien entienden, que el Lugar

de



de Lamuela no ha tenido, ni tiene Boalar propio, y privativo para sus propios usos, respecto de que en todos sus Montes, à excepcion de la Dehesa tributada, han apacentado los Ganados de los vecinos de Zaragoza, y sus Barrios; y que así lo han practicado en todo el tiempo, que han servido à diferentes Ganaderos de Zaragoza, que citan.

*A la 4.* que fuera del distrito, y territorio del dicho llamado Boalar, hay, y existen una porcion de los Terminos, y Montes de Zaragoza, que hasta los Terminos de los Lugares de Maria, Botorrita, y Mozota tiene de distancia como hora, y media de camino (dentro de los quales existe la Dehesa tributada à Lamuela) y hasta los Terminos de Muel dos leguas; hasta los de Epila una legua; hasta los de Rueda tres quartos de hora; hasta los de la Villa de Urrea media hora; y hasta Bardallur una hora. Y los testigos en consecuencia de lo declarado en la pregunta antecedente expresan, que no pueden decir la distancia, que hay desde donde termina dicho Boalar à los parages, en que concluye, y finalizan los Terminos comunes de Zaragoza, y sus Barrios, y que tienen por Terminos comunes de esta Ciudad todos los que confrontan con Terminos de Maria, Botorrita, Mozota, Epila, Rueda, y Urrea, à excepcion de la Dehesa

tri-



Pieza 7.

tributada, confrontante con Terminos de Mozota, Muel, y Camino de Zaragoza à Daroca, expressando el 1. que tendrán la distancia, que expressa la pregunta; y el 2. que tendrá à su parecer la misma distancia.

*A la 5. de publico, y notorio, &c.*

Pieza 6.

Profigue la Visura.

Folio 34. bta.

Practicada esta justificacion por la Ciudad en conformidad del Auto proveido por el Señor Don Lorenzo en 12. de Setiembre, se continuò la Visura en el dia 14. del mismo, en que los Peritos de Lamuela empezaron à demostrar su pretendido Boalar, que dixeron, y principiaron en el Cabezo de Puyladrones (*señalado en el Mapa baxo el num. 4.*) el que se reconociò ser de menos elevacion, que el señalado por los de la Ciudad, baxo el num. 5. con 20. passos de ancho, y 46. de largo en forma de obalo, y que desde èl, por la una parte se registrò patentemente la Ciudad de Zaragoza, la Ribera de Ebro desde Alagon, y Grisen hasta dicha Ciudad, y de la otra la Sierra de Jaulin, Villanueva de la Huerva, y el Camino todo, que guia de Zaragoza à Daroca, distante dicho Cabezo, *num. 4. de el del num. 5.* un quarto de hora, y el uno frente del otro àcia el Lugar de Lamuela, y àcia Zaragoza media otro Cabezo llamado Torremocha, *num. 2. del Mapa*, distante de aquel quarto, y medio; del Camino de Zaragoza à Lamuela una hora; y del Camino de

Za-



Pieza 6.

Zaragoza à Daroca cinco quartos : No se descubre desde dicho Cabezo , *num.* 4. la Atalaya de Garrapinillos , *num.* 13. pero nace de èl el Barranco de la Fuente Amarga ( *que aunque se nombra en el Mapa, no se demuestra* ) y que à èl descenden las aguas , que vienen de dicho Cabezo , *num.* 4. y pàran , ò discurren todas à la Val de Espartera , *que no se nombra en el Mapa,* ni tampoco se registra desde dicho Cabezo el Lugar de Lamuela , todo lo qual se puso por fee , y diligencia. Y por quanto los Peritos de la Ciudad impugnaron , y contradixeron el que fuesse Puyladrones , que refiere la Escritura de Poblacion, el señalado por los de Lamuela , mandò dicho Señor Don Lorenzo, que baxo el juramento, que tenian prestado , expusiesen los Motivos de dicha contradiccion : En su cumplimiento el Perito Don Phelipe Soler declarò , que el referido sitio podia ser acaso el que en Escrituras antiguas se dice *Puy del Moro*, por darse la mano aguas vertientes con la Val del Campillo, *num.* 3. *del Mapa* , y con el Puyladrones designado por la Ciudad , *num.* 5. El Perito Don Diego Aragon declarò , que dicho sitio era Puy del Moro , y que lo sabia con el motivo de haver visto una Escritura , que divide la Deheffa de los Ganaderos de Zaragoza del monte comun , siguiendo la Cordellera desde Puyladrones , *num.* 5. hasta Tor-

Folio 35. bra.

Ee

re-



Pieza 6.

remocha , y Atalaya de Quarte , *num.* 2. y  
 1. *del Mapa* ; y lo mismo declaró, y expu-  
 so el 3. Perito Don Juan Bautista Lagra-  
 va , ofreciendo exhibir la Escritura à que  
 se referian ; y añadieron tambien, que des-  
 de el sitio dicho por los de Lamuela *Puyladrones* ,  
 siguiendo la Cordellera àcia dicho  
 Lugar , se dice, y llama la *Puyada de La-  
 muela* , y que constaria de Escritura , que  
 presentarian ; y aunque por los de Lamue-  
 la se denominaron los Cabezos , que me-  
 dian entre su *Puyladrones* , *num.* 4. y el  
 Cabezo de Torremocha , *num.* 2. dicien-  
 do, que el primero, que se descubria medio  
 entre dichos dos Cabezos , se llamaba la  
 Calera , *num.* 3. se impugnò por los de la  
 Ciudad con el motivo de que la Calera no  
 està contiguo à el , y que à la mano dre-  
 cha havia otro Cabezo , à cuyo pie està la  
 Calera. Viendose esta diferencia , recono-  
 ciò dicho Señor Don Lorenzo, que la Ca-  
 lera està al pie de un Cabezo diferente del  
 que los de Lamuela dixeron llamarse *el  
 Cabezo de la Calera* , y que los divide una  
 Vallecita de 40. ò 50. passos de distancia  
 de uno à otro, y que el Cabezo, à cuyo pie  
 està la Calera , descende del sitio, que los  
 de Lamuela designaron por *Puyladrones*.  
 Hecha la designacion de este sitio , se pro-  
 testò por la Casa de Ganaderos la conti-  
 nuacion de la demarcacion , que hacia el  
 Lugar de Lamuela , y sin embargo se  
 man-

Folio 36. bta.



Pieza 6.

mandò continuar sin perjuicio de las Partes ; en cuya consecuencia se fue baxando desde dicho sitio por la Valle , que cae al Barranco de Fuente Amarga , hasta llegar al parage , que los Peritos de Lamuela designaron por mojon 1. del Boalar , que iban demarcando (*puesto en el Mapa este, y todos los demàs, que por mojones señalaron los de Lamuela, desde la linea tocada de pagizo, que sale de Puyladrones, num. 4. y termina en el septimo mojon puesto en el Camino, que de Zaragoza va à Epila entre el Camino de la Casa de Carnizeros, y un Barranco tras de la Paridera de Mezquita.*) Y habiendose negado por los de la Ciudad fuesse tal mojon divisivo de Termino alguno, se mandò cabar hasta la profundidad de tres palmos, en que se hallaron diferentes piedras unidas, de las que se guardaron algunas para su reconocimiento ; y examinados los Peritos de Lamuela sobre la certeza de si era tal mojon, declararon los tres, que presentò dicho Lugar al principio, diciendo conformes, ser verdadero mojon, así por seguir linea recta desde *Puyladrones, num. 4.* à aquel sitio, como por haverse hallado en su escabacion varias piedras, que al parecer son unas de yeso, y otras de cål ; y aumenta el tercero de dichos Peritos, que en su tiempo no havia visto mojon de yerbas por aquel parage, y de serlo, tal lo de-

Folio 37.

no-



Pieza 6.

notaban la piedra grande, y otras pequeñas, que le acompañaban, como hijuelas del tal mojon, lo que negaron conformes los Peritos de Zaragoza, declarando no ser mojon verdadero el sitio, que se havia reconocido, así porque los mojones se establecen con cal, argamassa, algèz, y carbòn, que son los señales de los verdaderos mojones, de lo que no se encontró en dicho sitio, como porque la piedra, que se havia sacado, era piedra tosca, y no mezclada con material alguno, eran naturales del sitio, y de las que llaman de blanquizar; y en vista de esta discrepancia de Peritos, mandò dicho Señor Don Lorenzo se guardasse en poder del Escrivano la piedra grande, que se havia extrahido, y que se hiciera igual escabacion à quince passos de distancia, lo que executado, se hallaron otras piedras de cal, y yeso, como las antecedentes, aunque no piedra grande; y siguiendo la referida linea, y en el Acampo del Racionero Molina se encontró un monton de piedras puestas en circulo, que dixeron los Peritos de Lamuela, ser el 2.º mojon del Boalar, que demarcaban, y los de la Ciudad tenerle por mojon sin fundamentos, y que servia para que subieffen los Ganados de Don Joseph Chueca, que tiene en su Acampo, à abreviar en la Balsa, que llaman de Rubio, distante de aquel sitio poco menos de un quarto de hora de

ca.



Pieza 6.

Folio 38.

113

camino ( *cuya Balsa està señalada en el Mapa sobre la linea pagiza* ) y examinados 5. testigos presentados por la Ciudad sobre, que si dicho 2. mojon servia para que subiesse los referidos Ganados à abrevar en dicha Balsa : Dixo el 1. que lo tenia por tal mojon para dicho fin , y que lo sabia por haver pasado Ganados en aquel sitio: El 2. dixo lo mismo de oídas: El 3. que era tal mojon para dicho fin de abrevar Ganados en dicha Balsa , y que lo sabia por haverlo executado en 16. años continuos, y que lo calificaba el estar à corta distancia otro mojon puesto para el mismo efecto; y lo mismo dixeron el 4. y 5. testigos , por haver transitado , y llevado à abrevar en dicha Balsa diferentes Ganados ; y en consecuencia de estas declaraciones , y de lo expressado por los Peritos de la Ciudad de que dicho mojon era para Abrevadero de los Ganados , y que à corta distancia havia otro para el mismo fin , se mandaron cavar uno , y otro sitio, donde à poca distancia se encontraron diferentes piedras de yeso crudo puestas en figura de obalo , y en la superficie otras de la misma calidad, sin que por los de Lamuela se contradixesse , que el mojon , que expressan los referidos testigos à corta distancia del 2. mojon señalado por los Peritos de Lamuela, dexasse de serlo señal de Abrevadero ; y en este estado , y por ser yà tarde , se mandò



Pieza 6.

cessar en la diligencia, y Visura del dia 14. mandando retirar su comitiva à el Lugar de Lamuela, habiendo precedido la declaracion de los Peritos de Lamuela, sobre la distancia del sitio del referido 2. mojon à la cumbre, que dixeron habria hora, y media de camino.

Folio 39. bta.

Y al otro dia 15. de Setiembre en continuacion de la Visura, y Demarcacion del Boalar, que iban formando los Peritos de Lamuela por la linea de mojones, que en el Mapa se forma, y toca de pagizo, habiendo llegado dicho Señor Don Lorenzo à el 2. mojon, que terminò la diligencia del dia antecedente, se transfirió desde èl, cruzando desde el Camino, que de Lamuela vâ à Zaragoza à el 3. mojon de dicho Boalar, que se iba demarcando, sito en el Acampo de Don Manuel Ardanuy en la baxada de una Loma, y frontero de Puyladrones al parecer por la una parte, y por la otra al Lugar, que llaman de las Casetas, y distante del 2. mojon un quarto de hora con corta diferencia: Reconocido dicho 3. mojon, se encontraron en èl diferentes piedras juntas, y negando los Peritos de la Ciudad, que en dicho sitio huviesse mojon alguno verdadero, expressarõ, que el señal, que en èl se veia, solo era de partidero de millares de yerbas, que duraron hasta el año de 1697. y 98. en que se establecieron las Parideras; y mandadas

das



das separar las piedras, al parecer unidas, lo que se executò con las manos à poca diligencia, y que se cabasse dicho sitio, se encontraron à media vara de hondo dos piedras grandes de càl cruda de mas de quatro arrobas al parecer cada una; practicada esta diligencia declararon unos, y otros Peritos haver de distancia de este sitio à la cumbre de Lamuela hora, y media de camino, y siguiendo la referida linea de mojones en la distancia de un quarto de hora, se hallò el 4. mojon, que designaron los Peritos de Lamuela por su Boalar, sito en Acampo de Don Manuel Ardanny, y distante poco mas de un quarto de hora de la Paridera de la Viuda de Soler: Y negadose por los Peritos de Zaragoza ser verdadero mojon, y solo sì partidero de millares de yerbas, expressando en prueba de ello, que à corta distancia se hallaban otros tres montones de piedras, partideros de yerbas, como el antecedente; y mandada hacer excabacion en uno, y otro sitio, se viò, que en el referido 4. mojon despues de haverse separado diferentes piedras con la mano, se encontraron otras bastante crecidas, y como unidas en la tierra en figura de obalo, sin que pudiera conocerse, estuviessen encarceladas con càl, ò yesso, bien que se hallaron unas piedrezuelas, que lo parecian, las que se mandaron guardar para su reconocimiento; y en el

otro



otro sitio señalado por los Peritos de la Ciudad por partidero de yerbas, aunque se practicò la misma diligencia, no se hallò dentro piedra alguna grande, ni vestigio de mojon, como así lo expresaron unos, y otros Peritos, y que distaria este sitio de la Corona de Lamuela, como unos siete quartos de hora, y que desde ella descendian las aguas à la Ribera de Ebro; y en la distancia de poco mas de un quarto de hora, siguiendo la misma linea pagiza, se llegò al 5. mojon, sito en Acampo de la Viuda de Solèr, donde ocurrieron las mismas diferencias entre unos, y otros Peritos, que en los antecedentes mojones, y hecha excabacion, à media vara de fondo se hallaron diferentes piedras, que parecian estàr unidas, y entre ellas dos grandes de càl cruda, la una de peso al parecer de mas de tres arrobas, y la otra de mas de dos, pero sin que en el centro, ò medio del circulo se descubriessen piedras algunas, y solo sì al tiempo de excabarse se encontraron unas piedrecillas blancas, que se deshacian con los dedos, las que los Peritos de la Ciudad dixeron ser tierra de blanquizar, y los de Lamuela serlo de yeso, con cuyo motivo se mandaron guardar para su reconocimiento; y notada la distancia de este sitio al Lugar de Lamuela, dixeron sus Peritos havia dos horas de camino, y los de Zaragoza tres, y hasta la Corona de



Pieza 6.

Lamuela dos, poco mas, ò ménos, y que las aguas vertian àcia aquel sitio à los Acampos referidos, y Lugar de las Cafetas; y à instancia de los Peritos de Zaragoza, se passò à un sitio distante del antecedente 250. passos, donde se hallaron en la superficie unas treinta piedras juntas, y executada la escabacion, no se encontrò, que dentro de tierra huviesse piedra alguna: Y siguiendo la linea tocada de pagizo, se llegó al 6. mojon frontero del Lugar de Pinseque por una parte, y por la otra de Valdequadros, sito en Termino dicho de Garrapinillos, y sucediendo sobre este sitio la misma discordia, que en los demàs, afirmando, unos ser mojon divisivo del Boalar, que se iba designando, y los otros serlo solo de millares de yerbas, hecha igual escabacion, y reconocimiento, se hallaron en la superficie 25. piedras al parecer de dos libras cada una, y baxo tierra, en la circunferencia de siete passos, diez piedras de dos libras al parecer cada una, y se notò, que este sitio distaba del 5. mojon 1550. passos, y que à poca distancia de èl, sobre la drecha de la demarcacion referida, hay un mojon divisivo de los Acampos de Doña Manuela las Balsas, y Don Jayme Mezquita; y siguiendo la referida linea en busca del 7. mojon, distante del antecedente quarto, y medio de hora, se llegó à èl, y reconocido su terreno, se hallò estar en-



tre dos Caminos, ò Carreteras à mano derecha, la que guia à la Casa, y Dehesa de Carniceros, y à la izquierda sigue desde Zaragoza à Epila, y hecha escabacion en dicho 7. mojon, se encontraron en la superficie 27. piedras de càl, y dentro de tierra, yeso cocido, ladrillo, y unas vetas negras; y que este sitio distaba de la Corona de Lamuela hora, y media, y de la falda de la Sierra una hora. Preguntados unos, y otros Peritos si reconocian por mojon aquel sitio, los de Lamuela no lo dudaron, y aun dixeron ser el ultimo divisivo del Boalar, que demarcaban, siendo desde alli el Camino, que sigue à la Villa de Epila hasta ponerse enfrente de la Atalaya del Hospital de Garrapinillos, por ser este el Camino antiguo, que se refiere en la Escritura antigua de Poblacion, y que asi lo declaraban baxo el juramento, que tenian prestado. Al contrario los Peritos de la Ciudad dixeron no ser mojon divisivo de Territorio, ò Boalar, y que solo era un pilon, que alli se havia puesto para demostrar el Camino de la Dehesa de Carniceros, y que en lo antiguo se puso este mojon, ò señal, por haverse reservado la Ciudad para los Ganados de su abasto una porcion de 6. ò 7. millares de yerbas en señal de su entrada, y separacion, siendo como es esta porcion de Dehesa privativa del abasto, sin comunion à los Ganados.



Pieza 6.

deros ; todo lo qual exp̄ressò el Perito Lagrava ; y Aragon, y Solèr, declararon, que este mojon era divisivo de los dos Caminos, compuesto de ladrillo, y algèz, y que estaba sito en Acampo de Don Jayme Mezquita, que continù a hasta el mojon de la Dehesa de Carniceros, distante de este un quarto de hora, y de la Casa media hora ; y no habiendo mas que advertir sobre este sitio, siendo yà las dos de la tarde, mandò dicho Señor Don Lorenzo se retirasse la comitiva al Lugar de Lamuela, donde se llegó tocadas las quatro, y media.

Y como en el discurso de la Visura de este dia 15. se mandassen guardar diferentes piedras halladas en los cimientos de los mojones señalados por los Peritos de Lamuela, se nombrò en Perito para su reconocimiento à Pedro Lerma, Maestro Alarife, vecino del Lugar de Maria, quien habiendo aceptado, y jurado, dixo : Que las tres piedras grandes eran piedras naturales, la una de càl fuerte, y las otras dos de càl, y yesso, y que no podia assegurar huvieffen estado encarceladas, porque el material, con que se pudieron encarcelar, con el transcurso del tiempo se ha podido convertir en tierra : Que las tres piedras pequeñas son de piñonada, que es càl rebuelta con arena, y que por ello comprende, han servido para construccion de algun edificio ; y que las otras mas pequeñas,

Declaraciõ del Perito.

Folio 24.



Pieza 6.

ñas, que à poco trabajo se deshacen con los dedos, son piedra cål, y que no puede asegurarse si es cål muerta, ò piedra sin cocer, à causa de que la cål pierde con el tiempo, y buelve à quedar como cruda.

A U T O

Folio 25.

Hecha esta declaracion, respecto de resultar de ella, que las tres piedrecillas son de piñonada de cål, rebuelta con arena, mandò su Señoria se conservassen en poder del Escrivano dichas piedrecillas, y las otras mas pequeñas para los efectos, que huviesse lugar.

Profigue la Visura.

Folio 44.

Y en el dia 16. de Setiembre en continuacion del Boalar, que por los de Lamuela se iba demarcando, guiaron estos al sitio, donde se halla la Atalaya del Hospital de Garrapinillos, num. 13. del Mapa, y haviendo subido à ella, dixeron: Que por la parte del Camino de Epila termina el Boalar en el mismo Camino, tirando una linea recta desde èl à dicha Atalaya; y que por la parte opuesta sigue el Boalar, tirando otra linea recta desde dicha Atalaya hasta el Cabezo llamado de los Canteros, num. 15. del Mapa: De forma, que los Peritos de Lamuela entendieron por Boalar todo el terreno, que queda dentro de la designacion desde Puyladrones, num. 4. del Mapa, siguiendo la linea de pagizo por los referidos siete mojones hasta encontrar el Camino, que de Zaragoza va en drechura à Epila, el que

tie.

Demarcacion del Boalar, segun los de Lamuela.

Folio eod. tra.



Pieza 6.

tienen por mojon divisivo de su Boalar  
 basta ponerse frente de la Atalaya de Gar-  
 rapinillos, num. 13. de la que sigue el Boa-  
 lar tirando otra linea recta al Cabezó di-  
 cho de los Canteros, num. 15. del Mapa,  
 y desde este prosigue cumbre à cumbre has-  
 ta bolver à encontrar por la parte, que  
 mira à la Ribera de la Huerva el expressa-  
 do sitio de Puyladrones, num. 4. del Ma-  
 pa, haviendose notado por diligencia, à  
 instancia de los Peritos de la Ciudad, que-  
 dar comprehendidas dentro de dicha de-  
 marcacion las Balsas de la Gueruela, y  
 Muñoz propias, y privativas de la Casa de  
 Ganaderos, y la de bulca Carros dentro de  
 la Dehesa de Carniceros, propia de esta  
 Ciudad ( que todas tres se demuestran en el  
 Mapa, dentro de la linea pagiza, y sobre  
 el Camino, que se va de esta Ciudad à Epi-  
 la ) y conviniendo las Partes, que desde el  
 ultimo mojon de la linea pagiza hasta la  
 dicha Atalaya, num. 13. habria con corta  
 diferencia legua, y media de distancia, y  
 desde ella al Cabezó de los Canteros, num.  
 15. media hora de camino, se midiò la dif-  
 tancia desde la dicha Atalaya, y su falda,  
 frente à frente hasta el referido Camino  
 de Epila, y se hallaron 265. passos; y pre-  
 guntados unos, y otros Peritos, que ter-  
 reno comprehendia lo que se decia Lamue-  
 la, mirando desde la dicha Atalaya todas  
 las Montañas, que se descubrian, y que

Folio 45.



Pieza 6.

formando al parecer un circulo , se divisa-  
 ba el Lugar de Lamuela ? Respondieron,  
 que por Muela entendian toda la cumbre,  
 que sigue à la parte de Garrapinillos , àcia  
 la Ribera de Ebro hasta el sitio llamado  
 Puyladrones ; aumentando los Peritos de  
 Lamuela , que se entendia tambien por  
 Muela todo lo que por la parte opuesta se-  
 guia cumbre à cumbre desde el Cabezo de  
 los Canteros ( *num. 15. del Mapa* ) hasta  
 bolver à encontrar por la parte de la Ribe-  
 ra de la Huerva el expressado sitio de Puy-  
 ladrones ; pero los Peritos de la Ciudad ex-  
 pressaron , que por Corona de Lamuela se  
 entendia solo lo mas elevado de ella , por  
 quanto desde alli vertian , y caian las aguas  
 àcia la Val Mayor , y otras Valles.

Y en este mismo dia 16. en continua-  
 cion de la Visura , que iban guiando los  
 Peritos de Lamuela , se halla , que passan-  
 do desde dicha Atalaya , *num. 13.* al ex-  
 tremo de la Val Mayor , y principio de la  
 Val de Urrea , empezaron su demarcacion  
 segun la Sentencia Arbitral , y à quarto , y  
 medio de distancia de la referida Atalaya,  
 se encontró una piedra grande , que dixen-  
 ron los de Lamuela ser , y denominarse el  
 Podiomagno , que se refiere por primer  
 mojon en la Escritura de Sentencia Arbi-  
 tral ( *puesto en el Mapa baxo el num. 14.* )  
 y que desde el se havia de designar el terre-  
 no adjudicado en dicha Sentencia , como

Demarcacion  
 segun la Sen-  
 tencia Arbi-  
 tral.

Folio 45. bra.



Pieza 6.

propio à el Lugar de Lamuela , corriendo la linea por los demás mojones, así ácia la parte de dicha Atalaya , como ácia la parte opuesta hasta encontrar el Camino, que desde dicho Lugar de Lamuela , y dentro de él sigue, y guia à la Villa de Epila , y que subiendo desde aqui à la cumbre , terminaba el terreno comprehendido en la Sentencia Arbitral (*señalado en el Mapa baxo los num. 16*) y que desde dicha cumbre seguia la designacion del Boalar hasta encontrar el sitio denominado Puyladrones, cumbre à cumbre, como se lleva dicho, ácia la parte , que mira à la Ribera del Rio la Huerva , segun el Acto de Poblacion ; y que aunque dicha piedra se hallaba suelta , la havian visto encarcelada dentro de tierra : Negòse por los Peritos de la Ciudad , que dicha piedra fuesse el Podiomagno de la Sentencia Arbitral , así por advertirse suelta lo que indicaba no ser mojon , como porque desde el año 1706. en que Don Phelipe Soler gozò, y usufructuò por arriendo las yerbas de la Dehesa de Urrea, no viò dicho Soler en dicho sitio la piedra , que se encontraba en él , y que todo el terreno, que los Peritos de Lamuela suponen comprehendido en la Arbitral, havia sido , y era pasto comun de los Ganados de Zaragoza , y sus Barrios , como se justificaria , no pudiendo ser à mas de lo dicho , mojon verdadero la referida piedra  
por

Folio 46. bta.



por hallarse fuera de la linea recta de las demàs fitas , que se descubrián ; y *certifica el Escrivano ser esto assi.* Y siguiendo el rumbo de los Peritos de Lamuela en demostracion del terreno , segun la Sentencia Arbitral, en la distancia de 200. passos, quasi linea recta , en el principio de la Val de Urrea , y extremo de la Val Mayor , se encontrò otra piedra aunque encarcerada, y sostenida de otra , que dixeron los de Lamuela ser la primera fita , ò mojon desde el referido Podiomagno del terreno concedido en la Arbitral ; pero se dixo por la Ciudad , que dicha piedra encarcerada era fita , puesta solo para señalar las labores , y demostrar los mojones , que estàn à los lados ; desde cuyo sitio se passò via recta à otro distante 100. passos del antecedente, donde se encontrò un mojon reconocido por tal de unos , y otros Peritos , y sito en la Val Mayor à unos 40. passos del Camino de Epila, pero con la diferencia, de que los del Lugar conformaron en que era el divisivo del Territorio adjudicado por la Arbitral , y distinguirlo del que era propio del Lugar de Urrea; y los de la Ciudad declararon , que dicho mojon era divisivo del monte blanco de Zaragoza, y sus Barrios , y Dehesa de Urrea propia del Conde de Aranda , siendo Dehesa lo que està à la parte de dicho Lugar de Urrea, y monte comun , lo que desde dicho sitio està à



la parte opuesta, y septentrion, y que esto lo sabia por haverse hallado, y constar, assi en la mojonacion, que se hizo à instancia de la Ciudad, en cuya ocasion se visitò, y renovò dicho mojon, y tambien porque los de Urrea de Jalòn pueden gozar de dicho Termino, baxo la pena de cinco sueldos por carga, y diez reales por carretada, mediante convenio particular con Zaragoza de que ay firma, como assimismo, porque pueden pastar en èl los Vecinos de la Villa de Epila por convenio particular, habiendose hecho la referida mojonacion del año de 35. con concurrencia de algunos Vecinos de Lamuela, aumentando à esto uno de los Peritos de la Ciudad, que dicho mojon era divisivo de la Jurisdiccion, y Terminos de la Ciudad de Zaragoza, y Lugar de Urrea: A medio quarto de hora siguiendo la demarcacion referida, se llegó à otro mojon, sito en Termino del Lugar de Urrea, distante del Camino de Epila seis, u ocho passos, conformando unos, y otros Peritos en que era verdadero mojon, con la diferencia, de que los de Lamuela dixeron ser divisivo de sus Terminos, y de los del Lugar de Urrea, y los de la Ciudad expressaron serlo para dividir los Terminos de Urrea, y Montes de Zaragoza, añadiendo Don Phelipe Soler ser este mojon el 1. que bolviendo àcia el Camino de Epila forma la linea, dexando



à la drecha la Val de Urrea, y à la izquierda el Monte blanco de Zaragoza, y sus Barrios, y que antes de llegar à este mojon, se encontraba el de Bardallur, à distancia de 200. passos, y en su seguida el Camino, que guia à la Dehesa de Carniceros, habiendo expressado Don Diego Aragon ser el ultimo mojon entre Zaragoza, y Urrea, como resultaria de la Escritura de Mojonacion referida del año 1735. En seguida, à distancia de medio quarto de hora, y sobre el Camino de Epila à la parte del Lugar de Lamuela, se encontrò otro mojon, que no se dudò serlo verdadero, con la diferencia de haver expressado los de Lamuela lo mismo que en el antecedente, y los de Zaragoza estàr puesto para la division de Terminos con el monte blanco de Zaragoza; y que era el 2. mojon de Bardallur, y que lo sabian por las razones expressadas en el antecedente: A distancia de otro quarto de hora, se llegò à un mojon, que dà frente la Atalaya de Garrapillos, *num. 13. del Mapa*, de la que dista media hora, y expressaron los de Lamuela, que este mojon era divisivo de los Terminos de Bardallur, Dehesa de Carniceros, y de los de Lamuela, y que subiendo desde este mojon via recta, y mirando àcia la Atalaya, estaban los Terminos de Lamuela à la drecha, y à la izquierda la referida Dehesa, y los Terminos de Bar-

da-



Pieza 6.

dallur, cuyo mojon era el ultimo, que demostraba lo adjudicado à el Lugar en la Sentencia Arbittal, viniendo desde el Podiomagno, num. 14. àcia Garrapinillos (*cuya linea de mojones desde dicho Podio se demuestra en el Mapa, con otra tocada de pagizo hasta el mojon de Bardallur, que viene à estar à el fin del Mapa*) y que desde dicho mojon de Bardallur, se subia à la Atalaya por los mojones divisivos de la Dehesa de Carniceros, y Terminos de Lamuela; pero los Peritos de Zaragoza expresaron ser dicho mojon divisivo, y el 3. de los Terminos de Bardallur, y de esta Ciudad; y que mirando àcia la Rivera del Ebro, entre la Dehesa de Carniceros, dexaba à la izquierda el Termino de Bardallur, aumentando el referido Solèn, ser mojon divisivo del Monte de Bardallur àcia la izquierda, y de la Dehesa de Carniceros, y Monte de Zaragoza àcia la derecha; y subiendo desde dicho mojon de Bardallur àcia la Atalaya, num. 13. se encontraron 8. fitas de piedras sueltas puestas unas sobre otras, que seguian hasta la cima inmediata à la dicha Atalaya, colocadas segun expresaron unos, y otros Peritos, para dividir la Dehesa de Carniceros àcia Garrapinillos, de los montes de Lamuela segun sus Peritos, ò del monte blanco de Zaragoza, segun el dictamen de los de la Ciudad (*y dichas 8. fitas, ò mojones se demuestran en el Mapa desde el mo-*

*jon*



*Pieza 6.*

jon de Bardallur, mirando àcia la Atalaya de Garrapinillos en linea recta) y por ser yà tarde, se cesò en las diligencias de este dia 16. mandando continuar la Visura en el dia siguiente, dandola principio por el 1. mojon, que los Peritos de Lamuela afirmaron ser el Podiomagno, y continuandola à la parte opuesta, que mira àcia los Terminos del Lugar de Muèl.

*Folio 15.*

Y respecto de que en el dia antecedente 15. de Setiembre, se havia mandado por el Señor Don Lorenzo escribir Carta-Orden à Antonio Bartivas, sugeto perito en delinear Mapas, y vecino de esta Ciudad, para que transfiriendose à dicho Lugar con la mayor brevedad, reconociera con todo cuidado el Territorio visurado, y el que faltaba por visurar, formando de èl un Mapa con toda individualidad, y distincion, con tal, que antes aceptasse, y jurasse; se halla, que habiendo parecido dicho Bartivas ante su Señoría, en consecuencia de la orden antecedente, y aceptado, y jurado en forma, se proveyò Auto en el mismo dia 16. para que acompañado de un Perito de la Ciudad, y otro de Lamuela, reconociera el terreno visurado, y el que faltaba por visurar; y aunque se notificò este Auto para su cumplimiento, no se halla diligencia de haver reconocido dicho Bartivas en compañía de los dos Peritos el Territorio hasta entonces visurado, y solo si se advierte la diligencia, que à

*Folio 17. bra.*

con-



pieza 6.

continuacion pone el Escrivano de haverse entregado à el mismo Bartivas en el dicho dia 16. una copia de la Instruccion particular, que havia de observar en el reconocimiento del Territorio, à fin de que con mayor perfeccion compusiera el Mapa, que se le havia mandado hacer para la mayor justificacion de este Expediente, mandando, que dicha original Instruccion entregada por dicho Señor Don Lorenzo à Bartivas, se pusiera à continuacion de los Autos; la qual habiendo servido à dicho Perito, del mayor conocimiento, para la formacion del Mapa, que està à la vista, es del tenor siguiente.

*INSTRUCCION DE LO QUE DEBERÀ practicar Antonio Bartivas, à fin de formar el Mapa, ò Diseño del Territorio del Lugar de Lamuela, Boalar designado por la Ciudad de Zaragoza, y del demarcado por el mismo Lugar, y Peritos de ambas Partes, en Acto de Visura al Señor Don Lorenzo de Santayana, del Consejo de su Mag. y su Oidor de la Real Audiencia de Aragon; y formada por el mismo en conformidad del Auto proveido en el Lugar de Lamuela el dia 16. de Setiembre de 1750.*

Instruccion del Señor Santayana para la formacion de el Mapa, fol. 18.

**P**rimeraamente, el expressado Antonio Bartivas acompañado de dos Peritos;

Kk



Pieza 6.

tos; uno por la parte de la Ciudad; otro por la del Lugar de Lamuela, visitará, y reconocerá el terreno designado por Boalar en el Acto, ó Escritura de Poblacion por los Peritos de la Ciudad en este Expediente: Empezando desde el Cabezo, que los mismos expressaron ser el llamado Puyladrones, y siguiendo desde allí al Corral llamado de Joseph Zaragozano, alias Cheches; desde este al Camino, que de Zaragoza viene al Lugar de Lamuela, cerca de la Balsa llamada de Jupe; y prosiguiendo por la Val Pedrera al Pozo de Peñarroya, à la Val de Urrea, y Val Mayor cerca de la Balsa de Mazarro, y continuando linea recta hasta ponerse en la Atalaya intitulada del Hospital de Garrapinillos, y desde la que tirando una linea visual cumbre à cumbre, se divisa en derechura el referido Cabezo de Puyladrones.

Lo segundo, al tiempo de ir registrando el terreno referido, notará, y observará con toda exactitud las vertientes de las aguas, expressando à que parte tiran, y siguen: Los Boqueros, y Valles, que se hallan entre dichos Cabezos: Lo ancho, y largo del terreno incluido en dicha designacion, que como se ha dicho es, el que media, tirando una linea visual desde el sitio dicho Puyladrones hasta el Corral de Cheches; desde este hasta el Camino de Zaragoza à Lamuela junto à la Balsa de Jupe;



pe ; desde esta à la Val Pedrera hasta la Val Mayor frente de la Atalaya de Garrapinillos de la una parte ; y de la otra tirando una linea recta visual desde dicha Atalaya hasta el expressado Cabezo denominado Puyladrones, por la parte, que mira al terreno llamado de Garrapinillos, ò Ribera del Rio Ebro.

Lo tercero, registrará, y visurará el Boalar demarcado por el Lugar, y sus Peritos : Empezando por el Cabezo, que estos dixeron ser el intitulado Puyladrones, y baxando de él, seguirá los mojones, que señalaron los Peritos del Lugar hasta encontrar el Camino de Zaragoza à Epila, donde está sito el septimo mojon, y donde à mano derecha se encuentra la Carretera, que guia à la Debessa, y Casa de Carniceros, y desde dicho sitio continuará por el Camino de Epila hasta ponerse frente de la Atalaya del Hospital de Garrapinillos, cuya falda dista de el expressado Camino 265. pasos : Y respecto, que desde este sitio se ha de continuar por mi la Visura, me acompañará junto con la demás comitiva, haciendose cargo, è instruyendose del terreno, que resta de visurar, dexando para despues de practicado esto el reconocimiento del terreno, que yá se ha visto, y le ordeno en esta Instruccion reconozca, y visure con asistencia de dos de los Peritos de una, y otra parte.

Lo quarto, al mismo tiempo observará,



Pieza 6.

rá, y notará las vertientes de las aguas, expressando ácia donde tiran: La distancia de la linea desde cada mojon, mirando ácia la cumbre de los Cabezos, que siguen encadenados desde Puyladrones à la Atalaya tirando recta linea; y todas las demás distancias, y circunstancias, que yo le prevendré, observe, y anote en el transcurso mismo de la Visura; y sobre todo hará particular reflexion de la configuracion del terreno, de sus Montes, Valles, y Enseñadas; de su latitud, longitud, y circunferencia, à fin de que instruido de todo, pueda formar el Mapa con la perfeccion, y exactitud, que pide esta Dependencia, y conduzga à su mayor conocimiento. Lamuela, y Setiembre 16. de 1750.

Folio 18.

Visura del dia  
17. de Setiembre.

Folio 49. bta.

Y en el dia 17. de Setiembre en continuacion de la Visura, y acompañado su Señoría de la comitiva, que en los dias antecedentes, y del expressado Antonio Bartivas, Mapista, diò principio à ella en el referido Podiomagno, num. 14. del Mapa, que los Peritos de Lamuela expressaron ser el mismo, que en la Escritura de Sentencia Arbitral se nombra, y mandado medir dicho Podio, declaró Bartivas ser piedra suelta de càl en forma, ò figura de huevo, tener de largo 5. palmos, 3. de latitud en el medio, y 2. y medio por lo grueso; hecha esta diligencia, se pasó desde dicho Podio à un monton de piedras,  
dis.



distante unas 200. varas, y del Camino de Epila unos 6. passos, sito à la drecha àcia Urrea, cuyo monton de piedras dixeron los de Lamuela ser mojon divisivo de sus Terminos, y de los de Urrea, puesto para designar el terreno adjudicado à dicho Lugar en la referida Sentencia Arbitral, y los de Zaragoza expressaron ser mojon divisivo de Urrea con Zaragoza, por las razones que llevan expuestas; y à distancia de unos 1000. passos de este mojon, se passò à otro, sito en el Camino de Epila, y à 3. passos de la Carretera, que se registra mas trillada, y aunque conformaron unos, y otros Peritos en ser verdadero mojon, discordaron unos de otros con las mismas razones, que en el antecedente; desde este se passò à otro mojon, que se seguia, y distaba mil y duscientas varas, sito sobre el camino de la parte de Urrea; y sin embargo de tenerle por verdadero mojon, discordaron los Peritos en la forma, que en los antecedentes, añadiendo los de Zaragoza, que viniendo de Epila es el 1. mojon divisivo de Urrea, y Zaragoza; y siguiendo la misma Visura, se passò à otro sitio, donde se encontrò una piedra fixada, y sita en Termino de Rueda, distante del antecedente mojon 340. varas, y aunque verdadero mojon divisivo de los Terminos de Lamuela, y Rueda, segun los Peritos de dicho Lugar, negaron



los de esta Ciudad ser mojon divisivo de Terminos algunos; y preguntados los de Lamuela si los Terminos fronteros à dicho mojon desde el Camino de Epila eran, ò no de Vecinos de Lamuela, respondieron que no, y que lo eran los que están del Camino arriba, aumentando, que desde este mojon, y los antecedentes divisivos del Territorio adjudicado por la Arbitral hasta llegar al Boalar, prendaban los de Lamuela à todos los Vecinos de los Lugares inmediatos siempre, que han entrado à usar en pastos, cazas, leñas, y demás usos, aunque no à los de Zaragoza; y à distancia de 250. varas se pasó à otro sitio, donde se hallaron fixadas dos piedras separadas, que las tuvieron unos, y otros Peritos por verdadero mojon en la forma, que lo tenia expressado de los antecedentes, y que era el ultimo de Rueda, y primero de Epila, sito junto à un Campo cultivado, y un pedazo de Valle, que media entre el Camino de Epila, y dicho mojon distante del Camino 80. passos: Desde este en seguida se llegó à otro mojon, que dixeron los Peritos ser el segundo de Epila, distante del primero 140. varas, sito en la Val de las Pintillas, que reconocieron ser igualmente divisivo de Terminos en la conformidad referida; y passando à otro sitio, donde se encontraron unas piedras fixadas à modo de circulo, y junto à ellas



ellas otra grande, que medida tenia de largo 5. palmos, 3. de ancho, y media vara de grueso, y obada en la figura, y aunque expressaron los de Lamuela, que era mojon divisivo de sus Terminos, de los de la Villa de Epila, sito en la Val de las Pintillas en Cantera de piedras yesso superficiales; pero los de la Ciudad dixeron no era tal mojon, aunque por aquel parage seguia la linea divisiva de los Terminos de Zaragoza, de los de la Villa de Epila: A distancia de 300. varas, se hallò junto al Corral de Gregorio Estepa (*que no està en el Mapa*) una piedra de cal fixada en tierra, de la que unos, y otros Peritos dixeron lo mismo, que del mojon antecedente: Desde dicha piedra, ò mojon, cruzando el Camino de Epila, que se dexa à la mano derecha, se llegò à otro parage distante del antecedente mil varas en una Val llamada la Hoya, y à quatro passos de distancia de un Campo labrado en Terminos de Epila, se encontraron dos piedras encarceradas, que conformaron los Peritos ser verdadero mojon divisivo de los Terminos de Epila, y Lamuela, segun unos, y los de la Ciudad serlo solo divisivo de los Terminos de Epila, y Zaragoza; y siguiendo la linea de los mojones, se encontraron dos, distantes 200. varas uno de otro, que aunque verdaderos mojones, expressaron lo mismo, que en los antecedentes, como

tam-



tambien de el que en seguida se encontrò en la Sierra de las Pintillas ( *num. 17. del Mapa* ) distante del antecedente 600. varas ; continuando la misma Sierra, y hasta su extremo , se hallaron tres mojones distantes unos de otros 200. varas ; y siguiendo la linea en la distancia de mil passos, se encontrò con otro , del qual , y los antecedentes dixeron los Peritos de Lamuela, que lo eran divisivos de sus Terminos , y Villa de Epila ; y los de Zaragoza, que no lo eran si es de los suyos, y de los de Epila ; desde este ultimo mojon se cruzò el Camino , que de Lamuela vâ à Epila , y en la distancia de 300. varas , se hallò otro , que reconocido expressaron los de Lamuela ser este el ultimo mojon , que señala el terreno adjudicado por la Arbitral à dicho Lugar, y que desde el passando el Camino de Epila , que està contiguo , y caminando via recta à la cumbre de la Sierra , siguiendo los mojones del Boalar designado en el Acto de Poblacion , cumbre à cumbre , como tenian dicho ; todo lo qual negado por los de la Ciudad , expressaron solo ser mojon divisivo de los Terminos de Zaragoza , y Villa de Epila : En cuyo estado, por ser yâ tarde , se cesò en la Visura de este dia 17. y mandada retirar la comitiva, llegò su Señoria à dicho Lugar tocada la una.

Y segun las diligencias practicadas en este



Pieza 6.

este día, y en el antecedente parece, que el terreno pretendido por el Lugar de Lamuela, segun la referida Sentencia Arbitral, tiene la extension, que en el Mapa se significa, *baxo los tres num. 16.* dentro de la linea de mojones, *num. 14.* hasta el mojon de Bardallur, del qual siguen en derecha 8. *mojones* àcia la Atalaya de Garrapinillos, *num. 13.* por la una parte; y por la otra desde el dicho mojon, *num. 14.* mirando àcia Urrea, Rueda, y Epila, sigue otra linea de mojones por la Sierra de las Pintillas, *num. 17.* hasta el mojon ultimo, que està pasado el Camino de Lamuela à Epila, y de allí buelve à tomar el Camino de Epila à Lamuela, y sigue hasta la cumbre.

Continuòse la Visura en el dia 18. y como los de Lamuela expressassen, que segun el Acto de Poblacion, debia continuar su Boalar desde la Atalaya de Garrapinillos, *num. 13.* tirando una linea al Cabezo de los Canteros, *num. 15.* se mandò tirar dicha linea, haviendose advertido quedar dentro de ella lo demarcado por Boalar, y la Balsa de Almazarro, y que de uno à otro extremo habria de distancia media hora de camino; desde dicho Cabezo (*num. 15. del Mapa*) guiaron los de Lamuela por la cumbre à cumbre, que se fue guiando hasta el mojon divisivo de los Terminos de Muèl, y del Acampo de Mazas (*num. 20. del Mapa*) que demuestra

Mm

el

Profigue la Visura, fol. 54.



el Termino de Muèl, en cuya distancia se encontraron dos Valles, que ambas tienen su principio en dichas cumbres, y la una, llamada del Arto desagua en la Val de Urrea, y la otra de la Portellada en la Val Mayor; en cuyo sitio, *num. 20.* dixeron los Peritos de Lamuela hallarse el mojón divisivo de sus Terminos con los de Muèl, y del Acampo de Mazas (*num. 19. del Mapa*) y los de esta Ciudad expresaron ser lo divisivo de los Terminos de Zaragoza de los de Muèl; y en este estado, por ser yà tarde, se retirò la comitiva à Lamuela, donde llegò su Señoria à la una, y media.

Y en el dia 19. puesto el Señor Don Lorenzo en el referido parage, se caminò por la plana por la linea de mojones colocados junto al *num. 20.* hasta encontrar el terreno de la Dehesa, que la Ciudad tiene tributada à Lamuela (*que en el Mapa se demuestra baxo los num. 21.*) la que se diò por vista por no haver contradiccion alguna, y observar sus limites sin excederse los de Lamuela; y continuando la Visura de este dia desde la cumbre (*del n. 22.*) se fue siguiendo hasta llegar junto à las cumbres de Puyladrones demostrado por la Ciudad (*num. 5. del Mapa*) y conformaron las Partes, en que desde dicho mojón, *num. 20.* donde se havia empezado la Visura hasta dicho Puyladrones, *n. 5.* y el otro,



Pieza 6.

Folio 57.

otro, *num.* 4. sigue la Cordellera, y Cumbre de una à otra, è impenetrables por contener diferentes Ensenadas, y Valles, y por ello escabroso, y difícil de penetrar, con cuyo motivo se diò por fenecida dicha Visura; bien, que antes de partirse de este sitio el Señor Don Lorenzo por no haverse expressado por la Ciudad en la primera designacion el por donde corria, ò debia correr la linea divisiva del Boalar designado por sus Peritos desde el sitio, que sigue desde Puyladrones, *num.* 5. hasta el Corral de Cheches, *num.* 8. mandò lo expressassen con toda especificacion, declarando asimismo la longitud, y latitud, que entendiessen comprehendia el Boalar, que demarcassen desde dicho Puyladrones hasta el Corral de Cheches, desde donde se tirasse la linea; y en su cumplimiento declararon, que entendiendo, como entendian, que toda la Cordellera, que sigue desde dicho Puyladrones, *num.* 5. hasta el Corral de Cheches, *num.* 8. era, y es el sitio denominado Puyladrones, que en la Escritura de Poblacion solo se decia, y expressaba, empezar el Boalar concedido à los Pobladores de Lamuela; comprehendian, y entendian, que en el terreno, que contiene dicha Cordellera en toda su longitud, y latitud, no estaba concedido Boalar alguno, por cuyo motivo no lo designaban; y que solo podia correr desde el

men.



*Pieza 6.*

mencionado Corral de Cheches, *num. 8.* hasta la Atalaya de Garrapinillos, *num. 13.* que era el mojon inmortal, que se refiere en el Acto de Poblacion por Termino ultimo del Boalar concedido en él. Executada esta diligencia, y no habiendo otra que practicar en razon de la Visura, la diò dicho Señor Don Lorenzo por concluida, y fenecida, mandò se retirasse toda la comitiva à dicho Lugar, donde se llegó à la una del dia.

*Primero Auto de Providencia.*

*Folio 19. vta.*

Practicada la Visura en la forma referida, se proveyeron por el Señor Santayana dos Autos de Providencia en 21. de dicho mes de Setiembre, diciendo en el uno: Que respecto de haverse concluido la Visura, y hallarse yà aprobadas, y firmadas sus diligencias por los Peritos de una, y otra parte, que intervinieron en ella; y de resultar de las mismas, q̄ por parte de la Ciudad, y sus Peritos, en corroboracion de sus dichos, y declaraciones, se han referido à diferentes Escrituras; à saber es, la de mojonacion, que en el año de 1735. se hizo à instancia de la Ciudad, y à las concordias con la Villa de Epila, y Lugar de Urrea, sobre el uso de los Terminos confinantes con estas; y otras en que constaria, que el sitio demarcado por los Peritos de Lamuela, con el titulo, ò nombre de Puyladrones, se decia, y era Paydelmoro: Y que asimismo resulta de dichas diligencias



Pieza 6.

ligencias haver afirmado, y expreſſado, que la Cordellera toda desde Puyladrones, designado por los Peritos de la Ciudad hasta el Corral de Joseph Zaragozano, alias Cheches, se dice, y entiende por Puyladrones ( *num. 5. y 8. del Mapa* ): Que el Camino, que guia desde Zaragoza à Lamuela, y desde esta à la Villa de Epila, es el que en la Escritura de Poblacion se dice Camino antiguo de Epila: Que los Ganaderos apenaban à los que transitaban la Carretera viciosa, que se halla en el Acampo de Don Manuel Ardanuy: Y que el territorio, que los de Lamuela comprehenden en la Sentencia Arbitral, ha sido pasto comun de los Ganaderos de Zaragoza, y sus Barrios: Siendo la justificacion de estos extremos, y presentacion de las Escrituras, que quedan referidas, precisas para formalizar este Expediente, mandò: Que la parte de la Ciudad presentasse las Escrituras à que se referia; y asimismo la justificacion correspondiente para verificar los extremos, que quedan expreſſados, y que tambien hiciera, y practicara lo que en orden à este Expediente tuviera por conveniente à su derecho.

En cumplimiento de este Auto, se presentaron por la Ciudad las siguientes.

Una Escritura de Sentencia Arbitral, pronunciada en el año 1489. por el Venerable Don Alonso de Aragon, Arzobis-

Escrituras presentadas por la Ciudad.



*Pieza 6.**Folio 64.*

po que fue de esta Ciudad, sobre las dudas, y diferencias, que havia entre los Jurados de esta Ciudad, y el Conde de Aranda, acerca de la Dehesa, y Terminos de esta Ciudad, y especialmente sobre la Defessa de la Atalaya de Epila àcia Zaragoza, vulgarmente llamada de Garrapinillos, y sobre otros amprios de Terminos. Y considerando el mucho numero de Ganados, que à la Comarca de esta Ciudad concurrían, y que por ello necesitaba para su Defessa de mucho espacio de tierra, y aun por otros respetos; pronunciò, declarò, adjudicò, y diò por esta Sentencia à la Ciudad, y Universidad de Zaragoza para Defessa, y Boalar el Termino, ò Terminos siguientes; es à saber, la Defessa, que afrenta con la Atalaya de Quarte, è de alli al Puey del Moro, è de alli à Pueyos Morenos, las aguas vertientes à Val de Espartera, y de alli abant à Torremocha, è al fronton del Cantiello, è de alli adelante Cantera à Cantera à Val de Quadros, è de alli adelant à la Puyada de Lamuela Cantera Cantera las aguas vertientes enta Garrapinillos, è de alli adelant fasta la Atalaya de Epila, Cantera Cantera las aguas versantes enta Garrapinillos, è de alli adelant por la Carretera Vieja fasta las Atalomas, è traviesa fasta el Reguero de Campalvo, è fasta la Defessa de Barboles, è de alli adelant por la senda, que vâ de  
la

*Folio 66. bra.*



Pieza 6.

la Corona de Barboles à la Cantera de Pe-  
ramàn, baxo fasta las Balseras del Abreva-  
dero de Pinseque, è de alli adelant à la  
Loma de Fazborra, Camino Camino fas-  
ta la Carretera, que viene de S. bradièl, è  
de alli adelant Camino Real de Alagon  
fasta San Miguèl del Tierz, è de alli Can-  
tera Cantera fasta el Tollo del Barranco  
de la Ginesta, Barranco arriba fasta Val  
de Espartera: (Y segun la demarcacion,  
que en esta Sentencia se hace hasta aqui de  
la Debesa, ò por Debesa de esta Ciudad,  
parece, que comprehende todo el terreno, que  
se manifiesta en el Mapa dètro de los extre-  
mos, ò puntos de Talaya de Quarte, Tor-  
remocha, Pueyo del Moro, Val de Quadros,  
Puyala, ò Baxada de Lamuela, Cantera  
Cantera àcia Garrapinillos, num. 1. 2. 4.  
7. 9. y 13. del Mapa; y siguen las confron-  
taciones hasta Barboles, Pinseque, Cami-  
no de Alagon, San Miguèl del Tercio has-  
ta bolver à la Val de Espartera, y Debesa,  
que la confronta con la Atalaya de Quar-  
te); y por el otro lado, que dà àcia la  
Huerva, prosigue la misma Sentencia Ar-  
bitral con otra demarcacion, que no es  
del punto, que se ventila.

Folio 67.

Folio 73.

La otra es una Sentencia sacada, ò ex-  
trahida del Registro de Actos comunes de  
esta Ciudad, dada, y pronunciada por los  
Jurados de la misma, y con dictamen de  
sus Assesores, en el Setiembre de 1577. en

un



un Proceso seguido ante los dichos Jurados por la Casa de Ganaderos de esta Ciudad contra la Villa de Epila, sobre el derecho, y uso de pacer en los Montes blancos de Zaragoza en la partida, que està entre el Lugar de Lamuela, y Villa de Epila; y teniendo presente la Sentencia Arbitral dada por el Venerable Don Alonso de Aragon, Arzobispo de Zaragoza, en el año de 1489. pronunciaron, sentenciaron, y declararon, que los Vecinos, y Habitadores de dicha Villa de Epila, podian pacer, y amalladar con sus Ganados en la partida tan solamente de los Montes blancos, y Terminos de esta Ciudad, que està entre la Villa de Epila, y el Lugar de Lamuela; desde el mojon, que parte los Terminos entre Zaragoza, Epila, y Lugar de Muèl via recta hasta la Loma de dicho Lugar de Lamuela, Cantera Cantera hasta la Atalaya vulgarmente llamada de Epila, sita en los Terminos de la dicha Ciudad, comprehendiendo en dicha partida las vertientes de Lamuela, que cahen àcia la Villa de Epila, y se declaró, que solo en la dicha partida, y no en otra podian usar de dichos derechos, reservandose para mayor claridad la mojonacion de dicha partida para siempre, que bien visto les fuere.

Demàs de estos documentos, se presentaron por la Ciudad 5. Escrituras de Tribuciones otorgadas por Zaragoza en



Pieza 6.

Tributacion de 1517. fol. 76.

Tributacion de 1537. fol. 80.

Tributacion de 1597. fol. 84.

Tributacion de 1724. fol. 101.

Tributacion de 1746. fol. 131.

Fol. 158.

favor de la Casa de Ganaderos de la misma, en los años de 1517. 1537. 1597. 1724. y 1746. y de ellas aparece, que para pasto privativo de sus Ganados la diò, y tributò esta Ciudad la Dehesa de todos sus Terminos, menos las porciones tributadas à los Lugares de sus Barrios, como Valmadriz, Latorrecilla, Quarte, Cadrete, y otros, que nombra; y expressando las dichas Escrituras de Tributacion, las confrontaciones de la Dehesa, que en ellas se tributa, son las mismas, que se dexan sentadas en la Sentencia Arbitral, pronunciada por el Venerable Arzobispo Don Alonso de Aragon: Y asimismo se ha presentado una Escritura autentica de la licencia, facultad, y permisso, que esta Ciudad concediò à la Casa de Ganaderos, y sus Individuos, para la construccion, y fabrica de 18. Parideras, que son las que solamente caben, y puede haver en la capacidad de dicha Dehesa tributada por la Ciudad à la Casa de Ganaderos, con la division de los Acampos para los Ganados, y los que en ellas no tengan cabimento, se hayan de acomodar en los millares de Valsalada, y Casa de Villanueva, y Val de los Canonges: Y tambien se previene, que tanto las yerbas, que sobraren en los Acampos donde no se fabriquen Parideras, como en los que se fabricaren, se hayan de repartir entre los Ganaderos, que no tu-



*Pieza 6.*

vieren Paridera, caso de no tener el numero de Ganado.

*Mojonacion  
del año de 1735  
Fol. 178.*

*Mojonacion  
entre los Ter-  
minos de Za-  
ragoza, y Villa  
de Epila.  
Fol. 180. bia.*

Y ultimamente presentò la mojonacion del año 1735. hecha por esta Ciudad con permiso del Real Acuerdo, y citacion de los Pueblos confrontantes, especialmente entre los Terminos de Zaragoza, y Villa de Epila, Rueda, Urraca, y Bardallur; y habiendo reconocido los mojones entre los Terminos de esta Ciudad, y Villa de Epila, se encontraron 25. por los Peritos de esta Ciudad, que entre ellos fueron nombrados dos Vecinos de Lamuela: Y empezando el primero en la Partida, y Loma llamada de Cascallosa, y bolviendo à mano izquierda via recta por una Plana llamada del Puerto de Muél à un Cabezo encima de Val de Perena el 2. mojon, y junto al Camino Real, que

Camino Real, que

2. mojon, y junto al Camino Real, que



Pieza 6.

ron los mojones 16. 17. y 18. y passando adelante Loma à Loma aguas vertientes à la misma Loma de las Pintillas, se encontró, junto à un monton de piedras sueltas, el mojon 19. y el 20. en la misma Plana de las Pintillas; el 21. en el Cabezo postrero de las Pintillas, y siguiendo la linea se llegó hasta el 25. sito junto à la Carretera nueva, que es la que guia de Zaragoza à Epila, donde finan los limites de dicha Ciudad con la Villa de Epila; y en cuya distancia de mojones no hubo duda alguna entre las referidas Partes.

Por la parte, que miran, y confrontan los Terminos de Zaragoza con Rueda, se hallaron dos mojones; el primero junto à la Carretera, que de esta Ciudad yà à Epila, y à la Almunia, que es el 25. y ultimo entre dicha Ciudad, y Villa de Epila; desde el qual yendo àcia Alagon, y Zaragoza sobre la Val de la Jadica, à mano izquierda, y à 6. passos de dicho Camino se hallò el 2. mojon, que es el ultimo entre dicha Villa de Rueda, y Terminos de esta Ciudad, en que tampoco ocurrió duda alguna.

Entre los Terminos de Urrea, y Zaragoza se encontraron 5. mojones; el primero es el ultimo de la antecedente mojonacion; el segundo sobre el referido Camino Real à la izquierda, y à tres passos de èl; continuando à mano izquierda àcia los

Mojonacion  
de Rueda.  
Fol. 183.

Mojonacion  
de Urrea.  
Fol. 184.



*Pieza 6.*

los Cascallos, y encima de ellos fue visto, y reconocido el 3. mojon; y à 200. passos sobre un Barranquillo, atravesando la Val de Urrea por baxo de un Campo de Vecinos de Lamuela, el 4. mojon en vista de la dicha Val sobre los referidos Campos à 50. passos de la expressada Carretera, que va de Epila à Zaragoza; y passando adelante àcia un Espartal, à 10. passos de la misma Carretera, se reconociò, y hallò el 5. y ultimo mojon; sobre cuyas diligencias no hubo duda alguna, haviendolas aprobado las mismas Partes.

*Mojonacion  
de Bardallur.  
Fol. 186.*

Por la parte, que estos Terminos confrontan con Bardallur, se encontraron 14. mojones; el primero es el 5. de la antecedente mojonacion, y continuando adelante hasta una Loma, que se halla à la salida de Boqueros entre los Caminos nuevo, y viejo, que van de Zaragoza à Epila, se encontrò el 2. mojon; y à mano izquierda de la misma Carretera, à 100. passos de ella, junto à la Senda, que va à la Salina, el 3. siguiendo la misma Senda, en vista de la Atalaya de Lamuela, junto à una Loma, que està entre Val de la Fuente, y la Plana Romerosa, el 4. En la misma Senda adelante, el 5. y prosiguiendo adelante Senda à Senda, y atravesando la Carretera, que va à la Salina, y junto à ella, el 6. mojon; y mas adelante dexando la dicha Carretera, à mano dre.



drecha ; y bolviendo à la izquierda sobre  
 un Tozalico royo , el 7. prosiguiendo à la  
 izquierda , Loma abaxo , yendo como des-  
 de la dicha Atalaya à Barboles , sobre una  
 Lomica , el 8. siguiendo siempre à mano  
 izquierda por una Loma hasta llegar al  
 Collado de las Atalomas , el 9. Mas ade-  
 lante passando mucha distancia de tierra,  
 en medio de dicha Plana, via recta, el 10.  
 siguiendo la misma linea por debaxo del  
 Cabezo de las Atalomas , dexando dicho  
 Cabezo, y falda en termino de Zaragoza,  
 Plana , y reguero de Campalvo à 8 passos  
 de una Carretera maltratada , que passa  
 por medio de las Atalomas , el 11. conti-  
 nuando adelante derecho àcia el primer  
 mojon de Barboles , en el referido Plano  
 del reguero de Campalvo se hallaron los  
 mojones 12. y 13. y mas adelante àcia  
 Barboles , el 14. y ultimo mojon , junto al  
 Camino Real , que vâ de Bardallur à Za-  
 ragoza , y en el que finò dicho apeo, y des-  
 linde de los Terminos de esta Ciudad , y  
 Lugar de Bardallur ; sin que à unas , ni  
 otras Partes se les ofreciesse la menor duda  
 en el discurso de dichas diligencias , que  
 aprobaron. Presentados todos estos docu-  
 mentos por la Ciudad , que se mandaron  
 juntar con los Autos ; en conformidad del  
 referido Auto de providencia , presentò  
 tambien Interrogatorio para justificar los  
 extremos del Boalar designado en la Visu-  
 ra , en los terminos siguientes.



Pieza 7.

2. Interrogatorio de la Ciudad.

Folio 85.

Testigos sobre el Interrogatorio.

1. Miguel Zerlanga, vecino de Epila, 65. años, fol. 88.

2. Martin Pinpinela, vecino de Epila, 52. años, fol. 99.

3. Agustín Pinpinela de Epila, 56. años, f. 111.

4. Frontonio de Villa, vecino de Epila, 65. fol. 112.

5. Ignacio Egea, 56. años, f. 129.

6. Antonio Aure, 60. años, fol. 137.

7. Matheo Sánchez, 67. años, fol. 148.

8. Cayetano Maella, 62. años, fol. 159. bta.

9. Bernardo Sobrecasas, 65. años, f. 168. bta.

*PRUEBA DE ZARAGOZA SOBRE el Acto de Visura, que practicò el Señor Santayana.*

**Y** A la 2. en que se articula: Si tienen noticia de la Carretera particular, que discurre por el Acampo, que posee, y goza Don Manuel Ardanuy, Ganadero, y Vecino de esta Ciudad, que existe dentro de la porcion, ò distrito señalado por el Lugar de Lamuela por su pretendido Boalar, y que así el dicho Don Manuel, y Predecesores Posehedores de dicho Acampo, como los Guardias de la Casa de Ganaderos de dicha Ciudad, han apenado, y apenan à los Vecinos del dicho Lugar de Lamuela, y à qualesquiera otros, que discurren, y pasan por dicha Carretera, cobrando, y exigiendoles la pena.

Los testigos, que con el Interrogatorio se han presentado son 13. los 11. vecinos de Epila; y los otros 2. de esta Ciudad, que son los unicos, que hablan sobre la referida 2. pregunta, dicen, que la saben con el motivo de ser naturales, y vecinos de esta Ciudad, y Guardias de algunos años à esta parte de la Casa de Ganaderos, haver transitado muchas veces por dicha Carretera, y haver apenado en ella à diferentes vecinos de Lamuela, y entre ellos à un tal Taco, à un N. Mancebón, llama-



do Antonio Ximeno , à un tal Chueca , y  
 à Clemente Bernàl, y à otras muchas per-  
 sonas en el espacio de 25. años , que ha  
 sirve el uno de dichos testigos à la dicha  
 Casa de Ganaderos , y que lo mismo han  
 executado los Dueños de dichas Parideras  
 à quantos han transitado por la expresa-  
 da Carretera ; y que las penas unas veces  
 se han compuesto , otras pagado , y otras  
 perdonado , segun les ha parecido à los  
 que podia disponer de ellas , y que todo as-  
 si lo han visto.

*En la 3. se articula por mas de 100.  
 años continuos hasta de presente con 2. oi-  
 das de hecho antiguo : El que todo el ter-  
 ritorio demarcado por Lamuela , segun la  
 Sentencia Arbitral presentada en Autos  
 ( demostrado en el Mapa , desde los mojon-  
 es , que dividen los Terminos de Bardal-  
 lur , Urrea , Rueda , Epila hasta el mojon,  
 que traviesa el Camino de Lamuela à Epi-  
 la , y buelve buscando dicho Camino hasta  
 la altura de la subida à Lamuela , y dis-  
 curriendo por dicha altura hasta el Cabezo  
 llamado de los Canteros , num. 15. y de  
 aqui linea recta hasta la Atalaya de Gar-  
 rapinillos , num. 13. y buelve al dicho mo-  
 jon de Bardallur ) fue , ha sido , y es todo  
 este territorio pasto comun de los Vecinos,  
 y Ganaderos de esta Ciudad, sus Aldèas, y  
 Barrios; y como uno de estos lo han goza-  
 do, y pasturado tambien reciprocamente  
 los*

10. Juan Lo-  
 pez, 53. años,  
 fol. 174. bta.

11. Geronimo  
 Clemente, 66.  
 años, f. 182. bta.  
 todos de Epila.

12. y 13. Jo-  
 seph Añon, y  
 Juan Forcada,  
 vecinos de Za-  
 ragoza, 63. y  
 53. años.



los Vecinos, y Ganaderos de Lamuela, Barrio, y Aldèa de esta Ciudad, cuyo goce comun en virtud de concordia particular, han tenido, y tienen tambien los Vecinos, y Ganaderos de la Villa de Epila, exceptado el abreviar en la Balsa de Mazarro.

Esta pregunta la dicen como en ella se contiene todos los testigos conformes, y que assi lo han visto por todo el tiempo de sus memorias, que el que menos la hace buena de 40. años à esta parte, y lo saben con el motivo de ser vecinos de la Villa de Epila, con el de haver guardado, y pasturado Ganados, tanto de Ganaderos, vecinos de dicha Villa, como de Ganaderos, vecinos de esta Ciudad, que nombran en el expreffado territorio, y en qualquiera tiempo del año, y con el de haver visto, que los Ganados de Lamuela han hecho lo mismo.

*Ala 4. se articula: Que el distrito, y territorio, que ha señalado el Lugar de Lamuela, y sus Peritos desde el Pueyo, que estos dicen de Puyladrones, aguas vertientes desde toda la altura, y cumbre de la Sierra hasta la Atalaya de Garrapinillos àcia el Rio Ebro, y Zaragoza (demonstrado en el Mapa desde el num. 4. siguiendo la Sierra hasta el num. 13. con todo lo que comprehende la linea, que tocada de pagizo sale de dicho num. 4.) por 100. y mas años,*



años, y de tiempo immemorial, y tan antiguo, de cuyo principio no ha havido memoria de hombres en contrario hasta ahora, y de presente, siempre, y continuamente fue, ha sido, y es parte, y porcion de la Dehesa acotada, y demarcada propia, y privativa de los Ganaderos, vecinos de Zaragoza, usando, y hervajando estos sus Ganados en ella; es de saber hasta el año de 1697. ù otro mas verdadero, repartiendose, y sorteando los pastos, y acotos de yerbas por millares; y desde el dicho año de 1697. en que se distribuyeron en acampos, y construyeron Parideras, poseyendo las dichas yerbas, y acampos los dichos Ganaderos de Zaragoza, como al presente, y de algunos años à esta parte los tienen, y posehen con sus Parideras construidas en ellos; el Racionero Don Joseph Molina; Doña Theresa Mezquita, viuda del Señor Don Juan Chriftostomo Lagraba; Don Manuel Ardanuy; Doña Manuela Lasbalsas, viuda de Don Pedro Pablo Soler; Don Jayme Mezquita, y la Dehesa de Carniceros para el abasto de dicha Ciudad; prohibiendo, y vedando por todo el dicho tiempo immemorial hasta de presente continuamente al dicho Lugar de Lamuela, y sus Vecinos el entrar con sus Ganados gruesos, ni menudos à pasturar, ni hervajar de dia, ni de noche, ni en tiempo alguno del año en dicho territorio,



*Pieza 7.*

ni acampos, ni parte alguna de ellos, ni hacer, cortar, ni arrancar leña de pie, ni de rama, ni en otra manera; y si en alguna ocasion han sido hallados, se les ha apenado, y erigido las penas, y satisfecho las estos, reconociendolas por debidas, y justas: Y el referido derecho, uso, y posesion pacifica de todo lo expressado à favor de esta Ciudad, sus Vecinos, y Ganaderos, y à vista, tolerancia, y aprobacion de dicho Lugar de Lamuela, y sus Vecinos, sin contradecirlo, se articula de immemorial hasta de presente con tres oídas de hecho antiguo.

Declaran sobre el contenido de esta pregunta los trece testigos; y de los once Vecinos de la Villa de Epila, la dicen como se articula nueve de ellos, por haverlo oído à diferentes Vecinos, assi de Epila, como de Lamuela; y de los otros dos, aunque expresa el uno de oídas lo articulado à los de Lamuela, se acuerda, que en una ocasion à un tal Lavayla, Padre de él, que oy hay en dicho Lugar, le prendaron en dichos acampos 80. cabezas de Cabrio, y no sabe si dicha pena la pagò, ò se compuso; y el otro dice, que es en tanto grado cierto lo articulado, que en dichos acampos harà 25. años, que pastò muchas veces los Ganados de Juan Ximeno, vecino de Lamuela, quien le advertia se fuera con cuidado, porque lo apenarian: Y los dos  
ulti.

*Test. 4. fol.  
124. bra.*

*Test. 7. fol.  
142.*



Pieza 7.

Test. 12. 13.  
fol. 196.

ultimos testigos, que son Guardas de la Casa de Ganaderos, dicen la pregunta de vista por todo el tiempo, que hace son tales Guardas; y aumenta el Joseph Añon, que hará cinco años que apenò à un tal Pocopelo de Lamuela, habiendo tambien oïdo à Atilano Navarro, y à Francisco Ximenez se havian hallado à distribuir las yerbas; y el otro Guarda expressa tambien haver apenado à diferentes Vecinos de Lamuela, entre ellos los Ganados de Clemente Casanova, Sebastian Ximeno, Pedro Aure, Juan Visiedo, y otros; y los mas de los testigos dicen la immemorial, que se articula de oïdas à los antiguos, q̄ nombrã.

*Ala 5. se articula: Que todo el restante distrito designado por el Lugar de Lamuela, y sus Peritos, por su pretendido Boalar, desde la Cantera de Puyladrones hasta la Atalaya de Garrapinillos, aguas vertientes àcia el Lugar de Lamuela (que en el Mapa se demuestra, desde el num. 4. hasta el 13. por la cumbre de la Sierra àcia Lamuela) y desde dicha Atalaya al Cabezo de los Canteros, n. 15. y desde este cumbre à cúbrc hasta el Camino de Lamuela à Epila, y continuando dicha cumbre hasta el mojon de Muèl, n. 20. y desde este por la Plana de Lamuela hasta la Dehesa tributada à dicho Lugar, n. 21. del Mapa, y continúa cumbre à cumbre hasta el Pueyo llamado por el dicho Lugar de Puyladrones,*



nes, num. 4. del Mapa ( en cuyo distrito se incluye el designado por la Ciudad ) siempre ha sido, y es pasto comun de los Vecinos, y Ganaderos de Zaragoza, y sus Barrios, y tambien como uno de ellos de los del Lugar de Lamuela, su Barrio, ò Aldèa; cuyo goce comun de pastos de dia, y de noche, y en todo el tiempo del año con tolerancia de dicho Lugar, y sin contradecirlo, se articula tambien de immemorial con 3. oídas de hecho antiguo.

Sobre esta pregunta declaran todos los testigos conformes, y con los motivos referidos la saben por haverlo así visto; y dicen de oídas la immemorial à los antiguos, que nombran.

En la 5. se articula: Que la Atalaya denominada de Garrapinillos, num. 13. del Mapa, se ha acostumbrado tambien denominar, y llamar la Atalaya de Epila; de suerte, que en todo el dicho distrito, y territorio no ha havido, ni hay otro parage, sitio, ò altura, que se llame, ò de nombre Atalaya de Epila, sino la llamada comunmente de Garrapinillos.

Dicen los testigos el contenido de esta pregunta, y que el motivo de llamarse la Atalaya de Epila, consiste en que los Vecinos de dicha Villa llevan pastando sus Ganados hasta ella, aunque comunmente han oído llamarla de Garrapinillos, y que no hay otra en dicho territorio.



Pieza 7.

*En la 7.* se articula : Que la Dehesa tributada por la Ciudad de Zaragoza en el año de 1517. à el Lugar de Lamuela, y sus Vecinos , y con el destino preciso de la manutencion, y pastos de sus Ganados , expressada , y confrontada en la Escritura de Tributación presentada en Autos ( que se leerà à los testigos ) ha sido, y es en virtud de dicha Tributación pasto peculiar, y privativo de dicho Lugar de Lamuela, sus Vecinos, y Ganaderos , y sin que estos hayan tenido jamás, ni en tiempo alguno otro pasto prohibitivo, ò Boalar, sino es la referida Dehesa tributada.

Saben todos los testigos el contenido de esta pregunta por los motivos, que dexan referidos, y que no tiene otra Dehesa privativa dicho Lugar, que la tributada, donde han estado muchas veces; y aumentan los mas de los testigos vecinos de Epila, que en tanto grado es Dueño absoluto de ella el referido Lugar, que sin dependencia de nadie la ha arrendado à diferentes vecinos Ganaderos de Epila.

*A la 8.* de público, y notorio la dicen los testigos, como se articula.

El otro Auto de Providencia del Señor Santayana sobre la expressada Visura, fue decir : Que respecto de resultar de las diligencias de ella, que la Parte del Lugar de Lamuela havia articulado diferentes hechos; à saber es, que solo Puyladrones era

Pieza 6.

Fol. 21.



el sitio, que sus Peritos havian designado, y no el demarcado por la Ciudad, y mucho menos, que se estendiese hasta el Corral de Joseph Zaragozano, aliàs Cheches: Que el Camino antiguo de Epila, era el que guiaba por baxo la Atalaya del Hospital de Garrapinillos: Que Muela se dice, y entiende toda la cumbre, que rodea, y circunda desde Puyladrones hasta bolver à este sitio: Que el Podiomagno le han visto encarcelado, y fixo en tierra, aunque aora se halla suelto, y separado de ella; y que los de Lamuela han apenado à los de los Lugares inmediatos, que han usado del territorio comprehendido en la Arbitral; y ser la justificacion de estos extremos, y hechos, precisa para formalizar este Expediente: Por tanto, mandò su Señoria, que la Parte del Lugar hiciera, y practicasse la correspondiente justificacion de los extremos referidos, y asimismo la que juzgare conveniente à su derecho en orden à este Expediente.

Notificado este Auto de Providencia al Lugar de Lamuela, impugnando, y protestando la designacion, y señalamiento hecho por los Peritos de esta Ciudad, y Casa de Ganaderos, del Boalar, ò Territorio donado, y concedido al dicho Lugar en la Escritura, ò Acto de Poblacion, presentado en Auto, por no ser conforme, ni arreglado al que en dicha Escritura se concediò



cedió, y confrontó; y para fin de conven-  
cerlo, y evidenciar, que el señalamiento,  
y demarcacion de territorio, que se ha  
executado por los Peritos nombrados por  
dicho Lugar, es el que verdaderamente se  
le dió, y donó para su poblacion en la ci-  
tada Escritura, y que conforma, y convie-  
ne con el que en ella se designa, y señala;  
como tambien con el que despues, por la  
posterior Escritura de Sentencia Arbitral,  
presentada en Autos, se le agregó; pre-  
sentó el Interrogatorio, que se hubo por  
presentado en quanto pertinente, y en su  
consequencia hizo la justificacion siguiente.

## Pieza 7.

Interrogato-  
rio de Lamue-  
la, fol. 17.

*PRUEBA DEL LUGAR DE LA-  
muela, sobre la Visura practicada por  
el Señor Don Lorenzo Santayana.*

**Y** En la 2. pregunta de dicho Inter-  
rogatorio se articula: Si tienen no-  
ticia de Lamuela de Garrapinillos, y del  
territorio, que comprehende, que comun,  
y frecuentemente se ha denominado, y de-  
nomina la Corona, y Plana de Lamuela haf-  
ta Puyladrones; la q̄ ha sido, y es un Monte  
elevado con un grande ascenso, y descenso  
por todos sus extremos; y en el medio po-  
co mas, ò menos del territorio, que com-  
prehende dicha Muela de Garrapinillos,  
Corona, ò Plana, ha estado, y está situado  
el Lugar llamado de Lamuela, ò su Po-  
bla-

Test. 1. Fran-  
cisco Lacosta,  
83. años.

2. Frontonio  
Exea, 74. años.

3. Joseph Co-  
corra, 66. años.

4. Simon Sãz,  
72. años, veci-  
nos estos 4. de  
la Villa de Epi-  
la.

Joseph Paesa,  
60.



*Pieza 7.*

6. *Juan Escudèr, 61.*

7. *Domingo Valencia, 80. vecinos estos 3. del Lugar de Maria.*

8. *Y Pedro Gajon 60. años, natural, y vecino de Cadrete.*

blacion, à distancia de quatro leguas de Zaragoza; haviendo como hay en dicho territorio muchas, y diversas Heredades, y Corralizas de Ganado muy antiguas, que todas son propias, y del dominio de los Vecinos de Lamuela, y diversas Balsas para su aprovechamiento, y goce, en las que no han podido, ni pueden abrevar sus Ganados forasteros algunos, aunque sean Vecinos habitantes en Zaragoza; y si lo contrario han hecho, se les ha apenado, ò compuesto las penas, y ha conocido de ellas el Alcalde, ò Justicia de dicho Lugar, cediendo su importe à utilidad, y beneficio de este por la tercera parte, que le corresponde, y esto, tanto de leñar, como de abrevar; cuyo Territorio, Plana, ò Corona hasta el principio de esta Centuria, se mantuvo muy poblada de Pinos, Sabinas, Enebros, y otros matorrales, que lo constituian sumamente intrincado, peligroso, y expuesto à latrocinios, è insultos, sin que en èl jamàs haya havido agua mas, que la que se recoge del Cielo quando llueve en las Balsas, ni otro aprovechamiento; que el que acarrea la fatiga de la agricultura, tan expuesta por falta de agua, y el de la pastura, y leñas.

Sobre el contenido de esta pregunta declaran los 8. testigos en esta forma: Los 1. 3. 4. 5. y 6. entienden, y han entendido siempre por Muela de Garrapinillos, de

*Testigos, fol. 23. 37. 45. 53. 61.*



pieza 7.

de que tienen noticia, como tambien del territorio, que comprehende el que comunmente se ha denominado, y denomina la Corona, ò Plana de Lamuela, todo el terreno, que contiene, y abrazan las Sierras, ò Montañas de dicho Lugar de Lamuela, siguiendo cumbre à cumbre desde Puyladrones à la Atalaya de Garrapinillos, desde esta al Cabezo de los Canteros, de este à donde està el mojon divisivo de los Terminos de Muèl, y desde este hasta volver à encontrar el Cabezo denominado Puyladrones, constituyendo un perfecto circulo, en cuyo medio viene à quedar la Poblacion de Lamuela; y que esto lo saben con el motivo de haver andado muchas veces dicho territorio, y haverlo oïdo à muchas personas igualmente practicas en dicho terreno: Que tambien saben, y les consta la existencia en dicho territorio de Corralizas de Ganados, y de Balsas propias de los Vecinos de Lamuela, y que estos han apenado en ellas diferentes veces à Vecinos de Epila, y otros Lugares, y à los de Zaragoza; y esto lo saben en quanto à los Vecinos de Epila, y Lugares del contorno, porque los mas de los dichos testigos han sido apenados en una, ò mas ocasiones, y han visto, y sabido, que se han apenado à otros en dichas Balsas, y Territorio por abreviar, leñar, ò pacer; pero en quanto à los Vecinos de Zaragoza di-



Folio 73.

cen solo de oídas, que se les ha apenado; y por lo que respeta à lo demás de la pregunta dicen de vista lo mismo, que se articula: De los otros tres testigos, que tambien tienen noticia del expresado territorio por

Test. 2. fol. 31.

haverle andado muchas veces; dice el primero de ellos la pregunta con este motivo sobre lo que en ella se articula en quanto à la Muela de Garrapinillos, y su territorio; pero ignora si dicho Lugar de Lamuela tiene, ò no Balsas propias para su uso; nada dice en quanto à apenar; pero si expresa lo demás de la pregunta por haverlo así visto: Y los otros dos testigos con el motivo de ser el uno Vecino de Maria; y el otro de Cadrete, cuyos Terminos confinan con los de Lamuela, y de tenerlos estos muy andados, dicen la pregunta en los mismos terminos, que se articula, por haverlo así visto.

Test. 7. y 8. fol. 68. &amp; 76.

*Ala 3.* Que el Pueyo llamado de Ladrones ha sido, y es un Cabezo pelado en forma, ò figura obalada de bastante elevacion, ò altura, que està en medio de otros dos Cabezos inmediatos, y puntiagudos, de el que vierten las aguas al llano de Zaragoza; desde cuyo Cabezo, aun estando sentado, sin mudar de puesto, se registran muy à lo largo diversos Caminos, y Lugares à la Rivera del Ebro, y otras partes, y entre ellos los Caminos de Madrid, así de Carretera Real, como de Herradura,

el



el de Epila, Barboles, Plasencia, y Alagon, cuyo Pueyo assi expreffado, ha sido, y es el que inconcusamente se ha denominado, y denomina en todo este territorio con la expresion, y nombre de Puyladrones, y no otro alguno, y es el mismo designado, como tal por los Peritos de Lamuela; y que el designado por los Peritos de la Ciudad, y Casa de Ganaderos, se ha llamado, y llama el Cabezo de Portil de Bacas, y no de Puyladrones; el qual ha tenido, y tiene à la parte superior una considerable llanura, y que de ninguna parte de èl, sin mudar diversos sitios, se pueden registrar, ver, ni atalayar los diversos Caminos, que arriba quedan expreffados; y que desde el referido Cabezo designado por la Ciudad por Puyladrones, hasta el Corral llamado de Cheches (*num. 5. y 8. del Mapa*) construido de pocos años à esta parte, ha havido, y hay intermedias diferentes Partidas, y Cabezos, con Boqueros, ò Valles, que los cortan, y dividen unos de otros, y se denominan; el Boquero, ò Valle de Portil de Bacas; la Parra; Valdequadros; la Fueffa del Borde; la Cuesta del Perro; el Despeñadero, y la Baxada de la Galera.

Declaran sobre esta pregunta los 8. testigos; y el 1. solamente expreffa, que aunque sabe el Cabezo comunmente denominado Puyladrones, el que por tal se le ha



Pieza 7.

2. Test. fol.  
31. bta.3. Test. fol.  
37. bta.4. Test. fol.  
45. bta.

ha demostrado varias veces transitando por sus cercanias, no ha estado jamás en su cima, ò altura; pero que comprehende, que por su elevacion sin Montaña, ò Cabezo, que le cubra, no pueden dexar de registrarse desde èl los Caminos, que expresa la pregunta: *El 2. testigo* và conforme con el antecedente, y aumenta, que no sabe, ni jamás ha oïdo haya otro Cabezo con el nombre de Puyladrones, que el expressado en la pregunta, y aunque ignora, que el Cabezo designado por la Ciudad, se denomine el Portil de Bacas; pero sabe, que viniendo desde èl àcia el Lugar de Lamuela, se hallan otros Cabezos con diferentes Boqueros, y Balles, cuyos nombres ignora: *El 3. dice* ser cierto en todas sus partes quanto se contiene en la pregunta, y que lo sabe por estàr muy noticioso, y practico en el terreno, y haverlo oïdo à otros igualmente inteligentes, sin que jamás haya oïdo, ni entendido por Puyladrones otro Cabezo, que el señalado por los Peritos de Lamuela, ni que el señalado por los de la Ciudad haya tenido otro nombre, que el de Portil de Bacas; y que esto, y lo demás de la pregunta es, y ha sido notorio à qualquiera, que haya cursado dicho territorio: *El 4. sabe* el contenido de la pregunta en orden al Cabezo denominado Puyladrones, porque havrà unos quatro meses, que con motivo de cazar en aque-



Pieza 7.

aquellos parages, subiò à la cima de dicho Cabezo junto con unos hombres de Maria, y Cadrete, quienes le dixeron ser aquel el Cabezo dicho de Puyladrones, cuya figura conforma en todo con la que refiere la pregunta; y que no sabe haya otro Cabezo denominado Puyladrones, como tambien que ignora todo lo demàs, que expresa la pregunta: *Los otros 4. testigos dicen conformes ser cierto, y verdadero en todas sus partes quanto en ella se contiene, por estàr muy noticiosos, y practicos en el terreno, y haverlo oïdo à otros inteligentes tambien de èl, y entre ellos nombran à algunos antiguos, Vecinos de Maria, sin que jamàs hayan oïdo, ò entendido, exista en dicho territorio otro Cabezo, que se denomine, ni haya denominado Puyladrones, que el designado, y expressado por los Peritos de Lamuela, pues el demonstrado por los de la Ciudad siempre se ha llamado, y oïdolo denominar públicamente la Peña de los Alcotanes, y à la Plana, que hay en èl, la Plana del Obaco; y que es mas conforme sea Puyladrones el designado por Lamuela, que el de la Ciudad, porque desde aquel, y su altura, se registran sin embarazo los Caminos, que expresa la pregunta lo que no sucede, ni puede suceder desde el otro sin mudar de sitio; y en prueba de esta verdad dice uno de los testigos de oïdas à un anti-*

Test. 5. fol. 54.  
 Test. 6. fol. 62.  
 Test. 7. f. 69. b.  
 Test. 8. fol. 77.

Test. 6. f. 62. b.

Te

guo,



guo, que nombra, que para que no le cogiesen los Guardas haciendo esparto, se ponía en el Cabezo llamado Puyladrones por los del Lugar, y que desde allí registraba muy bien à los que venían.

*A la 4.* se articula de immemorial con tres oídas de hecho antiguo hasta de presente, y continuamente la existencia, sin algun otro, de un Camino carretil Real para ir de Zaragoza à Epila, que transita, y discurre por junto à la Balsa del Ontinar hasta junto à la Atalaya de Garrapinillos (*num. 13. del Mapa, donde se demuestra tocado de rojo, y es el puesto en medio de los 3. que toman su rumbo desde Zaragoza*) y que dicho Camino en toda su situacion, y curso hasta Epila ha sido, y es suave, llano, y de grandissima comodidad, y conveniencia, sin subida, ni bajada de consideracion, sin peligro, riesgo, matorrales, ni otra cosa, que estorve, ni impida el tender dilatadamente la vista por dicho Camino, y todas sus inmediaciones, que son llanas; y es el que por todo el expressado tiempo immemorial se ha denominado, y denomina siempre Camino antiguo de Epila, siendo, como es el mismo, que han designado, y señalado los Peritos de Lamuela: Que el que và de Zaragoza à Lamuela discurre por la Plana, ò Corona, y por medio del mismo Lugar, jamás, ni en tiempo alguno se ha deno-



denominado , ni tenido por Camino de Zaragoza à Epila , sino es por Camino de Calatayud , la Almunia , y diversos Lugares , à donde và en derechura hasta Madrid , por lo que siempre se ha nombrado Camino de Lamuela, Calatayud, y Madrid; y que para venir desde Epila à Zaragoza por este Camino , ò al contrario , sobre que es menester una hora de tiempo mas, que por el de la Balsa del Ontinar , tiene dicho Camino llamado de Lamuela la circunstancia de ser aun oy , y con mayor exceso antes , sumamente fragoso, y quebrado , por haver de subir indispensablemente la gran cuesta , que hay hasta la Plana, ò Corona de Lamuela , con igual baxada en el extremo contrario; ser la mayor parte de dicho Camino vestido de peña firme , y de muchas piedras sueltas , y antes de llegar à dicha cuesta viniendo de Epila à Zaragoza , y al contrario de Zaragoza à Epila , hay diversos Cabezos , y terreno aspero , por cuyo motivo aun al presente, en que està mas expedito , y facil dicho Camino , que lo estaba antes , es raro, ò ninguno el que usa de èl , quando su destino es precisamente ir de Epila à Zaragoza , ò al contrario ; sino que los mas, ò todos, siendo su preciso destino ir de Epila à Zaragoza , ò al contrario , han usado , y transitado por el Camino de Epila arriba expresado , que passa por junto à la Balsa del

Onti-



Pieza 7.

Ontinar, y no del dicho de Lamuela, ni otros que hay.

Test. f. 24. bta.

32. 38. 46. 55.

62. bta. 70. bta.

y 78.

Dicen el contenido de esta pregunta todos los testigos conformes, y la saben por haver transitado muchas veces por dichos Caminos en todo el discurso de sus respectivas memorias, sin que jamás, ni en tiempo alguno hayan oído, ni entendido denominar à dicho Camino, que và por la Balsa del Ontinar, que con el nombre de Camino antiguo de Epila, ni al otro, que con el de Lamuela, la Almunia, Calatayud, y Madrid; y por lo que respecta à la immemorial, la dicen tambien de oídas à los antiguos, que nombran, sin cosa en contrario: Y el testigo 5. que no nombra à antiguo alguno, dice tambien de oídas lo articulado à diferentes antiguos, de cuyos nombres no se acuerda.

Folio 55.

*A la 5.* Que desde el dicho Cabezo llamado de Puyladrones, y designado como tal por los Peritos de Lamuela, por la parte baxa, aguas vertientes hasta el Camino expressado de Epila, que passa junto à la Balsa del Ontinar, y por una Loma, que desciende desde dicho Pueyo (*num. 4. del Mapa*) hasta el referido Camino, ha havido, y hay diversos mojonos, ò buegas derruidas, existentes, y señaladamente una, que se encuentra al despartidero del Camino de Epila, que se divide en dos, y despues se buelven à juntar antes de llegar

à



à la Atalaya de Garrapinillos, desde donde en derechura va à dicha Atalaya por las aguas vertientes, si quiere faldas de Lamuela; y que segun la Escritura de Lamuela, ò de Poblacion de este Lugar ( que suplica se lea à los testigos ) la designacion, que de su territorio han demonstrado los Peritos de dicho Lugar, por el referido parage, y el que despues buelve por las cumbres; es en todo conforme en dicha parte, ò terreno à las confrontaciones, que se expresan, y ponen en dicha Escritura al territorio, que se dà à Lamuela; por quanto segun dicha designacion, y en conformidad de la referida Escritura, se toma la parte baxa de Puyladrones, y desde este parage, aguas vertientes, se encuentra el Camino verdadero de Epila, que transita por junto à la Balsa del Ontinar, con mojones, ò buegas intermedios, que lo manifiestan, y denotan, y que no han tenido, ni tienen otro fin, ni destino; y desde dicho Camino sigue en derechura à la referida Atalaya de Garrapinillos por las aguas vertientes, si quiere faldas de la dicha Muela; y desde lo mas elevado de dicha Atalaya, por la cumbre, cumbre de la dicha Muela, ò Corona sigue la expresada designacion, continuando siempre las cumbres hasta bolver à dicho Cabezo de Puyladrones designado por los Peritos de Lamuela ( *num. 4. del Mapa* ) cuya designacion



Pieza 7.

cion ha sido, y es la verdadera, y cierta, y se verifican en ella todas las expresiones, y confrontaciones, que refiere dicha Escritura, ò Acto de Poblacion, y Donacion.

Test. 1. & 2.  
fol. 28. & 34.  
bta.

Test. fol. 41. b.  
49. 56. bta. 65.  
72. bta. 80. bta.

Esta pregunta la ignoran los dos primeros testigos; y los seis restantes expresan conformes: Que saben muy bien, que desde el Cabezo llamado Puyladrones, y designado como tal por los Peritos de Lamuela por la parte baxa, aguas vertientes hasta el Camino de Epila, que passa por junto à la Balsa del Ontinar, y por una Loma descende desde dicho Pueyo hasta el referido Camino, ha havido, y hay diversos mojones, ò buegas, y señaladamente una, que se encuentra al despartidero del Camino de Epila, que se divide en dos, y despues se buelven à juntar antes de llegar à la Atalaya de Garrapinillos, desde donde en derechura va à dicha Atalaya por las aguas vertientes, ò faldas de Lamuela; y que siempre han entendido, y entienden, que dichas buegas, ò mojones son divisivos del terreno concedido à Lamuela en el Acto de Poblacion, que se les leyò; como asimismo saben, y entienden, que el mojon, que està al partidero del Camino de Epila, y el que guia à la Dehesa de Carniceros, es verdadero mojon divisivo del Boalar de Lamuela: Que asimismo lo es dicho Camino hasta la

fren-



Pieza 7.

frénte de la Atalaya : Que el mojon , que está al partidero de los dos Caminos , entienden , no pueden ser divisivo de la Dehesa de Carniceros , por estar esta distante de él casi un quarto de hora de camino ; y ultimamente comprehenden , que la designacion , que se hace por los Peritos de Lamuela del territorio , que les está concedido por dicho Acto , ò Escritura de Poblacion , es en todo muy conforme à el que se incluye en la misma ; y tres de los testigos solamente dicen , que lo saben por los motivos , que dexan referidos.

Test. 6. fol. 65.

Test. 7. f. 72. b.

Test. 8. f. 80. b.

A la 6. se articula la designacion del territorio , que en conformidad de la Escritura de Poblacion han hecho los Peritos de Zaragoza , y Casa de Ganaderos (y es lo demostrado en el Mapa baxo los num. 5. 6. 8. en que se significa el Corral de Cheches , desde donde se descende à buscar el Camino de Lamuela , de aqui atravesando unos Campos à la Valpedrera num. 11. sigue hasta la Val mayor , y principios de la de Urrea , desde donde buelve à la Atalaya de Garrapinillos , num. 13. y de aqui por la linea tocada de amusco , cumbre à cumbre tira por la parte , que mira à la Rivera de Ebro , y Zaragoza hasta llegar à los numeros referidos 8. 6. y 5.) Y que esta designacion no tiene proporcion , ni conformidad alguna , assi por no haver tomado parte baxa alguna de Puy-  
ladro.



Pieza 7.

ladrones, ni aguas vertientes de este (aun quando fuera el de Portil de Bacas, que designan dichos Peritos de Zaragoza) como porque tampoco han tomado las faldas de Lamuela, que están todas unidas à lo penoso de la misma subida, ni han tomado el verdadero Camino de Epila, sino el de Lamuela, Calatayud, y Madrid; ni las aguas, que vierten à dicha Val de la Pedrera por diversas partes de la misma Muela, ò Corona, puede decirse aguas vertientes de Lamuela, porque vierten de diversas partes por uno, y otro lado, siempre por dentro de la misma Muela, ò Corona; y la expresion: *de aguas viefas de Lamuela*, significa, y manifiesta las aguas, que vierten de las eminencias al llano, por todas partes, y sus extremos: Por cuyos motivos, y el haver dexado la Poblacion, y Lugar de Lamuela fuera de dicha designacion, y à media hora de distancia, y ser el territorio que han designado tan diforme por angosto, corto, y de poca, ò ninguna utilidad, digan lo que saben por dichas razones, y demàs, que expressarán.

Test. fol. 28. b.  
34. bta. 42. bta.  
50. 58. 66. bta.  
73. bta. 82.

Todos los ocho testigos conformes saben ser verdad el contenido de esta pregunta, por las causas, motivos, y razones, que en la misma se contienen, y que les parece, que dicha designacion de territorio no vâ conforme al Acto de Poblacion.

*Ala 7.* Que la designacion hecha por los



Pieza 7.

los Peritos de Lamuela , del territorio que se agregó à dicho Lugar por la Sentencia Arbitral presentada en Autos ( que suplicò se leyese à los testigos ) en la parte llana, que mira desde los Montes de Urrea , y Epila hasta las mismas cumbres de Garrapillos , y Lamuela ; entienden , que es en todo conforme à dicha Escritura , siendo, como es cierto, que el Podio, ò Pueyo grande , que en ella se expresa , ha sido , y es la piedra grande como de 5. à 6. quintales de peso , y 5. palmos de elevacion , que oy se mantiene , y existe en la extremidad de la Valle mayor en los mismos confines de los Terminos de Urrea, y Lamuela (*demonstrado en el Mapa baxo el num. 14.*) cuya piedra se ha arrancado de su sitio, donde antes permanecia fixada , y encarcelada en tierra para denotar la division de Terminos , en conformidad de dicha Escritura , y que segun ella , se mantienen las demás buegas designadas por los Peritos de Lamuela; verificandose à lo claro, segun dicha Sentencia Arbitral , Acto de Donacion , ò Poblacion , y el de Tribuacion de la Dehesa , que el territorio propio del Lugar de Lamuela ha sido, y es el mismo, que se aprehendiò , y comprehendiò dentro de las confrontaciones del Bonavero de la Aprehesion (que uno , y otro suplica se lea à los testigos.)

Sobre esta pregunta declaran los 8. testigos,

Xx

tigos,

Test. fol. 29.  
35. bta. 43. 50.  
bta. 58. bta. 66.  
bta. 73. bta. 82.  
82. bta.



*Pieza 7.*

tigos, diciendo conformes: Que tienen noticia, y están comprehendidos de la designacion hecha por los Peritos de Lamuela del territorio, que se agregó à dicho Lugar por dicha Sentencia Arbitral ( que se les ha leído ) y entienden ser en todo conforme à ella; con esta diferencia, que los 4. primeros testigos dicen ser cierto, que la piedra grande, que oy existe en la extremidad de la Val mayor, y confines de los Terminos de Urrea, y Lamuela, se llama, y ha llamado el Podio magno, habiendola visto fixada en tierra siempre hasta de algunos años à esta parte, que separada de su lugar, la han visto tendida en tierra; y tambien, que dicha piedra, y los mojones, que oy existen designados por los Peritos de Lamuela, han comprendido los havian puesto para señalar el territorio, que se asigna en dicha Arbitral, y separarlos de los Terminos confinantes de Epila, Rueda, Urrea. y Bardallur. De los testigos restantes expresa el 5. en orden sobre la referida piedra grande, que la ha visto, y comprehende ha sido mojon, aunque no sabe si se llama el Podio magno, que dice dicha Escritura, ni si ha estado encarcelada en tierra, por no haver reparado en ello. El 6. dice, que aunque dicha piedra està suelta, sin haver advertido, que antes estuviessse encarcelada, ni derecha, la tiene por mojon, porque desde esta àcia

*Fol. 59.**Fol. 67.*



Pieza 7.

Fol. 74.

Fol. 82. bca.

Lamuela son Campos, y Labores de dicho Lugar, y desde la misma àcia la Villa de Urrea son Terminos de esta, sin Campos labrados por ser Dehesa del Conde de Aranda. *El 7.* expresa, que dicha piedra hace algunos años se halla en tierra, y que no puede decir si denota mojon divisivo de los comprendidos en dicha Sentencia Arbitral; pero si, que el parage donde oy existe dicha piedra, se ha llamado, y llama el Podio magno, que cita dicha Escritura. *Y el 8.* aunque tambien no puede decir si es, ò no mojon de los que expresa dicha Arbitral, le parece por el color, que por una extremidad tiene dicha piedra, haver estado fixada en tierra, sin embargo de haverla visto siempre en la postura, que oy tiene; y no obstante estas asseveraciones, conforman dichos testigos en que el parage donde oy existe dicha piedra, se ha llamado, y llama el Podio magno, y que los mojones, y buegas designados por los Peritos de Lamuela, son en todo conformes con los expressados en dicha Sentencia, y divisivos de los Terminos adjudicados en ella à dicho Lugar, de los de Epila, Rueda, Urrea, y Bardallur.

*A la 8.* Si tienen noticia de la Venta, en lo antiguo llamada del Palomar, y aora del Verdugo, y que esta, ò sus vestigios estaban, y están situados à las caydas, ò faldas de Lamuela de Garrapinillos, si quie-



*Pieza 7.*

re Corona , cómo à una legua de distancia del Lugar de Lamuela , dentro del territorio, y demarcacion hecha por los Peritos de dicho Lugar , como alsimismo de las confrontaciones, que expresa la Escritura, ò Acto de Poblacion; y que por ser así, los que la habitaban en lo antiguo eran Parroquianos , y Vecinos del referido Lugar de Lamuela , de cuya Iglesia Parroquial se les administraban los Santos Sacramentos , y enterraban , así estos , como los que de casualidad moriã en el dicho territorio señalado por los dichos Peritos , y su circunferencia hasta el dicho Camino de Epila, que và por junto à la Balsa del Ontinar , en la referida Iglesia Parroquial de Lamuela , ò su Cementerio.

*Test fol. 29 b.  
35. bta. 43. bta.  
59. bta. 67. 74.  
C 83.*

Declaran siete de los testigos sobre la pregunta , que saben la existencia de dicha Venta , ò sus Vestigios , y que està comprendida dentro del territorio designado por los Peritos de Lamuela: y lo demás contenido en dicha pregunta , solamente lo saben por haverlo oido unos , y otros lo ignoran.

*Ala 9.* De publico, y notorio la dicen como se articula.

*Pieza 6.  
Compulsa de  
los 5. Libros  
de Lamuela.*

*Fol. 173.*

Despues de hecha la prueba en la forma referida por dicho Lugar , en corroboracion de lo articulado por este en dicha pregunta 8. se pidieron cumpulsar los 5. Libros de dicha Parroquial Iglesia; y havien-  
dose



Pieza 6.

dose así mandado, se extrajeron de él  
 diversas Partidas, y Asientos, por donde  
 se hace ver, que los Moradores de la Venta  
 del Palomar, ò del Verdugo, han sido  
 Parroquianos, y Vecinos de dicho Lugar,  
 y que así los que han muerto en ella, como  
 en otras partes de su circuito, se han enter-  
 rado en dicha Parroquial Iglesia; cuyas  
 Partidas empiezan en el año de 1589. y  
 van discurriendo hasta el de 1702. y en  
 este año de 2. por haverse encontrado un  
 hombre muerto en la Dehesa de Carnice-  
 ros de esta Ciudad, partida llamada las  
 Paraderas, al pie de la Sierra cerca la  
 Carretera, que va à Epila, y à bulca Car-  
 ros, se enterrò en dicha Parroquia, por  
 pertenecer à ella dicha Partida.

Fol. 176. bta.

Pieza 5.

Practicadas ambas justificaciones, que  
 se hicieron sobre la citada Visura, se pidió,  
 que todas las diligencias de ella se comuni-  
 cassen, y haviendose así mandado, se  
 dieron dos alegatos difusos de parte à par-  
 te, en que con mucha extension se impug-  
 nan, y contradicen lo que por cada una  
 de ellas se señaló por territorio, segun la  
 Escritura de Poblacion, y dicha Sentencia  
 Arbitral, queriendo, que solamente lo sea  
 conforme à aquella la porcion designada  
 por los respectivos Peritos; haviendose  
 por la Ciudad ofrecido la prueba, de que  
 el supuesto mojon, que existe entre el Ca-  
 mino de Epila, y Dehesa de Carniceros

Fol. 176.

Fol. 179. 186.

Fol. 183.

Yy (que



Pieza 5.

(que es el 7. en orden, empezando desde el num. 4. del Mapa la linea tocada de pagizo) es un pie de Pilon, que regularmente se pone al encuentro de dos Caminos, habiendose visto con una vara de elevacion, con lo que se redarguye de inverosimil la voluntariedad, con que los Peritos de Lamuela quieren que sean mojones los que se advierten en la linea pagiza hasta el n. 4. del Mapa por ser solo un significado de la division de yerbas quando se repartian por millares.

Impugnada esta prueba por el Lugar de Lamuela, se concluye por este para definitiva, y por la Ciudad para prueba: Y visto este Artículo, proveyò la Sala el Auto de: *Traygase en definitiva, y de la Vista resultará.*

Fol. 197. b. a.

Notificado este Auto à las Partes, se pareció por la Ciudad ultimamente, y à fin de hacer constar las repetidas suplicas, que el dicho Lugar hizo à la Ciudad para que le concediesse porcion de territorio, suplicò se compulsasse la deliberacion del Agosto del año 1517. que se halla en su Archivo, y Libro de Registros, mandando, que Don Miguel Collantes, su Archivero, le entregasse, y sacasse por testimonio dicha deliberacion.

Fol. 199.

Concedido el compulsorio con citacion, y trahido en su consecuencia dicho testimonio, resulta de él: Que baxo el dia 4. de Agosto de 1517. se resolvió por la Ciudad,



dad, y su Concejo lo siguiente: Que habiendose propuesto por Don Lorenzo Larraga, Jurado primero de la Ciudad, las varias instancias, que los del Lugar de Lamuela, su Barrio, havian hecho, sobre la mucha necesidad, que tenian de una Dehesa, para la conservacion de sus Ganados, en una parte de los Terminos de esta Ciudad, allà donde les pareciesse; & visto quanto es esteril, y secano dicho Lugar, y que en querer vivir en èl, hacian mucha honra, y merced à la Ciudad, por los muchos daños, que se seguirian, y en consideracion de ser razon, que la Ciudad mirasse por la conservacion del Lugar, que huviesse Moradores en èl, y no se despoblasse; se deliberò por el Capitulo, y Concejo, ser mucha razon, que la Ciudad mirasse por la conservacion de dicho Lugar, por ser Barrio de aquella, y que assi se les debia dar à treudo perpetuo alguna parte de los Terminos de la Ciudad, à cuyo fin deputaron Personas del mismo Concejo, los quales, señalado el terreno, que les pareció proporcionado para Dehesa, dieron cuenta à la Ciudad, y su Concejo, quien en su vista deliberò, y mandò, que los Sindicos de la Ciudad les diesse à los de los de Lamuela el terreno designado por Dehesa à treudo perpetuo, y con las condiciones, que les pareciesse.



Señores.

Regente.

Santayana.

Antolinez

Carrasco.

Garcès.

Salvador.

Perales.

Y visto por los Señores del margen en 21. de Febrero de este año de 1752. proveyeron Auto en 22. de los mismos del tenor siguiente: *El Ayuntamiento de esta Ciudad dentro de nueve dias precisos haga la justificacion sobre el Punto, que en esta Instancia de Revista la tiene ofrecida; y hecha se comuniquè à las Partes, quienes dentro del termino de un mes digan, y aleguen lo que tuvieren por conveniente, y pasado, con lo que dixeren, ò no, se junte à los Autos adicionandolo el Relator à el Memorial, q̄ se ha tenido presente para la Vista del Pleyto; y dentro de tres meses se compruebe con asistencia de las Partes, se imprima à sus expensas, y escriban.*

Interrogatorio  
por la Ciudad,  
en la instancia  
de Revista.

Fol. 210.

Notificado este Auto, se presentò por la Ciudad Interrogatorio, y en testigos à Martin Pempinela, Narciso Navarro, vecino de Urrea de Jalòn, Bernardo de Sobrecasas, Geronimo Clemente, Joseph Rosel, Miguèl Ramiro, y Francisco Sariñena, vecinos de la Villa de Epila, sus edades 53. 43. 69. 67. 81. 73, 71. y 71 años, y examinados responden.

*A la 2. en que se articula: Si saben, y tienen noticia de la Dehesa, que la dicha Ciudad de Zaragoza tributò el año de 1517. al dicho Lugar de Lamuela, que se designa en el Mapa con numeros 21. que se supone, que tiene de rodèo, y circumbalacion 3. horas, y 3. quartos, que se*  
mos.



mostrarà à los testigos: Y que la referida Dehesa, y sus yerbas ha sido, y es muy capàz, y sobrantes dichas yerbas para los Ganados, que regularmente ha havido, y hay, y tienen, y han acostumbrado, y acostumbran tener los Vecinos de dicho Lugar de Lamuela; de tal suerte, que este ha arrendado, y arrienda en los mas años, despues de suplidos, y proveidos de yerbas sus Vecinos, y Ganaderos, las sobrantes à forasteros, y saca de arriendo el dicho Lugar *doscientos*, ò mas escudos al año de dicha Dehesa.

Fol. 213.

Sobre esta pregunta declaran solamente los 4. primeros testigos, y sabe el primero, que la dicha Dehesa tiene la circumbalacion de 3. horas, y unos 3. quartos, ò media hora de camino, poco mas, ò menos, y que esta, y sus yerbas ha sido, y es capàz, y sobrantes las yerbas para los Ganados, que ha havido, y hay en dicho Lugar de Lamuela; de suerte, que ha visto, y le consta, que despues de suplidos, y provechidos de yerbas los vecinos Ganaderos de dicho Lugar, ha arrendado, y arrienda este los mas años las sobrantes à forasteros; lo que ha visto el testigo executar de 14. años à esta parte en Don Francisco Enguera, Ventura Ferrer, Don Camilo Sardi, y en Juan de Villa, todos vecinos de Epila, quienes han arrendado diferentes quartos de yerbas sobrantes de dicha



Dehesa en varios años, que ahora no se acuerda, ni tampoco por qué cantidades, y bien que sabe, y le consta, que el modo de proceder en estos arriendos ha sido en esta forma: El Ayuntamiento de Lamuela con candela encendida, y à voz de Pregon remataba dicho arriendo en el mejor postor, vecino del mismo Lugar, quien tomando à su mano el todo del arriendo de dichas yerbas, rearrendaba à los Vecinos del Lugar, y abastecidos estos de las yerbas para sus Ganados por ser preferidos, rearrendaba las sobrantes à los forasteros. El 2.º testigo expresa lo mismo en quanto à la dilatacion de dicha Dehesa, y sus yerbas sobrantes, tanto, que provehidos los Vecinos del Lugar, las arrienda este à forasteros; y que esto lo sabe, y le consta, porque ha estado en dicha Dehesa por espacio, y tiempo de 22. años, y en especial el de 34. y 35. pasturando los Ganados de los expresados Ferrer, y Argues de Epila en los quartos de yerbas, que arrendaron de dicho Lugar en 110. lib. por cada un año los 2. Arrendadores, y q̃ à no ser dicha Dehesa capaz, como lo es, y abundante de yerbas, no huvieran arrendado estas à los expresados forasteros, pues sabe el testigo muy bien, que son antes los vecinos, y que los arriendos siempre se han hecho, y hacen por el Ayuntamiento de Lamuela en la forma, que lo expresa su referido

con-



Fol. 222.

contestigo, rearrendando las yerbas sob-  
 brantes à forasteros, como lo hizo en di-  
 chos años con los expressados Ferrer, y  
 Argues, à quienes, como và dicho, guar-  
 dò el testigo sus Ganados; y despues sabe,  
 que se han arrendado à Don Francisco  
 Enguera, Juan de Villa, vecinos de Epila,  
 despues à Juan Sierra mayor, y menor,  
 vecinos de Botorrita, y ultimamente las  
 arrendaron los Thenas de Jaolin, D. Jay-  
 me Mezquita, y Don Pedro Pablo Soler,  
 vecinos de Zaragoza, aunque no sabe el  
 testigo por qué cantidades las tenian arren-  
 dadas. *El 3. dice*, que aunque no ha es-  
 tado sino una vez, y de passo en dicha  
 Dehesa, pero que ha estado muchas en  
 sus contornos, y cercanias guardando  
 Ganados, y à otras cosas, que se han ofre-  
 cido, y por ello prudencialmente le pare-  
 ce, que tendrá de circumbalacion, y rodèo,  
 segun su longitud, y anchura, tres horas,  
 y media, quarto mas, ò menos, y que no  
 duda de su capacidad, y abundancia de  
 yerbas, y que estas lo seràn sobrantes, pues  
 à no serlo, no entrarían, como han entra-  
 do, y las han arrendado forasteros, pastu-  
 randolas con sus Ganados despues de abas-  
 tecidos los vecinos Ganaderos de Lamuela,  
 y entre los que se acuerda haver visto à los  
 Ganados de los expressados Enguera, Villa,  
 Ferrer, y Sardi, vecinos de Epila, te-  
 niendo estos arrendadas porcion de dichas  
 yer-



yerbas en distintos años ; y aunque no ha visto hacer los arriendos de ellas , pero que tiene noticia, y le consta por haverlo oïdo decir publicamente en dicho Lugar de Epila , y otras partes , que dichos arriendos se hacen por el Ayuntamiento del Lugar de Lamuela en la forma, que lo expresan sus antecedentes contestigos. Y el 4. expresa sobre la pregunta, que ha pasado una vez por la referida Dehesa , en cuya ocasion se hizo cargo de que era muy capaz , y que tendria la dilatacion , que en dicha pregunta se contiene ; y que aunque no sabe , ni puede decir , si esta , y sus yerbas son sobrantes para los Ganados , que en Lamuela hay , pero que no duda lo serà, respecto de que sabe , que el Ayuntamiento de dicho Lugar en la forma , que acostumbra , ha arrendado dichas yerbas à voz de Pregon , como lo dicen los testigos antecedentes , y que con efecto sabe , que dichos Enguera , Sardi , Ferrer , y Villa arrendaron yerbas de dicha Dehesa, y que no sabe , ni puede decir en què tiempos, ni por què cantidades.

A la 3. Que el llamado Mojon por el Lugar de Lamuela , y sus Peritos , que se figura en el dicho Mapa entre el Camino ordinario, que và de Zaragoza à Epila, y el que desde este se divide , y và à la Dehesa , y Casa de Carniceros , ha sido, y es pie de un Pilon formado , y construido

do

Fol. 226.

Pieza 5.



do de yesso, y ladrillo, que en lo antiguo ha tenido mas elevacion sobre la superficie de la tierra; y el transcurso del tiempo, las aguas, y nieves lo han ido apocando, y que se ha tenido, y tiene por Pilon demonstrativo la division de dichos dos Caminos, como regular, y frequentemente se acostumbra poner iguales Pilones a la division de dos Caminos: Y que en manera alguna se ha tenido por mojon divisorio de yerbas, ni menos del Boalar pretendido por dicho Lugar de Lamuela; por quanto estos frequentemente se acostumbra hacer de piedras con argamassa de cal, y arena.

Sobre esta pregunta declaran los 4. ultimos testigos, y dicen conformes, que saben el parage, o sitio en donde se halla el referido mojon, por haver transitado en el discurso de sus memorias muchas veces desde Epila a Zaragoza, y por ello serles forzoso passar por el sitio, o territorio en donde se halla el llamado mojon, el que saben muy bien, que se halla sitio en el Camino de Zaragoza a Epila, y de el de la Casa, y Dehesa de Carniceros; y expresan dichos testigos: *El 1.* que en dicho llamado mojon jamàs ha advertido mas elevacion, que la que oy tiene, si solo un monton de piedras sueltas, y en medio de ellas una Cruz de madera, y que siempre le ha oido llamar, y que se denominaba la

Test. fol. 229.

233. 236. bta.

240.

3. rest. fol. 229.

sign. fol. 231.



Cruz de Ganaderos, y que habiendo examinado dicho mojon con cuidado, encontró en su centro un ahugero, que denotaba haver servido para fixar dicha Cruz; y que ha advertido, que en semejantes divisiones de Caminos algunas veces se acostumbra poner Pilonos, y Cruces de hierro, ò de madera, y que los mojones divisivos de Terminos ha oído decir son hechos, y fabricados de argamassa, y piedras, y no de ladrillo, como el que se dice en la pregunta.

6.test. fol.233.  
sign.f.234.bta.

*El 2.* Que dicho mojon siempre se ha dicho, y denominado, y lo ha oído nombrar, y decir à diferentes antiguos vecinos, y habitantes de Epila, y de Lamuela, que al presente no se acuerda de sus nombres, ni apellidos, Pilon, y Cruz de Ganaderos, sin que jamás se haya distinguido, ni haya oído otro nombre, y que jamás ha visto exceder su altura, y elevacion de la superficie de la tierra, sino un monton de piedras sueltas sobre este fundamento, y en medio de ellas una Cruz, cuyo mojon siempre se ha tenido, y tiene por demonstrativo la division de los dos Caminos, como se acostumbra en semejantes casos, y practicamente se experimenta en su Villa de Epila, pues en la division del Camino de Epila, y Zaragoza hay una Cruz, y lo mismo sucede en dicha Villa en la division de los Caminos de Rueda, y del Puente del Rio, y  
hace



hace juicio, que quando en tan corta distancia sucede esto, lo mismo debe passar en otros parages; y que ha advertido, que los verdaderos mojones divisivos de Territorios, ò Boalares, son de cal, y piedra, y nunca los ha visto de ladrillo, y yeso, como lo es el dicho Pilon.

*El 3. testigo*: Que jamàs ha oïdo, ni entendido por si, ni sus antiguos, que tratò, y comunicò en dicha Villa sobre este assunto, se llamasse mojon divisivo de Termino, ni Boalar alguno, sino la Cruz de Ganaderos, y que este se ha compuesto de yeso, y ladrillo, sin exceder su figura de la superficie de la tierra, y encima de su hechura un monton de piedras visibles, y sueltas, y en medio una Cruz de madera, y que no lo puede atribuir à mojon divisivo de Yerbas, Territorio, ni Boalar, pues los que el testigo ha visto divisivos de estos, y semejantes territorios, ha advertido estaban construidos de argamassa, y piedras, y nunca de yeso, y ladrillos, como el que expresa la pregunta.

*Y el 4. y ultimo testigo* expresa, haver oïdo decir por todo el tiempo de su memoria publicamente en dicha Villa de Epila, y à diferentes antiguos, que al presente no se acuerda, que dicho sitio llamado mojon, siempre se ha dicho, y llamado la Cruz de Ganaderos, sin que se entienda por otro nombre; y que no puede dudarse, segun

su

7. test. fol. 236.  
bra. sign. f. 238.

8. test. fol. 239.  
bra. sign. f. 241.



Pieza 5.

su entender, ser division de Caminos, pues  
 habiendo navegado por el Mundo à ganar  
 su vida con sus Cavallerias, y Carro, ha  
 visto con frecuencia, que en semejantes  
 divisiones de Caminos se ha acostumbra-  
 do, y acostumbra poner un Pilon con una  
 Cruz, Imagen de Santo Christo, ò otra  
 devocion; y que su altura no desdice de la  
 superficie de la tierra, bien que encima de  
 su circunferencia ha havido un monton de  
 piedras sueltas, y en medio la Cruz; y que  
 ha advertido, que en mojones, que ver-  
 daderamente lo son divisivos de Boalares,  
 ò Terminos, y Yervas, se hallan constru-  
 dos los que ha visto de argamassa, y pie-  
 dra, y no de yeso, y ladrillo, como el di-  
 cho Pilon, que expresa la pregunta; que  
 es quanto en su razon pueden decir dichos  
 4. ultimos testigos, sin cosa en contrario.

*A la 4.* De publico, y notorio la di-  
 cen, como se articula.

Fol. 243.

Comunicada esta prueba, se dice con-  
 tra ella por el Lugar de Lamuela: Que  
 sin embargo de ella, se determine à su fa-  
 vor en la forma, que lo tiene pedido en  
 sus antecedentes Escritos, que reproduce;  
 porque nada releva dicha prueba en quan-  
 to à querer persuadir, que con la Dehesa  
 tributada hay, no solo suficiente pasto,  
 si tambien sobrante para la manutencion  
 de los Ganados de los vecinos del Lugar;  
 pues en los terminos, que expresan los  
 testi-



testigos producidos, de que todas las yerbas de la referida Dehesa se han arrendado, y arriendan en cada un año, precedidas las solemnidades de derecho en el mayor postor, se descubre, que solo han podido entrar à pasturarlas los Ganaderos vecinos, que han tenido caudal para contribuir con el tanto correspondiente, y privados de su goze los que por la cortedad de medios no lo han podido hacer, ò por lo subido del arriendo les ha parecido no serles conveniente, buscandolas en otros parages para la manutencion de sus Ganados; por lo que no es extraño, que dichas yerbas, que por los expresados motivos en algunos años no se han pasturado por los Ganados de todos los vecinos, y se hayan arrendado à los extraños à beneficio de los Acrehedores, que contra sí tiene el Lugar, à cuyo favor se halla cedido el producto de yerbas de dicha Dehesa: Que en estos terminos no puede verificarse el concepto de la otra Parte de haver yerbas sobrantes, ni aun suficientes para la comodidad, y uso de los vecinos del Pueblo, quienes por hallarse ceñido el pasto de dichas yerbas por los arrendamientos, que dicen los testigos, à los Ganaderos contribuyentes, se quedan los Ganados de los demás, y todas las Cavallerias de labor sin el que necesitan, y les es preciso con la escasez, è incomodidad, que se dexa conocer, buscarlo fuera



de dicha Dehesa: Que menos releva por lo que respeta à querer persuadir, que el mojon, que se halla en el Camino ordinario de Zaragoza à Epila, y que divide, y vâ à la Casa de Carniceros, no ha sido tal mojon: Porque se responde; lo uno, que por las diligencias de visura, y su situacion, no ha podido, ni puede tener otro objeto, que el de tal mojon; lo otro, porque la razon, que dâ los testigos, à mas de la variedad, que se advierte en sus declaraciones, no lo puede quitar de la esfera de tal mojõ, y menos la de q̄ estuviessè la Cruz, que suponen en las piedras sueltas, que hay sobre el pie, y fundamento de dicho mojon, porque con mas fundamento puede atribuirse à conotado de este, que no al de division de Caminos, que no es regular el ponerse en un Camino, que aunque se divide luego, inmediatamente se buelve à juntar, y solo es regular poner semejantes Cruces en las salidas de los Pueblos, y quando los Caminos se dirigen à distintos parages por precaucion à los Passageros de el que deben tomar para su destino; y lo otro, porque si se advierten las diligencias de visura, se hallarâ la variedad con que sobre dicho mojon procedieron los Peritos de la otra Parte, reconociendo uno de ellos por tal mojon, aunque diviso de los siete millares de yerbas de la Dehesa llamada de Carniceros, siendo  
así,



así, que los dos Peritos reconocen estar un cuarto de legua distante del referido sitio el mojon divisivo de dicha Dehesa, cuya variedad con lo resultivo de dicho reconocimiento, califican la verdad de ser verdadero mojon, sin otro objeto, que el de la division de Boalar señalado por el Lugar.

Comunicado este Escrito à la Ciudad sin aprobacion de lo que contiene, suplicia se determine à su favor, como en sus antecedentes Escritos lo pide; porque està convencido con los quatro primeros testigos, y demás, que aparece de los Autos, ser la Dehesa tributada por la Ciudad de yerbas sobrantes à los Ganaderos, y Vecinos del dicho Lugar, tanto, que suplidos estos, arriendan las yerbas de dicha Dehesa à estraños, y forasteros, y se convence tambien por la extension, que la Dehesa tiene, sin que obste el que los mismos Vecinos, y Ganaderos del Lugar tambien se la arrienden; porque à mas de que en esto exceden, y contravienen à los fines para que se les concediò, y tributò el que por fecho suyo, quieran el Lugar, y Vecinos sacar arriendo de la Dehesa, no puede por ello persuadir, que no es muy suficiente para mantenerse, como se mantienen todos los Ganados, y Abrios del Pueblo: Que tambien se ha justificado por la Ciudad con los testigos quarto, y siguientes hasta el ocho, que



Pieza 5.

que el pretendido mojon, que divide el Camino à la Casa de Ganaderos, no ha sido, ni es tal Mojon, sino Pilon divisivo de Caminos por las razones, que dan los testigos, y lo demás, que resulta de los Autos.

Fol. eod. bta.

Y habiendose dado cuenta de esta respuesta, se mandò juntar à los Autos: Que es quanto resulta de ellos, y lo que han practicado ultimamente ambas Partes en virtud del Auto provehido en la Revista de esta Causa baxo el dia 22. de Febrero de este año, que se dexa referido. Zaragoza, y Abril 21. de 1752.

Dr. Pedro Baylac



# REPARO

OPUESTO POR EL LUGAR DE  
la Muela à el Mapa, que và  
con los Autos.

**H**Echa la comprobacion con asistencia de las Partes de el todo de los hechos, que vàn sentados, y que resultan de esta Causa, sin que en ellos ocurriera reparo, diferencia, motivo, ni duda para dissentir dichas Partes en cosa alguna: se quiso por el Procurador de esta Ciudad, que para mayor claridad, è instruccion de los Señores, que havian de votar este Pleyto, se incluyera al fin de este Memorial una Relacion de las distancias del Territorio litigioso, y que se pretende por el Lugar de la Muela puesta al pie del Mapa, que và con los Autos, cuya pretension se resistiò por dicho Lugar con varias razones, que à fin de que no se incluyera en el Memorial dicha Relacion, ò Nota, las deduxo en el Real Acuerdo en los terminos siguientes.

Que havindose visto este Pleyto por V. Exc. entre otras cosas se sirviò providenciar, que el Memorial Ajustado se imprimiessè, precediendo su comprobacion con asistencia de las Partes, y llegado este caso, despues de estàr yà conformes, y aprobados todos los hechos resultivos de



Autos, y en que finalizaba dicho Memorial, se suscitò por la Ciudad la pretension, de que tambien se debia poner, y aumentar una assera, y nula Relacion, que aparece puesta al pie del Mapa, sin firma, ni atestacion alguna, en que se dice: *Que tiene de circunvalacion la Plana, y Muela (demostrada en dicho Mapa) lo q̄ se entien-*  
*de de cumbre, diez horas: La Colina de Puyladrones, hora y media: El Boalar demarcado por la Ciudad, quatro horas, y un quarto, y de travesia por lo ancho, tres quartos: La demarcacion hecha por la Muela à la parte de los Campos, mirando al Setemptrion, demostrada con la linea pagiza à parar del num. 4. siguiendo con siete Mojones al Camino de Epila, y siguiendo este Camino à la Balsa de Bulcacarros, y concluye à la Talaya de Garrapinillos, en que se dice se comprehenden un quinto del Acampo del Racionero Molina; todo el del Señor Lagrava, un quinto del de Don Manuel Ardany: Del Acampo de la Viuda de Don Pedro Pablo Soler, dos tercios: De la de Don Jayme Mezquita, tres quartos: De la Debessa de Carniceros, un quarto, y que se cogen dentro quatro Balsas: Que lo de la Sentencia Arbitral tiene de circunvalacion quatro horas: Los Montes Comunes, que comienzan en el Camino de Epila, y concluyen en los Mojones de la Paridera de Mazas, tres horas, y me-  
dia:*



dia: La Dehessa Tributada, que comienza en los Mojones de Muel, y fin de la Dehessa de Mazas à la parte del Saliente, y concluye en el Barranco del Moro, tiene de circunvalacion tres horas, y tres quartos, y se siguen los Montes Comunes, que se demuestran con los numeros 22. passando despues à explicar el Podio Magno, su longitud, latitud, circunferencia, y figura, que es con lo que concluye dicha nula Relacion. Y advirtiendole el Lugar de la Muela, que dicha Relacion es officiosa, contraria en muchas cosas à la verdad, y perjudicialissima à la pretension del Lugar, resistiò, que se incluyera en dicho Memorial, fundandolo: *Lo primero*, porque quando se formò el Mapa no havia tal Relacion, y que por algun influxo se ha aumentado despues, y solamente estaba delineado, y demarcado el Terreno, que fue lo que solo se aprobò, y sobre que recayeron, y pudieron recaher las firmas, que se advierten en dicho Mapa; y esta verdad, sobre ser incontestable, se acredita por el hecho de que en la copia del Mapa, que se entregò al Lugar, no hay, ni se puso semejante Relacion, y asi consta de la que original se presenta, y jura: *Lo segundo*, porque en la diligencia de la ostension del bosquejo del Mapa mandò el Señor Santayana (en consecuencia de lo que se advirtiò entonces por las Partes) se anotassen las

las



las distancias , como se expressan en las diligencias de la Visura ; la de la circunferencia de todo el Terreno , que comprehende el Boalar designado por el Lugar ; la Sentencia Arbitral , y la Dehesa tributada , asì unido , como separado ; y sobre omitirse en dicha nula Relacion la circunferencia de todo el dicho Terreno unido , solo se ponen separadamente , aumentando al Terreno , que el Lugar señalò por su Boalar à la parte de los Acampos , que debiera ir unido este con el todo , como se mandò ; excediendose tambien en decir la parte , que se toma de cada uno de dichos Acampos , y de la Dehesa de Carniceros , quando ni se mandò tal cosa , y lo que es mas , ni se andaron dichos Acampos , y Dehesa , para poder formar concepto de lo que de cada uno se comprehendia , por el Lugar en su Boalar , sucediendo lo mismo en quanto à la Dehesa tributada , que por la diligencia de la Visura resulta , que se diò por vista , esto fue à presençia del que ha formado el Mapa , y sin embargo en dicha Relacion se le dãn quatro horas de circunvalacion à dicha Dehesa : se supone tambien , que los Montes Comunes , que median desde el Camino de Epila hasta la Dehesa de Mazas , tienen de circunvalacion tres horas , y media , siendo conocida officiosidad , por no haverse mandado tal cosa , ni ser Terreno , que se comprehen-  
da



da en lo que pretende el Lugar ; y lo que es mas , que despues de expressar arbitrariamente , y con notorio exceso la distancia de cada una de estas circunferencias de la Dehesa Tributada , Sentencia Arbitral , y Montes Comunes , que todo confronta con el Territorio , que el Lugar ha designado por su Boalar , dice la de este bolviendo otra vez à contar lo que lo circunvala por la parte , que confronta con dichas tres Partidas , y como se omite la substancial circunstancia de lo que tienen de circunferencia unidos los Territorios del Boalar , Sentencia Arbitral , y Dehesa Tributada , que expressamente se mandò anotar , se duplican las distancias en todo lo que confrontan dichas tres Partidas con el Boalar , poniendolas una vez como circunferencia de este , y otra como de aquellas, dando con esto, y dicha omision motivo para que la Ciudad (que funda una de sus principales excepciones en decir, que el Terreno , que el Lugar pretende es exorbitante) diga fundada en dicha assera, y nula Relacion *al fol. 184. Bta. de su Escrito en la Pieza de Propriedad* , que el Lugar pretende diez y nueve horas , ò leguas de Terreno , y que se resiste à todo concepto , que Zaragoza se desprendiesse de el : *Y lo tercero* , porque dicha assera Relacion , ni està firmada por el Perito, que hizo el Mapa , ni se atesta hecha por



este, ni en fuerza del jaramento, que prestò quando acceptò, ni de otro, que huviesse hecho para ponerla, ni que se huviesse escrito à presencia del Escrivano de la Comission. Por cuyos motivos, que convencen sospechosa, illegal, y desestimable dicha Relacion, impugnò el Lugar, que se incluyera en dicho Memorial; y respecto de que el interès de los que benefician, y favorece, y se aprovechan por esto de su auxilio, conspira en lo que pretenden à abultar el concepto de sus excepciones, y tener un pretexto, y colorido mas con dicha artificiosa, y nula Relacion, para formar argumentos contra las justas pretensiones de dicho Lugar, con tan poca razon como se demuestra de lo expuesto, y quando menos se encamina à dilatar por dicho medio la decision de la Causa: Por tanto concluye suplicando,

Se tenga por presentada dicha Copia del Mapa, y que en vista de todo se sirva V. Exc. declarar, que la dicha assera, y nula Relacion, que aparece puesta en el Mapa, que và con los Autos, no debe ponerse, ni incluir en el Memorial Ajustado del Pleyto, como por la parte de la Ciudad se pretende, antes bien mandar, que se tilde, y borre del referido Mapa, como incierta, illegal, y oficiosamente puesta, y falta de las solemnidades, que se requieren, para que pudiera apreciarse: Mandan-



dando asimismo, que para la formalizacion de dicha diligencia se haga comparecer à Antonio Bartivas, que formò dicho Mapa, ante el Señor Don Lorenzo Santayana, por ante quien, y el Escrivano de la Comision de la dicha Visura declare con juramento, sobre las distancias de la circunferencia de dichos Territorios, segun lo providenciado, y mandado por dicho Señor, y que se ponga dicha declaracion con los Autos, ò que se nombre Persona inteligente, y perita, que haciendose cargo de dicho Territorio, haga con el debido examen, y justificacion la regulacion, ò cierta, ò prudencial de dichas distancias.

Por el Ayuntamiento de esta Ciudad se pareció igualmente en el Real Acuerdo, exponiendo en él: Que habiendo concurrido las Partes à la comprobacion del Memorial Ajustado, que se ha mandado imprimir, se expresó por parte de la Ciudad à el Relator convenir à su derecho, que expresasse tambien en dicho Memorial la extension, y sus distancias del Suelo, y Territorio, que el Lugar de la Muela pretende privativo de las quatro porciones, que supone: *Una* del Territorio demarcado por la Ciudad, del Boalar, que al principio se dice le assignò: *Otra* porcion de todo el Territorio, que llaman *Corona*, ò *Plana de la Muela*: *Otra* del

**Terri-**

Representacion por la Ciudad à el Real Acuerdo despues de comprobado este Memorial, fol. 251



Territorio, que dice en conformidad de la Arbitral: *Y otra* de todo el suelo, y terreno, que toma de la Dehesa de Ganaderos, y sus Acampos, que pone: Y à mas de la Dehesa, que la Ciudad tributò, y goza el dicho Lugar; cuyas porciones, y sus distancias se hallan medidas, y explicadas en el Mapa por el Perito, que nombrò el Señor Don Lorenzo de Santayana, y aprobado dicho Mapa por las Partes, y alegado despues por dicha Ciudad la extension de dicho Territorio, sin que por el Lugar se huviesse en manera alguna impugnado, ni contradicho: Y sin embargo ha entendido la Ciudad, que intentan hacer recurso para que se omita, y que no resulte en el Memorial Ajustado la extension de dichas porciones en la forma, que por dicho Perito se hallan explicadas, y por las Partes consentidas, y aprobadas. Y siendo esto en grave perjuicio de la Ciudad, y del drecho, que cada una de las Partes tiene, para que lo que resulte de Autos, y le convenga, se comprehenda en el Memorial: Por tanto, concluye suplicando, se sirva V. Exc. mandar, que por el Relator de la Causa se incluya en el Memorial Ajustado, para que resulte en los Impressos lo que consta por las diligencias de la Visura, y Mapa, en respectò à la extension del Suelo de dichas porciones de Territorio, sin embargo de la cõtradiccion  
de



de dicho Lugar; y quando en ello huviesse duda, que se comuniquè à dicha Ciudad la instancia, que en esta razon se haga por el dicho Lugar, para satisfacerla.

Y por Autos de 25. de Mayo, y 26. de Junio de este año, se mandaron passar ambas Representaciones al Pleyto, que pende en Sala de Justicia, donde se diera cuenta: Y haviendolo así executado el Relator, se le mandò por la Sala verbalmente, suspendiera el dár cuenta de dichos Escritos hasta que el Señor Regente estuviera presente; como tambien por otro Auto proveído en 20. de Julio del mismo año por el Real Acuerdo, y à representacion de esta Ciudad, que suspendiera cerrar el Memorial Ajustado, que se estaba imprimiendo, hasta que se determinasse el referido recurso de el Lugar de la Muela.

En cumplimiento de esta providencia se cesò en la Impresion mandada hacer, y para darla curso, y cerrar este Memorial, se hizo presente al Señor Regente, y demàs Señores del margen la impugnacion referida del Lugar de la Muela, y lo pretendido por esta Ciudad; y en su consecuencia se proveyò Auto en 16. de Octubre de este año, que es del tenor siguiente:

*Funtese à los Autos los Pedimentos presentados en el Real Acuerdo por el Lugar de la Muela, y Ciudad de Zaragoza,*

Eee

ba-

AUTO.

Señores.  
Regente.  
Santayana.  
Antolinez.  
Salvador.  
Perales.



baxo los dias 25. de Mayo, y 26. de Junio de este corriente año; y para los efectos, que haya lugar, se incluyan en el Memorial Ajustado, y sus Impressos, juntamente con la Relacion, que aparece puesta al fin del Mapa, que va con los Autos.

NOTA, Ó RELACION DE LAS distancias del Territorio litigioso, que se halla puesto al fin del Mapa, que va con los Autos.

OCCIDENTE.

**R**elacion: Tiene de circunvalacion la Plana, y Muela, lo que se entiende cumbre, diez horas: Mas, la Colina de Puyladrones tiene de longitud horas, y media: El Boalar demarcado por la Ciudad, tiene de circunvalacion tres horas, y un quarto, y de travesia por lo mas ancho, tiene tres quartos; su figura es como una Barca, como se ve demonstrado en el numero diez: La demarcacion hecha por los del Lugar de la Muela à la parte de los Acampos, mirando al Septentrion, que va por la lista pajiza à parar del numero quatro, siguiendo con siete Mojones al Camino de Epila, y siguiendo dicho Camino à la Balsa de Bulcacarros, y concluye à la Atalaya del Hospital de Garrapinillos, en cuya demarcacion se comprehenden un quinto del Acampo del Racionero Molina; todo el Acampo del Señor Lagrava; un  
quin:



quinto del Acampo de Don Manuel Ardanuy: Del Acampo de la Viuda de Don Pedro Pablo Soler, dos tercios: Del Acampo de Don Jayme Mezquita, tres quartos: De la Dehessa, ò Acampo de Carnicerros, un quarto: Se cogen dentro de dicha demarcacion quatro Balsas, como se ven nombradas: Lo de la Sentencia Arbitral tiene de circunvalacion quatro horas: Los Montes Comunes, que comienzan en el Camino de Epila, y concluyen en los Mojones de la Paridera de Mazas, llamada de San Miguel, tienen de circunvalacion tres horas, y media: La Dehessa de Mazas concluye à los Mojones de Muel, y comienza la Dehessa tributada del Lugar de la Muela en los Mojones de Muel à la parte de el Saliente, y concluye en el Barranco del Moro, tiene de circunvalacion tres horas, y tres quartos, y se siguen los Montes Comunes señalados con el numero veinte y dos: El Podio Magno, señalado al num. 14. es una Piedra suelta, tiene de longitud cinco palmos, y de latitud tres palmos, su gruesor dos palmos, y medio, y su figura como un huevo.

Y esto es lo ultimamente resultante de estos Autos, y lo que debo hacer presente en cumplimiento de lo que se lleva mandado. Zaragoza, y Octubre 26. de 1752.

Dr. Pedro Baylac.



